



Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Congreso del Estado
Segundo año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
Octubre 07 de 2025

En la ciudad de Victoria de Durango, Durango, siendo las (11:19) once horas con diecinueve minutos, del día (07) siete de octubre del año (2025) dos mil veinticinco, reunidos en el Recinto Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Durango, las y los Diputados que integran la Honorable Septuagésima Legislatura Local, bajo la Presidencia de la Diputada Gabriela Vázquez Chacón, asistida por los Diputados Secretarios: Ana María Durón Pérez y Noel Fernández Maturino, dio inicio la sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al segundo año de Ejercicio Constitucional, registrando presente los siguientes Diputados: Alejandro Mojica Narvaez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Celia Daniela Soto Hernández, Fernando Rocha Amaro, Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Flora Isela Leal Méndez, José Osbaldo Santillán Gómez, Iván Soto Mendía, María del Rocío Rebollo Mendoza, Ernesto Abel Alanís Herrera, Verónica González Olguín, Julián César Rivas B Nevárez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia M. Hernández Quiñones y Martín Vivanco Lira.

1. Lista de asistencia y declaración de quórum:

Presidenta: Buenos días compañeras y compañeros Diputados, se ordena a la Secretaría de Servicios Legislativos del H. Congreso del Estado abrir el sistema de registro hasta por cinco minutos para que las Diputadas y los Diputados inscriban su asistencia.

Presidenta: Se cierra el sistema de registro de asistencia y se instruye a la Diputada Secretaria Ana María Durón Pérez, para que verifique el resultado e informe si existe el quórum legal para iniciar sesión.

Diputada Secretaria Ana María Durón Pérez: Buenos días, con su permiso Presidenta. Le informo que se recibió tarjeta del Diputado Octavio Ulises Adame de la Fuente y Nadia Monserrat Milán Ramírez, en lo cual de conformidad con el artículo 44 fracción XIII de la ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, solicita a la Presidencia de la Mesa Directiva que le sea justificada su inasistencia. Hay 23 Diputadas y Diputados presentes, por lo tanto, hay quórum legal. Es cuánto.

Diputado	Asistencia
Alejandro Mojica Narvaez	Si
Sughey Adriana Torres Rodríguez	Si
Noel Fernández Maturino	Si
Celia Daniela Soto Hernández	Si
Fernando Rocha Amaro	Si
Gabriela Vázquez Chacón	Si
Héctor Herrera Núñez	Si
Sandra Lilia Amaya Rosales	Si
Georgina Solorio García	Si
Alberto Alejandro Mata Valadez	Si
Octavio Ulises Adame de la Fuente	Justificada
Nadia Monserrat Milán Ramírez	Justificada
Flora Isela Leal Méndez	Si
José Osbaldo Santillán Gómez	Si
Iván Soto Mendía	Si
Bernabé Aguilar Carrillo	Si
Ernesto Abel Alanís Herrera	Si
Delia Leticia Enríquez Arriaga	Si
Otniel García Navarro	Si
Verónica González Olguín	Si
Cynthia Montserrat Hernández Quiñones	Si
María del Rocío Rebollo Mendoza	Si
Julián César Rivas B Nevárez	Si
Ana María Durón Pérez	Si
Martín Vivanco Lira	Si

Presidenta: Muchas gracias Diputada.

Presidenta: Habiendo quórum legal, se abre la sesión. (campana)

Presidenta: Informo a la Asamblea que los asuntos a tratar en esta sesión se dan a conocer mediante la gaceta parlamentaria, que puede ser consultada de sus lugares a través del sistema de información parlamentaria y en medios electrónicos.

2.- Lectura, discusión y votación del acta de la sesión anterior:

Presidenta: Esta presidencia solicita la dispensa de la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día 2 de octubre del 2025. Se somete a votación para su aprobación en forma económica mediante el sistema de información parlamentaria para lo cual las Diputadas y los Diputados tienen hasta un minuto para registrar su voto.

Presidenta: Se cierra el sistema electrónico de votación y se instruye al Diputado Secretario Noel Fernández Maturino, para que dé a conocer el sentido de los votos a esta presidencia.

Diputado Secretario Noel Fernández Maturino: Con gusto Presidenta. Informo a esta presidenta que hay 21 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Es cuánto.

Nombre del Diputado.	Sentido del voto.
Alejandro Mojica Narvaez	
Sughey Adriana Torres Rodríguez	Favor
Noel Fernández Maturino	Favor
Celia Daniela Soto Hernández	Favor
Fernando Rocha Amaro	Favor



Gabriela Vázquez Chacón	Favor
Héctor Herrera Núñez	Favor
Sandra Lilia Amaya Rosales	Favor
Georgina Solorio García	Favor
Alberto Alejandro Mata Valadez	Favor
Octavio Ulises Adame de la Fuente	
Nadia Monserrat Milán Ramírez	
Flora Isela Leal Méndez	Favor
José Osbaldo Santillán Gómez	Favor
Iván Soto Mendía	Favor
Bernabé Aguilar Carrillo	Favor
Ernesto Abel Alanís Herrera	Favor
Delia Leticia Enríquez Arriaga	Favor
Otniel García Navarro	Favor
Verónica González Olguín	Favor
Cynthia Monserrat Hernández Quiñones	Favor
María del Rocío Rebollo Mendoza	Favor
Julián César Rivas B Nevárez	
Ana María Durón Pérez	Favor
Martín Vivanco Lira	Favor

Presidenta: Gracias Diputados.

Presidenta: Se aprueba la solicitud de la dispensa de la lectura.

Presidenta: Antes de continuar, darle la bienvenida nuevamente al Diputado Fernando Rocha, qué bueno que ya está mejor de salud, así como también instruirle a Servicios Legislativos para que le estén apoyando con sus votaciones.

Presidenta: Pregunto a las Diputadas y los Diputados ¿si desean hacer alguna aclaración o modificación al acta cuya lectura sea dispensado?

Presidenta: Al no haber intervenciones, se somete a votación para su aprobación en forma económica el acta mediante el sistema de información parlamentaria, para lo cual las Diputados y los Diputados tienen hasta un minuto para registrar su voto.



Presidenta: Se cierra el sistema electrónico de votación y se instruye a la
Diputada Secretaria Ana María Durón Pérez, para que dé a conocer el sentido de
los votos a esta Presidencia.

Diputada Secretaria Ana María Durón Pérez: Le informo Presidenta, que hay 19
votos a favor, 0 en contra y 0 abstención. Es cuánto.

Nombre del Diputado.	Sentido del voto.
Alejandro Mojica Narvaez	
Sughey Adriana Torres Rodríguez	Favor
Noel Fernández Maturino	Favor
Celia Daniela Soto Hernández	Favor
Fernando Rocha Amaro	Favor
Gabriela Vázquez Chacón	Favor
Héctor Herrera Núñez	Favor
Sandra Lilia Amaya Rosales	Favor
Georgina Solorio García	Favor
Alberto Alejandro Mata Valadez	
Octavio Ulises Adame de la Fuente	
Nadia Monserrat Milán Ramírez	
Flora Isela Leal Méndez	Favor
José Osbaldo Santillán Gómez	Favor
Iván Soto Mendía	Favor
Bernabé Aguilar Carrillo	Favor
Ernesto Abel Alanís Herrera	Favor
Delia Leticia Enríquez Arriaga	
Otniel García Navarro	Favor
Verónica González Olguín	Favor
Cynthia Montserrat Hernández Quiñones	Favor
María del Rocío Rebollo Mendoza	Favor
Julián César Rivas B Nevárez	
Ana María Durón Pérez	Favor
Martín Vivanco Lira	Favor

Presidenta: Muchas gracias Diputadas.

Presidenta: Se aprueba el acta de la sesión anterior.



3.- Lectura de correspondencia y tramite:

Presidenta: Solicito al Diputado Secretario Noel Fernández Maturino dar lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida.

Diputado Secretario Noel Fernández Maturino: Con su permiso Presidenta. Oficio número OF-CPL-443-25, enviado por el H. Congreso del Estado de Jalisco, en el cual remiten acuerdo legislativo que exhorta a los congresos locales para fomentar una cultura ambiental que evite el uso de papel y plástico para el forrado de libros y libretas escolares y que los centros educativos realicen campañas para la recolección y reciclaje de papel.

Presidenta: Túrnese a las comisiones de Ecología y Educación Pública.

Diputado Secretario Noel Fernández Maturino: Oficios Circulares Nos. 172 y HCE/SAP/C-008/2025.- Enviadas por los Congresos de los Estados de Guanajuato y Tabasco, comunicando clausura de la Diputación Permanente que fungió durante el segundo receso del primer año de ejercicio constitucional, así mismo apertura del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura y elección de su Mesa Directiva que fungirá durante dicho periodo.

Presidenta: Enterados.

Diputado Secretario Noel Fernández Maturino: Oficio S/N.- Enviado por el entonces Presidente Municipal de San Pedro del Gallo, Dgo., en el cual remite Tercer Informe de Gobierno de dicho Municipio.



Presidenta: Enterados.

Diputado Secretario Noel Fernández Maturino: Oficio número HCE-SSJ-111-2025, signado por el Secretario de Servicios Jurídicos del H. Congreso del Estado de Durango, remitiendo acuerdo con fecha 22 de septiembre del año en curso, girado por el ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los puntos resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 7-2025, donde se declara la invalidez de los artículos 69 y 70 de la Ley de Ingresos de Nazas; artículos 70 y 69 de la Ley de Ingresos de Peñón Blanco; artículos 69 de la Ley de Ingresos de Súchil; artículos 72 Ley de Ingresos de Tlahualilo; artículos 69 de la Ley de Ingresos de Nombre de Dios; artículos 69 y 70 de la Ley de Ingresos de Tepehuanes, todas para el ejercicio fiscal 20-25, publicadas en el periódico oficial de esta entidad federativa el 22 de diciembre de 2024. Dicha declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de fecha 29 de septiembre de 2025.

Presidenta: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

Diputado Secretario Noel Fernández Maturino: Copia del Oficio S/N.- Presentado por el Lic. José Luis Chávez Chinchillas, Secretario General de la Sección 80 de la Secretaría de Salud, dirigido a la Secretaría General, al Dr. Moisés Nájera Torres, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Durango, mediante el cual le solicitan que el personal de contrato del área de Vectores sea reinstalado en sus actividades que venían desempeñando, ya que a dicho personal se le rescindió su contrato violando la ley laboral, ya que fueron notificados vía telefónica.



Presidenta: Túrnese a la Comisión de Salud Pública.

Diputado Secretario Noel Fernández Maturino: Copia del Oficio S/N.- Presentado por el C. Jaime Armando García Loaiza, Apoderado Legal de GALRLO ALIMENTOS, S.A. DE R.L. DE C.V., en el cual solicita atención y protección institucional a empresa familiar legalmente constituida.

Presidenta: Túrnese a las Comisiones de Desarrollo Económico y a la de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.

Diputado Secretario Noel Fernández Maturino: Es cuánto Presidenta.

Presidenta: Muchas gracias Diputado.

4. Presentación de iniciativas:

Presidenta: Continuando con el orden del día, en razón de que el contenido de la iniciativa presentada por las y los Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, que contiene reforma al segundo párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 190 del capítulo segundo, omisión de cuidados, así como se reforma el artículo 232 del capítulo capítulo tercero, usurpación de profesión y se adicionan los artículos 236 bis, 236 ter, 236 cuáter, al capítulo quinto, abandono, negación y práctica indebida del servicio médico, todos al código penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**



Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLAN**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impulso inmediato de esta iniciativa proviene del trágico caso de Paloma Nicole Arellano, una niña duranguense de 14 años de edad que falleció el 20 de septiembre de 2025 tras someterse a una cirugía estética en la ciudad de Durango. Dicha intervención, de carácter estrictamente cosmético y no terapéutico, consistió en un aumento de busto (implantes mamarios), además de una liposucción y transferencia de grasa a glúteos, procedimientos claramente innecesarios para una menor. La cirugía fue realizada a inicios de septiembre de 2025 en una clínica privada local, supuestamente como un “regalo” que su madre ofreció a la menor por sus quince años.

Las complicaciones médicas aparecieron de inmediato: la adolescente sufrió un paro cardiorrespiratorio intraoperatorio, que derivó en daño cerebral severo (edema cerebral, encefalopatía hipóxica), requiriendo coma inducido e intubación. Lamentablemente, pese a los esfuerzos clínicos, Paloma Nicole perdió la vida el 20 de septiembre a causa de dichas complicaciones.

El caso tomó un cariz aún más alarmante al revelarse las circunstancias de autorización y realización de la cirugía. Según la denuncia pública y legal presentada por el padre biológico de la menor, Carlos Arellano, la intervención fue realizada sin su conocimiento ni consentimiento, contando solo con el aval de la madre de la niña. De hecho, la madre, Paloma Jazmín “N”, junto con el padrastro de la menor, Víctor Manuel “N” quien fungía a la vez como médico cirujano responsable de la operación, ocultaron deliberadamente lo ocurrido al padre durante días. Para encubrir la situación, la madre refirió falsamente al padre que la niña estaba enferma (alegando un malestar escolar primero, y posteriormente una supuesta infección de COVID-19) y que ambas se encontrarían incomunicadas en una zona rural, todo ello para impedir que él descubriera la verdad de la cirugía estética. Solo hasta que la adolescente ya estaba en estado crítico (en coma en terapia intensiva), el padre se enteró de su situación real; y confirmaría la naturaleza del procedimiento al observar en el funeral las evidentes marcas quirúrgicas de aumento mamario en el cuerpo de su hija.



La indignación social y mediática no se hizo esperar. Este caso destapó serias irregularidades: tras la muerte de la menor, la Fiscalía General de Durango giró órdenes de aprehensión contra la madre y el padrastro, quienes inicialmente huyeron pero fueron detenidos el 28 de septiembre de 2025. Ambos adultos fueron imputados por diversos delitos, entre ellos: omisión de cuidado, falsificación de documentos y usurpación de profesión. En efecto, se descubrió que la madre habría participado activamente en procedimientos quirúrgicos sin contar con acreditación alguna como enfermera o personal de salud, lo que constituye usurpación del ejercicio profesional. Asimismo, el padrastro médico cirujano plástico de profesión firmó los consentimientos de la cirugía simultáneamente como “médico tratante” y como “tutor” de la menor, sin serlo, falseando la documentación legal requerida. Adicionalmente, las autoridades investigan la posible responsabilidad penal por homicidio;

Este lamentable hecho ha evidenciado vacíos legales y fallas en el sistema de protección de la niñez. La muerte de Paloma Nicole dejó al desnudo que en Durango y en México no existe una regulación clara que impida que una menor de edad sea sometida a procedimientos estéticos de riesgo. Si bien hay requisitos administrativos (como el consentimiento informado de padre, madre o tutor, y la obligación de que el cirujano sea titulado especialista) aspectos que incluso fueron manipulados o incumplidos en este caso, no hay una prohibición expresa en la ley que detenga a los padres o médicos dispuestos a realizar cirugías puramente cosméticas en menores. El caso ha generado indignación pública y un debate nacional sobre la necesidad de reformar el marco jurídico para evitar que tragedias similares vuelvan a ocurrir.

Paloma Nicole no es una estadística más; es un nombre y un rostro que nos obliga a actuar. Su caso pone de manifiesto una problemática latente: menores de edad expuestos a procedimientos quirúrgicos con fines estéticos, sin necesidad médica, que implican riesgos graves e inaceptables para su salud y vida. La cirugía plástica estética, por su propia naturaleza, conlleva riesgos quirúrgicos (anestesia, hemorragias, infecciones, embolias, complicaciones cardiovasculares, etc.) que pueden presentarse incluso en pacientes adultos sanos. En el caso de niñas, niños y adolescentes, esos riesgos se agravan debido a diversas razones de orden físico y psicoemocional:

- Desarrollo físico incompleto: El cuerpo de los menores está en proceso de crecimiento y maduración. Intervenir quirúrgicamente para alterar características corporales antes de la culminación del desarrollo puede causar daños permanentes. Por ejemplo, especialistas señalan que el desarrollo completo de las mamas en mujeres ocurre aproximadamente hasta los 21 años, una cirugía de implantes mamarios a los 14 años (como la de Paloma Nicole) puede provocar deformaciones futuras y problemas de salud irreversibles. De igual forma, cirugías como liposucciones en adolescentes pueden resultar no solo inútiles (si la causa del sobrepeso es metabólica o alimentaria, el peso se recuperará), sino peligrosas al alterar un organismo en crecimiento.
- Inmadurez emocional y toma de decisiones: La adolescencia es una etapa caracterizada por la inestabilidad emocional, la influencia de presiones sociales y la búsqueda de aceptación. Los menores de 18 años carecen de la madurez psicológica para evaluar plenamente los riesgos, implicaciones y posibles arrepentimientos asociados a una cirugía estética de carácter



irreversible. Su voluntad puede estar “atravesada por presiones sociales, por bullying, por estándares irreales amplificados en redes sociales”, factores que nublan su consentimiento. En palabras de la senadora Gina Campuzano, impulsora de la “Ley Nicole” a nivel federal, “para elegir de verdad, hay que comprender los riesgos, tener madurez y un entorno sin presiones. Eso justamente no existe en la niñez”. Por ende, no puede equipararse la decisión de un(a) adolescente sobre una cirugía estética con la de un adulto plenamente capaz.

- Deber de protección especial: La niñez goza de una protección reforzada en nuestro orden jurídico. Cuando se trata de procedimientos no esenciales que implican riesgo de vida o salud, la ética médica y sanitaria exige criterios más estrictos. En este sentido, “el bisturí nunca debe usarse para tallar inseguridades infantiles en un quirófano sin garantías”. La medicina, especialmente frente a menores, debe ser cuidado y no comercio. No se trata de satanizar la cirugía plástica en general, sino de imponer límites éticos cuando hay niñas, niños y adolescentes de por medio. El afán de lucro o vanidad nunca puede anteponerse al derecho a la vida, salud e integridad de un menor de edad.

En el caso que nos ocupa, todos esos principios fueron vulnerados. Una niña de 14 años, presumiblemente influenciada o al menos autorizada por su madre, fue sometida a una cirugía de aumento de senos un procedimiento de riesgo, no urgente ni necesario para su salud con el triste desenlace conocido. No podemos permitir que esto vuelva a repetirse. Es imperativo que el Estado actúe para proteger a los menores ante la realización de cirugías estéticas innecesarias, cerrando el paso a cualquier práctica que ponga en peligro su integridad bajo el pretexto de la belleza o la moda.

Al examinar la situación de la cirugía plástica estética en menores de edad, los datos disponibles revelan un fenómeno preocupante que trasciende el caso individual de Paloma Nicole. Si bien este caso ha detonado la discusión, existen indicadores de que cada año un número significativo de menores en México son sometidos a procedimientos estéticos, reflejando una tendencia que urge frenar:

- En México se realizan más de 280,000 cirugías plásticas a menores de edad cada año, de acuerdo con cifras aportadas en el Congreso por la diputada federal Patricia Flores. Esta cifra abarca todo tipo de intervenciones plásticas en personas menores de 18 años y da una idea de la magnitud del fenómeno. Si bien muchas de estas intervenciones podrían ser reconstructivas o con algún criterio médico, la falta de regulación permite inferir que un porcentaje nada despreciable corresponde a procedimientos meramente estéticos o de “embellecimiento” en adolescentes, realizados en el ámbito privado.

- México se ha consolidado, tristemente, como uno de los países líderes en cirugías estéticas a nivel mundial. En la última década, nuestro país se posicionó como el tercer lugar global en número de procedimientos estéticos realizados. Tan solo en 2023 se registraron 1,714,952 cirugías estéticas en México, cifra solo superada por Estados Unidos y Brasil. Este auge coloca también a México como el segundo destino mundial de “turismo estético” (personas que viajan para realizarse operaciones cosméticas). Aunque la mayoría de estos procedimientos se hacen en adultos, una fracción significativa involucra a pacientes adolescentes, dado que la moda de las cirugías cosméticas ha permeado también en sectores juveniles.



- Estadísticas internacionales muestran que la práctica de cirugías estéticas en adolescentes, si bien no mayoritaria, no es inexistente. Por ejemplo, en Estados Unidos la Sociedad Americana de Cirujanos Plásticos reportó más de 63,000 cirugías cosméticas en pacientes de 13 a 19 años en solo un año (2013). A nivel global, se estima que menos del 1% de los procedimientos estéticos corresponden a menores de 18 (en 2019 ese grupo representó el 0.8% del total en EE.UU.), lo que no deja de ser miles de casos anuales. Lo alarmante es que México pareciera tener una incidencia mayor de adolescentes sometidos a estas prácticas, posiblemente impulsados por la popularidad cultural de la cirugía plástica en nuestro país y la falta de prohibiciones claras.

En resumen, los procedimientos estéticos en menores de edad no son eventos aislados, sino parte de un fenómeno social en crecimiento. Cada adolescente que es operado sin necesidad médica representa una falla del sistema de protección. Como enfatizó un legislador local, “la ausencia de prohibiciones claras en la ley ha permitido que menores sean expuestos a riesgos médicos innecesarios con consecuencias irreversibles”. Es nuestra responsabilidad respaldar con datos la urgencia de actuar: detrás de las cifras hay vidas jóvenes potencialmente en peligro, normalización de intervenciones riesgosas en población vulnerable, y una cultura que banaliza estas operaciones sin medir sus costos humanos. La “Ley Nicole” se erige, por tanto, no solo en respuesta a una tragedia personal, sino como una medida de salud pública y de justicia para frenar una tendencia que pone en riesgo a las y los menores.

La problemática de las cirugías estéticas en menores no es exclusiva de Durango ni de México. Diversos países y algunas entidades federativas han reconocido la necesidad de regular o prohibir estas prácticas para proteger a la niñez, sentando precedentes útiles a considerar. A continuación, se presentan ejemplos de legislación comparada, tanto internacional como nacional, que ilustran cómo se ha abordado este asunto:

- Colombia – Prohibición total desde 2016: Colombia fue pionera en establecer un marco legal estricto. En 2016, promulgó una reforma legal que prohíbe tajantemente la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años. Esta prohibición es absoluta: ni siquiera el consentimiento de los padres puede exceptuarla, según dispone expresamente la ley colombiana. Solo se permiten intervenciones en menores con fines reconstructivos o por razones de salud certificadas, como cirugías de nariz u orejas cuando exista una justificación funcional o psicológica, las cuales requieren incluso autorización especial de la autoridad de salud. El espíritu de la ley colombiana (iniciativa liderada por el senador Mauricio Lizcano) fue detener el “crecimiento desmedido” de las cirugías cosméticas en jóvenes, fenómeno que estaba creando “una falsa moda y problemas psicológicos” en la población adolescente. Además de la prohibición, la norma en Colombia contempló sanciones severas por su incumplimiento: multas millonarias, pérdida de licencias médicas e incluso clausura de establecimientos que violen la ley. Esta experiencia demuestra que una prohibición legal explícita no solo es posible, sino efectiva para enviar un mensaje claro: “el consentimiento de los padres no constituye excepción válida” cuando se trata de proteger a los menores.

- Europa – Tendencia hacia restricciones estrictas: En varios países europeos se ha avanzado hacia la prohibición o limitación de procedimientos estéticos en menores. Por ejemplo,



en Francia, Noruega y España se han adoptado normativas para restringir estas cirugías en menores de 18 años, según refieren legisladores comparando las mejores prácticas. En Francia, desde 2016 está prohibida la publicidad de cirugías estéticas dirigida a menores y se exige evaluación rigurosa antes de cualquier intervención en adolescentes. Noruega impone edad mínima para ciertos procedimientos y un escrutinio especial por parte de las autoridades sanitarias. En España, si bien hasta hace poco la regulación específica era limitada, existe un consenso médico y ético de no practicar cirugías estéticas en menores salvo indicación terapéutica; además, el Parlamento Europeo ha instado a los Estados a regular la cirugía estética en jóvenes para evitar daños a su salud física y mental. Estos ejemplos internacionales reflejan un principio común: la protección del menor prevalece sobre cualquier deseo estético, considerando estas intervenciones como algo que, en principio, debe postergarse hasta la mayoría de edad o permitirse solo con criterios médicos estrictos.

- Estados Unidos y otros países: En los Estados Unidos no existe una prohibición federal uniforme, pero la práctica está fuertemente regulada por lineamientos médicos. Se requiere siempre el consentimiento de los padres para cirugías en menores, y las asociaciones profesionales (como la American Society of Plastic Surgeons) desaconsejan realizar procedimientos puramente cosméticos en pacientes muy jóvenes. Algunos estados han considerado proyectos de ley para limitar estas cirugías o ciertos tratamientos cosméticos (por ejemplo, recientemente se prohibieron a nivel federal los tratamientos estéticos cosméticos no quirúrgicos como la aplicación de Botox o rellenos dérmicos en menores de 18 años, ante la proliferación de estos procedimientos entre adolescentes). Asimismo, países como el Reino Unido han implementado vetos a tratamientos cosméticos no quirúrgicos en menores y examinan con lupa cualquier intervención quirúrgica propuesta para alguien menor de 18, exigiendo justificaciones médicas de peso. La tendencia global, en resumen, apunta a cerrar las brechas legales que permitan la cosificación quirúrgica de los menores.

- Otras entidades en México: En nuestro país, el vacío normativo federal en la materia ha motivado acciones tanto en el Congreso de la Unión como en congresos estatales tras el caso Nicole. Por un lado, en el Senado de la República se presentó la iniciativa conocida también como “Ley Nicole” para reformar la Ley General de Salud y prohibir en todo el país las cirugías estéticas en menores de edad, incluso con consentimiento paterno, salvo excepciones reconstructivas. Esta propuesta, enfatiza que “ningún consentimiento de adultos puede autorizar lo que la ley prohíbe. La niñez no se negocia”. En paralelo, diversos congresos locales han impulsado medidas similares. Un ejemplo destacado es el del Estado de México: el 25 de septiembre de 2025, diputados de la Legislatura propusieron reformar su Código Penal y leyes administrativas para prohibir toda cirugía estética en menores de 18 años (salvo casos reconstructivos por malformaciones, accidentes o secuelas de enfermedad). La iniciativa del Estado de México establece penas de hasta 9 años de prisión y suspensión de la cédula profesional por 20 años al médico que realice una cirugía estética en una persona menor de edad, independientemente de otras sanciones por delitos que resulten. Si el menor sufre lesiones a causa del procedimiento, la pena podría incrementarse hasta en una mitad (es decir, alcanzar 13 años y 6 meses). Y en caso de que a consecuencia de la cirugía el menor pierda la vida, se prevén penas de hasta 25 años de prisión para el responsable; dicha sanción aumentaría hasta 37 años 6 meses si quien practicó la cirugía es un servidor público del sector salud. Además, en esa



propuesta se contempla la clausura de clínicas u hospitales que realicen estos procedimientos prohibidos y la obligación de las autoridades sanitarias de denunciar penalmente a quienes los practiquen. De igual manera, en la Ciudad de México se presentó en septiembre de 2025 una iniciativa de reforma a la Ley de Salud local con objeto de proscribir las cirugías estéticas en infancias y adolescencias, también denominada “Ley Nicole”, enfatizando que CDMX se ha vuelto un centro de turismo estético y que la ausencia de una prohibición ha expuesto a menores a riesgos innecesarios. Esta propuesta capitalina, al igual que otras, permite solo excepciones reconstructivas con valoración médica multidisciplinaria y prevé sanciones administrativas severas (como la revocación de licencias sanitarias) para quienes la infrinjan.

En suma, la comparación legislativa evidencia una tendencia clara: proteger a las personas menores de 18 años estableciendo prohibiciones expresas o restricciones muy estrictas a los procedimientos estéticos no necesarios, acompañadas de sanciones contundentes para disuadir a profesionales de la salud y terceros de incurrir en estas prácticas. Durango no debe rezagarse en esta materia; por el contrario, aprendiendo de estos ejemplos, debemos adoptar una legislación robusta que coloque el interés superior de la niñez por encima de cualquier otra consideración.

La presente iniciativa encuentra sólido sustento en el marco de derechos humanos, tanto nacional como internacional, relativo a la protección de la infancia. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo noveno, consagra que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”. Este mandato constitucional se armoniza con diversos tratados internacionales de los que México es parte, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas, cuyo contenido tiene rango constitucional conforme al artículo 1º de nuestra Carta Magna.

Es pertinente resaltar los siguientes principios y obligaciones jurídicamente vinculantes que emanan de la CDN y del derecho interno en materia de niñez, los cuales sirven de fundamento a la “Ley Nicole”:

- Interés superior del niño (CDN art. 3): Debe ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a niños y niñas. En el contexto de esta iniciativa, el interés superior de la persona menor de edad implica proteger su salud, su desarrollo integral y su vida por encima de cualquier otro interés, incluyendo el lucro de particulares o incluso la voluntad de los padres cuando ésta pueda poner en riesgo esos bienes superiores. Si “cuando una menor muere después de una cirugía con fines estéticos, el Estado falló”, es deber del legislador corregir la ley para que prevalezca el interés superior de la niñez y tales fallas no se repitan. La premisa es clara: las consideraciones comerciales o estéticas jamás pueden anteponerse al bienestar del menor, y por ello la ley debe prohibir aquellas actuaciones que intrínsecamente comprometen dicho bienestar (como cirugías cosméticas sin justificación médica).
- Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (CDN art. 6): Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida, y es obligación de los Estados garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo. Permitir cirugías electivas que implican riesgos de muerte o complicaciones graves atenta contra este derecho fundamental. En concordancia, la Ley General



de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes impone a las autoridades la obligación de garantizar la supervivencia, desarrollo y crecimiento saludable de los menores. La iniciativa “Ley Nicole” se inscribe en este deber, al prevenir pérdidas de vida tan absurdas como la de Paloma Nicole una vida que no llegó a ser adulta porque “el sistema médico, legal y comercial la dejó sola en el momento más decisivo”. Legislar para prohibir cirugías estéticas en menores es legislar por la vida y el desarrollo sano de la niñez, evitando exponerlos a riesgos letales evitables.

- **Derecho a la salud (CDN art. 24):** Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y rehabilitación. Asimismo, deben adoptar medidas para abolir prácticas tradicionales prejudiciales para la salud de los niños. En este sentido, si bien la cirugía plástica estética no es una “práctica tradicional”, se ha convertido en una práctica social nociva cuando se aplica a menores, equiparable a otras formas de violencia contra la salud infantojuvenil. La OMS y organismos pediátricos internacionales advierten que someter a adolescentes a intervenciones quirúrgicas innecesarias puede tener consecuencias físicas y psicológicas adversas. De igual forma, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha enfatizado que los Estados deben regular actividades de sector privado que pueden perjudicar a niños (incluyendo prestaciones de salud privadas) y garantizar que los niños no sean sometidos a procedimientos médicos innecesarios que comprometan su salud presente o futura. La “Ley Nicole” es coherente con estas obligaciones, pues busca normar la práctica médica privada en protección de la salud infantil.

- **Protección contra la violencia, el abuso y la negligencia (CDN art. 19):** Los Estados deben proteger al niño de “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación” por parte de padres, tutores o cualquier persona responsable. Autorizar o impulsar que un menor sea objeto de una cirugía estética peligrosa sin necesidad médica podría considerarse una forma de negligencia grave e incluso maltrato, toda vez que se le expone deliberadamente a daño. Nuestra legislación nacional ya tipifica la omisión de cuidados y la violencia familiar por negligencia; sin embargo, la “Ley Nicole” viene a reforzar esta protección creando tipos penales específicos y agravando sanciones cuando la integridad del menor se compromete por estas vías. En línea con la CDN, se establece que los padres y tutores no pueden disponer libremente del cuerpo de los hijos en contra de su salud o seguridad; su potestad tiene límites, y la ley fijará claramente que someter a un menor a una cirugía cosmética prohibida excede esos límites y acarrea responsabilidades penales.

- **Responsabilidad de los padres y corresponsabilidad del Estado (CDN arts. 5 y 18):** Si bien la crianza y guía de los hijos corresponde primariamente a los padres, el Estado debe brindarles el apoyo adecuado en el desempeño de sus funciones y asegurar la observancia de los derechos del niño. Esto implica que la autonomía de la voluntad de madres, padres o tutores tiene un marco: el respeto irrestricto a los derechos de los menores bajo su cuidado. Cuando un padre, madre o tutor, por acción u omisión, falla en proteger la salud y la vida del menor –como ocurrió al autorizar una cirugía riesgosa–, es legítimo que el Estado intervenga sancionando esa conducta, tanto para hacer justicia como para prevenir que otros incurran en lo mismo. La reforma propuesta refuerza este principio, estableciendo consecuencias penales claras para aquellos padres o tutores que, en vez de velar por sus hijos, los expongan a daño por negligencia, complacencia o irresponsabilidad.



En síntesis, los estándares nacionales e internacionales de derechos de la niñez respaldan contundentemente la necesidad de esta reforma. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes exige medidas legislativas firmes para protegerlos de todo procedimiento que atente contra su derecho a la vida, salud e integridad. México, y en particular Durango, tienen obligaciones internacionales de adecuar su legislación para tal fin. La Convención sobre los Derechos del Niño nos convoca a “adoptar todas las medidas legislativas apropiadas” para efectivizar los derechos reconocidos en ella. La “Ley Nicole” es precisamente eso: una medida legislativa necesaria y urgente para cerrar una brecha en la protección de los menores, honrando nuestros compromisos internacionales y nuestro deber ético y jurídico con la infancia.

En el Estado de Durango, el Código Penal vigente contiene disposiciones que, de forma tangencial, podrían aplicarse a situaciones como la acontecida con Paloma Nicole. Sin embargo, se ha hecho evidente que dichas normas resultan ambiguas, insuficientes o no fueron concebidas específicamente para abordar el fenómeno de cirugías estéticas en menores, generando lagunas que dificultan la procuración de justicia y la prevención eficaz de estos hechos. A continuación, se señalan las principales deficiencias del marco penal actual que la presente iniciativa busca subsanar:

- Ausencia de tipificación expresa de las cirugías estéticas en menores como delito: Actualmente, realizar una cirugía estética a un menor no está tipificado, pero como delito en Durango si cuenta con algún consentimiento de quien ejerza la patria potestad. El hecho en sí de intervenir quirúrgicamente a un adolescente por motivos estéticos no es ilegal penalmente, salvo que derive en lesiones o muerte por negligencia (lo cual se perseguiría entonces bajo figuras generales como lesiones culposas u homicidio culposo) o que medie alguna otra irregularidad. Esto contrasta, por ejemplo, con la legislación colombiana antes citada, que prohíbe explícitamente la práctica de cirugías estéticas en menores y sanciona su realización incluso si no hay un daño consumado, simplemente por el peligro inherente creado. En Durango, al no haber tal figura, mientras la cirugía salga “bien” y el menor no sufra daño serio, los responsables no enfrentan consecuencia penal alguna, a pesar del riesgo innecesario al que lo sometieron. Esta laguna normaliza de facto una situación gravemente contraria al interés del menor. La “Ley Nicole” establecerá claramente la ilicitud penal de efectuar procedimientos quirúrgicos con fines estéticos en menores de 18 años, salvo estrictas excepciones médicas, llenando así este vacío normativo.
- Figura genérica de “omisión de cuidado” con penas bajas: En el caso de la madre de Paloma, la Fiscalía recurrió a imputarle el delito de omisión de cuidado, previsto en el Código Penal local. No obstante, dicha figura tiene un ámbito tradicionalmente pensado para casos de abandono o descuido de personas vulnerables (niños, ancianos, enfermos), como no suministrar alimentos, medicamentos o dejar solos a menores en situaciones peligrosas. Si bien encaja por analogía en cuanto a que la madre incumplió su deber de protección, la sanción contemplada es muy baja para la gravedad del resultado: el artículo 190 del Código Penal de Durango prevé apenas de 3 meses a 2 años de prisión a quien abandone o descuide a una persona incapaz de valerse. Y si a raíz de esa omisión sobreviene la muerte del menor, la pena aumenta tan solo a 2 a 5 años de prisión.



Francamente, hablar de 2 a 5 años de cárcel (con posibilidad incluso de obtener beneficio sustitutivo, por ser pena reducida) por una conducta que derivó en la muerte de una niña, resulta desproporcionadamente benévolo y evidencia una laguna de punibilidad. La “Ley Nicole” propone endurecer y hacer más precisas las sanciones por omisión de cuidados cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, especialmente si de dicha omisión resulta un daño grave a la salud o la muerte. Concretamente, se busca introducir una calificativa especial para cuando la omisión de cuidado consista en permitir, facilitar o no impedir un procedimiento médico quirúrgico no necesario que ponga en peligro la vida o salud del menor. En tales supuestos, la pena deberá ser significativamente mayor que la actual, acorde con el resultado lesivo generado. Esta reforma envía el mensaje de que los padres o tutores que, en lugar de proteger, pongan en riesgo a sus hijos, enfrentarán consecuencias severas. La patria potestad conlleva deberes ineludibles; y si se traiciona ese deber de protección básica por acción u omisión dolosa o culposa se configura un atentado contra la vida e integridad de la niñez que el Estado debe sancionar ejemplarmente.

- Inadecuación de figuras de lesiones u homicidio culposo tradicionales: En la ausencia de tipos específicos, las autoridades podrían intentar encuadrar casos como el de Paloma en lesiones u homicidio culposos (por negligencia) cometidos por el médico y/o los padres. Sin embargo, estos tipos generales no cubren toda la dimensión del problema. Por un lado, el homicidio culposo en la legislación local requeriría probar la falta de cuidado o la negligencia del cirujano en la ejecución técnica del procedimiento. ¿Qué ocurre si técnicamente actuó conforme a estándar, pero la misma decisión de operar a una niña por vanidad es el problema? El médico podría alegar que contaba con consentimiento de la madre y que la menor “quería operarse”, intentando justificar que no hubo imprudencia médica sino un infortunio inherente al riesgo. Esta línea de defensa puede complicar la atribución de responsabilidad bajo los delitos actuales. Es por ello que la reforma propone tipificar como delito per se el realizar la cirugía estética en menores, eliminando la posibilidad de escudarse en el consentimiento. De igual forma, en los casos más graves donde hay fallecimiento, la iniciativa contempla clasificarlos apropiadamente (por ejemplo, como un “homicidio en razón de garantía” o figura similar, dada la especial obligación de cuidado violada). Esto asegurará que los hechos no queden impunes por fallas en la adecuación típica.
- Delito de “Operación quirúrgica innecesaria” insuficiente para menores: Cabe mencionar que el Código Penal de Durango sí tipifica actualmente, en el ámbito de responsabilidades profesionales, el delito de “operación quirúrgica innecesaria”. El artículo 236 establece pena de 2 a 6 años de prisión y suspensión profesional de 1 a 3 años al médico que “realice una operación quirúrgica innecesaria”, entre otras conductas afines. En principio, un cirujano plástico que efectúa una liposucción o implante puramente cosmético podría ser acusado bajo esta figura, argumentando que la cirugía no tenía necesidad terapéutica. De hecho, esta disposición resulta aplicable al caso de la menor (un implante mamario estético a esa edad difícilmente se considera necesario). No obstante, identificamos dos problemas: (I) La pena de 2 a 6 años podría resultar baja en casos con desenlaces trágicos (si hay muerte o daño permanente, 6 años es claramente insuficiente, máxime



que podría reducirse con atenuantes). Y (II) la norma no contiene un énfasis especial en la edad de la víctima; trata igual una cirugía innecesaria realizada a un adulto (por ej., una cesárea no indicada) que a un niño. La reforma que proponemos eleva sustancialmente las consecuencias cuando la víctima del procedimiento innecesario sea una persona menor de 18 años. La “Ley Nicole” está en sintonía con iniciativas de otros estados que contemplan penas de hasta 9 años de cárcel solo por realizar la cirugía en menor, y hasta 25-37 años si causan lesiones u muerte. Ajustaremos nuestro Código Penal en ese mismo sentido, agravando la sanción base del art. 236 cuando la cirugía innecesaria se practique a un menor de edad, e introduciendo agravantes letales o calificativas especiales para estos casos. Con ello, Durango dejará de tener una laguna y pasará a contar con un tipo penal idóneo para procesar a quienes cometan semejantes actos contra menores.

- Usurpación de profesión y exigencia de certificaciones: En el caso de Paloma Nicole, se evidenció otro aspecto preocupante: personas sin la debida formación interviniendo en actos médicos quirúrgicos. La madre de la menor, según la Fiscalía, fingía ser enfermera o auxiliar quirúrgica sin tener título ni certificación, e incluso habría participado en otras cirugías junto con el padrastro. Esto constituye usurpación de profesión, delito ya previsto en el art. 232 del Código Penal local, sancionado con 6 meses a 4 años de prisión a quien se atribuya carácter de profesionista o especialidad sin tener título y ofrezca sus servicios bajo esa calidad. Si bien dicha figura existe, la práctica nos muestra que no es suficiente disuasorio. Muchas personas en clínicas de estética operan con credenciales falsas o simplemente sin la especialidad requerida, poniendo en riesgo pacientes. La reforma que impulsamos buscará reforzar la exigencia de títulos profesionales y certificaciones válidas en procedimientos médico-quirúrgicos de dos maneras: a) Elevando las penas y sanciones accesoria para quienes incurran en usurpación de funciones médicas (por ejemplo, incrementando la inhabilitación para ocupar cargos o profesiones en materia de salud). Y b) Tipificando de manera específica la conducta de realizar cirugías o procedimientos invasivos sin contar con la especialidad o certificación correspondiente, aunque la persona sea médico general. Cabe señalar que a nivel federal ya se dio un paso importante en 2023, al reformar la Ley General de Salud para disponer que solo médicos con título o cédula de especialista en la rama quirúrgica correspondiente pueden realizar cirugías estéticas o reconstructivas. La presente iniciativa pretende armonizar el ámbito penal con esa disposición: quien quebrante dicha obligación legal será penalmente responsable. Esto cubriría casos como, por ejemplo, un médico sin especialidad en cirugía plástica que efectúa implantes estéticos, o cualquier “cosmetólogo” sin cédula médica que realice procedimientos invasivos. No podemos tolerar más que personal no calificado juegue con la salud de las personas, menos aún la de menores de edad. La exigencia legal de certificación no debe quedarse en letra muerta; debe haber consecuencias penales para quien opere sin reunir los requisitos de ley, máxime si de esa imprudencia deriva daño a pacientes.

En resumen, el marco penal vigente en Durango presenta lagunas y debilidades notorias para enfrentar los hechos como los acontecidos. No diferencia la particular gravedad de que la víctima sea un menor de edad; las penas actuales por omisión de cuidados o intervenciones indebidas



resultan reducidas en comparación con el daño causado; y no hay una prohibición frontal a la realización misma de estas cirugías no necesarias. La “Ley Nicole” viene a remediar estas falencias, actualizando nuestro Código Penal para cerrar el paso a la impunidad en situaciones de esta naturaleza y, sobre todo, para prevenir mediante la amenaza penal que alguien siquiera considere someter a un menor a un bisturí cosmético.

Por todo lo anterior expuesto, los hechos trágicos que motivan la iniciativa, la urgente necesidad de proteger a menores, las experiencias comparadas exitosas y las obligaciones jurídicas que nos rigen, procedemos a detallar los objetivos medulares y contenido de la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Durango, denominada “Ley Nicole”:

La prohibición expresa de cirugías estéticas en menores de 18 años: Se añadirá al Código Penal un artículo específico que prohíbe y penaliza la realización de procedimientos quirúrgicos con fines exclusivamente estéticos en personas menores de edad. Quedará claramente tipificado como delito que cualquier médico, cirujano u otra persona de salud que lleve a cabo una cirugía plástica estética en un menor (ej. implantes mamarios, lipoescultura, rinoplastia puramente cosmética, etc.), sea sancionado penalmente, aun cuando cuente con el consentimiento de padres o tutores. “Aun con la firma de los padres o tutor está prohibido... las operaciones a menores de edad”, tal como se ha planteado en la iniciativa federal, principio que adoptamos: ningún consentimiento podrá invocarse como excusa ante la ley. Las únicas excepciones a esta prohibición serán aquellas cirugías de carácter reconstructivo o funcionalmente necesario: por ejemplo, corrección de malformaciones congénitas (labio leporino, deformidades faciales), reparaciones por accidentes o secuelas de enfermedades, o intervenciones requeridas para preservar la salud física o mental del menor. En esos casos excepcionales, la iniciativa establece candados clínicos obligatorios, tales como: dictamen médico fundado indicando la necesidad reconstructiva, evaluación psicológica o psiquiátrica que corrobore la madurez del menor y la necesidad del procedimiento [OBJ], [OBJ], segunda opinión médica y un periodo de reflexión cuando no sea urgente [OBJ], así como el consentimiento informado biparental (de ambos padres, o tutor legal sin conflicto de interés) otorgado por escrito. Con ello se garantiza que solo en verdaderos casos excepcionales y bajo estricta supervisión se pueda intervenir a un menor por razones médicas legítimas, quedando prohibido lo meramente estético.

Las sanciones penales severas a profesionales de la salud infractores: La iniciativa propone establecer penas ejemplares para el personal médico que viole la disposición anterior. En línea con las propuestas de otras entidades, se contempla una pena de prisión significativa (aproximadamente de 6 a 12 años) para quien realice una cirugía estética prohibida en un menor, aumentándose dicha penalidad si a consecuencia del procedimiento el menor sufre lesiones graves (incremento de hasta una mitad) o si fallece (agravante que podría llevar la pena hasta rangos de 15 a 20 años, según el caso). Adicionalmente, se impondrán sanciones accesorias como la suspensión o inhabilitación profesional prolongada, incluso de por vida en caso de reincidencia para ejercer la medicina o especialidad quirúrgica correspondiente. Estas sanciones buscan no solo castigar, sino disuadir rotundamente a cualquier médico o cirujano plástico de aceptar o promover cirugías estéticas en menores por motivos de lucro o presión de los clientes. Debe quedar claro que, si algún profesional rompe el código de ética y arriesga la vida de un menor por una cirugía innecesaria, podría enfrentar consecuencias penales tan graves como las



de un homicidio, si ese fuera el resultado. Así protegemos el bien jurídico supremo que es la vida y salud infantil, alineando la gravedad de la sanción con la potencial gravedad del daño causado.

La responsabilidad penal de madres, padres o tutores por omisión o comisión en estos actos: No solo el ejecutor material (cirujano) debe rendir cuentas, sino también aquellos padres, madres o tutores que consientan, induzcan o no impidan teniendo el deber de hacerlo que el menor a su cargo sea sometido a una cirugía estética prohibida. La iniciativa tipifica esta conducta como una forma agravada de violación de deber de cuidado. Si el menor resulta con daño físico o muere por haberse realizado la cirugía, el progenitor o tutor que autorizó o facilitó el procedimiento será sancionado penalmente con una pena acorde a la gravedad del resultado (similar a la del profesional, si actuó dolosamente, o ligeramente inferior si su participación fue culposa). Se incorpora así en nuestra legislación la noción de que la patria potestad no es impunidad: los padres no tienen derecho a poner en riesgo la vida de sus hijos bajo el amparo del consentimiento. Este apartado de la reforma envía un potente mensaje pedagógico a la sociedad: Llevar a un hijo menor a una clínica estética por vanidad puede costar la libertad, porque se considera un atentado contra la salud e integridad del propio hijo. Con esto pretendemos también prevenir: muchas veces son los mismos familiares quienes presionan a adolescentes a operarse (como en este caso, donde la madre prácticamente “regaló” la cirugía), o ceden ante la petición caprichosa sin dimensionar el riesgo. Ahora sabrán que hacerlo conlleva una responsabilidad penal seria. Igualmente, esta disposición protege a aquellos padres que actúan correctamente: si un padre o madre se opone a que operen a su hijo y otra persona (otro pariente, etc.) lo lleva a cabo a escondidas, este último enfrentará la sanción. En general, se cierra la puerta a la omisión complaciente, clasificándola como delito cuando de cirugías cosméticas ilegales se trate.

Exigencia de título y certificación: penalización de la práctica quirúrgica ilegal: La iniciativa refuerza el marco punitivo contra el ejercicio ilegal o irregular de profesiones de salud. Primero, se agrava el delito de usurpación de profesión cuando la actividad usurpada ponga en riesgo la vida o salud de personas (por ejemplo, hacerse pasar por médico o enfermero en un quirófano). La pena de 6 meses a 4 años vigente, se considera insuficiente; proponemos aumentarla y, sobre todo, añadir la pena accesoria obligatoria de inhabilitación permanente para laborar en ámbitos sanitarios a quienes incurran en este delito. Segundo, se introduce un tipo penal específico para quien, teniendo título de médico, pero sin contar con la especialidad/certificación requerida, realice actos quirúrgicos estéticos. Es decir, se hará punible que un médico general (o de otra especialidad) efectúe cirugías plásticas sin ser cirujano plástico certificado, o que un odontólogo, por ejemplo, realice procedimientos estéticos faciales invasivos fuera del alcance de su licencia. Esta conducta, que hoy se sanciona principalmente en vía administrativa (ej.: clausuras de clínicas por Cofepris), a partir de la reforma conllevará también sanción penal. Se sincroniza así la norma penal con la disposición del artículo 272 Bis de la Ley General de Salud que demanda especialidad y certificación vigente para cirugías plásticas. De igual forma, se contemplará la punibilidad de la falsificación de documentos o consentimientos en el contexto de estas cirugías, dado que en el caso Nicole hubo manejo doloso de formularios de autorización. En resumen, ningún “charlatán” o médico improvisado deberá atreverse a operar a alguien (sea menor o adulto) sin las credenciales debidas, porque enfrentará consecuencias serias. Ello elevará el estándar de seguridad para todos los pacientes en Durango y particularmente cerrará filas contra las clínicas clandestinas o irregulares que lucran con procedimientos riesgosos. Recordemos que, a nivel nacional, entre



2022 y 2024 Cofepris clausuró 97 establecimientos de salud que operaban sin autorización o con irregularidades graves. Nuestra entidad no es ajena a esa problemática, y fortalecer las penas por ejercicio ilegal ayudará a combatirla.

Y por último, la concientización y prevención como complemento legal: Si bien la exposición de motivos se concentra en las modificaciones penales, es menester señalar que esta iniciativa forma parte de un esfuerzo integral. En paralelo a la reforma penal, se hacen llamados a las autoridades de salud y educación estatales para que emprendan campañas de concientización sobre los riesgos de las cirugías estéticas en adolescente. Asimismo, se buscará coordinar con colegios médicos y consejos de especialidades para reforzar la ética profesional en este tema. La ley penal, en última instancia, tiene un fin disuasorio: evitar que estas situaciones ocurran. Aspiramos a que la “Ley Nicole” no solo castigue después de los hechos, sino que ayude a prevenir perdiendo atractivo cualquier ofrecimiento de cirugía estética a menores y empoderando a padres e hijos con información para tomar decisiones saludables.

En virtud de todo lo expuesto, solicitamos atentamente el apoyo de las y los integrantes de esta soberanía para aprobar la iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Durango, “Ley Nicole”. Esta propuesta no surge de la improvisación, sino de una necesidad real y apremiante revelada por un hecho doloroso. Cuando una niña muere por una cirugía estética, la ley ha fallado y es nuestro deber corregirla sin titubeos. Hoy tenemos la oportunidad de erigir un marco legal que verdaderamente ponga candados donde antes había puertas abiertas, es decir, donde la ausencia de norma permitía situaciones inaceptables.

La “Ley Nicole” representa un compromiso con la memoria de Paloma Nicole Arellano, para que su pérdida no haya sido en vano y con la protección de todas las niñas, niños y adolescentes duranguenses. Como se ha dicho en tribunas legislativas: “que Nicole no sea un hashtag pasajero, sino un punto de no retorno”. Con esta reforma, el Estado de Durango enviará un mensaje claro a hospitales, clínicas, cirujanos y familias: “con las niñas y niños, no”. Es decir, que no se permitirá atentar contra la integridad infantil por meros fines de vanidad o lucro.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO UNICO: Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 190 del Capítulo II “Omisión de Cuidado”, así como se reforma el artículo 232 del Capítulo III



“Usurpación de Profesión” y se adicionan los artículos 236 BIS, 236 TER Y 236 CUATER al Capítulo V “Abandono, negación y práctica indebida del servicio médico” todos al código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II OMISIÓN DE CUIDADO

Artículo 190...

Al familiar o cualquier persona que omita el cuidado de una persona incapaz de valerse por sí misma, o persona mayor de sesenta y cinco años o más, o menores de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, estando este obligado legalmente de prestarle cuidados y alimentos, y que ejerza sobre el cualquier tipo de maltrato físico o trato humillante, y que con motivo de esta conducta ponga en peligro la vida, salud o integridad de la persona, se le impondrá **de tres a ocho años** de prisión y multa de **doscientas dieciséis a ochocientas sesenta y cuatro** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si con motivo de la omisión de cuidado sobreviene la muerte de la persona mayor de sesenta y cinco años o menor de edad, o de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, se le impondrá la pena de ocho a quince años de prisión y multa de **cuatrocientas treinta y dos a mil ochenta veces** la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, incurre en omisión de cuidados quien, teniendo la patria potestad, tutela o custodia de una persona menor de edad, autorice, permita o consienta su sometimiento a procedimientos quirúrgicos o tratamientos estéticos no reconstructivos, que no sean necesarios para preservar su salud física o mental, afectando su desarrollo o integridad personal. Esta conducta será sancionada con las penas previstas en el presente artículo, aumentadas hasta en una mitad.

CAPÍTULO III USURPACIÓN DE PROFESIÓN

ARTÍCULO 232. A quien se atribuya el carácter de profesionista u ostente algún posgrado o especialidad, sin haber cursado los estudios para obtener el título o certificación expedida por autoridades u organismos legalmente facultados para ello y ofrezca o desempeñe sus servicios bajo ese carácter, se le impondrá de **uno a cinco** años de prisión y multa de **cincuenta a trescientas sesenta** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando dichas conductas versen sobre actos médico-quirúrgicos o especialidad médica, la pena podrá incrementarse hasta en una mitad adicional, sin perjuicio de la revocación, destitución o inhabilitación para ejercer la profesión médica.

ARTICULO 236...



De la I a la IV...

Artículo 236 BIS. Queda prohibida la realización de procedimientos quirúrgicos estéticos invasivos en personas que no hayan cumplido dieciocho años de edad.

Se exceptúan únicamente aquellos casos en los que una cirugía reconstructiva esté debidamente justificada por dictamen médico especializado y evaluación psicológica, cuando la intervención sea necesaria para corregir malformaciones congénitas, secuelas de accidentes o condiciones funcionales que afecten la integridad física o psíquica del menor.

Para que proceda la excepción, se exigirá:

I. Dictamen médico especializado que acredite la necesidad del procedimiento;

II. Evaluación psicológica que valore la afectación emocional o psíquica por la condición;

III. Consentimiento informado por escrito otorgado por ambos padres o tutores legales; si existe desacuerdo entre ellos, se requerirá autorización judicial previa;

IV. Escucha de la opinión del menor de edad, en función de su grado de madurez.

Artículo 236 Ter.

La autoridad sanitaria, educativa o médica que tenga conocimiento de la práctica de procedimientos estéticos prohibidos en menores de edad deberá denunciar de inmediato los hechos ante el Ministerio Público, bajo pena de responsabilidad administrativa y penal por omisión.

ARTICULO 236 QUÁTER. Se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y multa de ciento sesenta a cuatrocientas ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización a quien realice una cirugía estética prohibida a un menor de edad.

Si como consecuencia del procedimiento resultare lesión grave o muerte, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Además de las sanciones anteriores, se le impondrá al responsable la inhabilitación definitiva para ejercer la profesión médica en el Estado, sin perjuicio de sanciones administrativas, civiles y de revocación de permisos o licencias médicas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Atentamente.
Victoria de Durango, Durango, a 06 de octubre de 2025.

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

Presidenta: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, hasta por diez minutos, a fin de que presente dicha iniciativa.

Presidenta: Solicitarle a los compañeros Diputados y a los presentes, guardar silencio para poder escuchar la iniciativa que presenta la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales y si pudieran también quienes desalojar un poquito la Sala del pleno, se los agradecería por favor.

Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales: Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros Diputados. Hay historias que duelen más que cualquier estadística, historias que no deberían existir, pero que nos recuerdan por qué estamos aquí, por qué somos legisladores y por qué la ley debe tener



justicia real. Su nombre era Paloma Nicole Arellano, tenía 14 años y vivía en el estado de Durango. Un día de septiembre, entró a un quirófano para una cirugía estética, no fue una cirugía médica, no fue un tratamiento necesario, fue un procedimiento cosmético, un regalo que alguien creyó inofensivo y que terminó arrebatándole la vida. Murió por una intervención que nunca debió realizarse, pero sobre todo murió porque la ley no lo impidió, porque nuestro código penal es insuficiente donde debería pronunciarse con claridad, porque hoy en Durango, como en la mayoría del país, no existe una norma que prohíba de manera expresa las cirugías estéticas en menores de edad y ese silencio legal permitió que una niña fuera tratada como si tuviera la madurez para decidir sobre algo tan irreversible como una cirugía. Hablar del caso de la niña Nicole no es algo que se desconozca ni que haya pasado desapercibido, fue una noticia que recorrió el país y el mundo, una historia que nos estremeció a todos, porque la ambigüedad de la ley y las lagunas legales impidieron que se hiciera justicia. Hoy hablo por Nicole, pero también por todas aquellas niñas que no tienen capacidad de pensar con la conciencia plena, porque esos son, sólo niñas, niñas que están creciendo con una sociedad que las presiona, que las sexualiza, que las contamina con estándares imposibles a través de las redes sociales, de los filtros y de la cultura del cuerpo perfecto. Y duele decirlo, pero muchas veces son las personas en quien más confían quienes terminan exponiéndolas a esos riesgos. No podemos dejar pasar este caso que de verdad tocó nuestros corazones, que nos marcó como sociedad y que hoy quedará plasmado en una ley, la ley Nicole, porque no habrá otro caso como este, porque no dejaremos que sucesos como el suyo vuelvan a repetirse, porque esto no se trata de reformar por reformar, se trata de cerrar las lagunas legales, eliminar la ambigüedad de nuestro marco jurídico y garantizar justicia, justicia que debió llegar antes. Nicole no murió sólo por una negligencia médica, murió por una omisión institucional, murió porque no hay una



ley que diga con claridad a los menores no se les toca ni con el bisturí, salvo para salvarles la vida. Este vacío normativo es una forma de abandono, porque cuando el Estado no establece límites otros lo hacen, las redes sociales, la cultura de la apariencia, los adultos que confunden amor con complacencia. Hoy compañeras y compañeros Diputados, esta tribuna debe convertirse en la voz de todas las niñas, debe ser la voz que diga basta, basta de la permisividad, basta de que el cuerpo de las niñas sea un campo de inseguridades ajenas, basta de que el dolor sea negocio. Nuestra Constitución en su artículo cuarto nos ordena garantizar el interés superior de la niñez y este principio significa que ningún deseo, ninguna moda, ningún capricho puede estar por encima del derecho a la vida y a la salud de un menor. México ha firmado la convención sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes que obliga al Estado a proteger a las niñas y a los niños de todo tipo de abuso, la negligencia o trato cruel. Someter a un adolescente a una cirugía estética sin justificación médica es una forma de violencia disfrazada de consentimiento, es una forma de negligencia que atenta contra la integridad física y emocional. Por eso, quienes integramos la Coalición Parlamentaria cuarta transformación presentamos la ley Nicole, una ley que busca poner en el centro de la discusión los derechos de las niñas, niños y adolescentes, porque un Estado que permite que una menor muera por una cirugía innecesaria no puede llamarse un país justo y porque la niñez no puede ser víctima del ego, del dinero ni de la ignorancia. La ley Nicole no es una iniciativa más, es una respuesta al dolor, una llamada a la conciencia y una obligación justa donde se prohíbe de manera expresa toda cirugía estética en personas de menores de 18 años. Ningún consentimiento de los padres podrá justificarla, sólo se permitirá cuando sea un caso estrictamente reconstructivo o terapéutico, dictaminado por un médico certificado y con autorización legal, misma que establece penas severas para los cirujanos o clínicas que realicen este tipo de procedimientos, agravando las



sanciones por omisión de cuidados cuando los padres o tutores autoricen a concientan una cirugía prohibida, donde también reforzaremos la tipificación de la usurpación de profesión, castigando a quienes se ostenten como médicos sin contar con un título o certificado válido. Más allá de las reformas de las penas, la Ley Nicole es un llamado moral, es una forma de decirle a nuestra sociedad que el cuerpo de una niña no es un lienzo para los complejos de otros, que no todo lo que es legal es correcto y que no todo lo que se puede hacer se debe hacer. Durango, como el resto del país, vive en una época donde las infancias están expuestas a ideales irreales, estándares que destruyen el autoestima y ante eso el estado debe responder con firmeza, con educación y con ley. Compañeras y compañeros Diputados, cada nombre en nuestras leyes representa una historia y hoy esa historia se llama Nicole. No podemos revertir lo que sucedió, pero sí podemos asegurar que ninguna otra niña pase por lo mismo. Esta ley no busca castigar por castigar, busca prevenir, educar, proteger y dignificar. Busca decirle a cada familia duranguense que sus hijas no están solas, que hay un estado que las respalda, que las leyes ahora las protegen. A veces las grandes transformaciones no nacen de discursos políticos, sino de tragedias que nos exigen humanidad y esta es una de ellas. Hagamos que la historia de Paloma Nicole no sea un punto final, sino un punto de partida. Convirtamos su caso en ley, su nombre en justicia y su recuerdo en un acto de amor colectivo. Por todas las niñas que aún pueden crecer, reír y soñar sin miedo. Por su atención, gracias. Es cuánto Presidenta.

Presidenta: Muchas gracias Diputada; dicha iniciativa se turna a la Comisión de Justicia.

Presidenta: Continuando con el orden del día, en razón de que el contenido de la iniciativa presentada por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario

del Partido Acción Nacional, que contiene reforma al artículo 270 del Código Civil vigente en Durango, en materia de seres sintientes y convenios de divorcio.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil** vigente en Durango, en materia de **seres sintientes y convenios de divorcio**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como todos sabemos, nuestra entidad reconoce a los animales, mediante precepto contenido en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, como seres sintientes, precisando de manera literal en lo siguiente:

ARTÍCULO 26...

...
...
...

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes, que por su naturaleza son sujetos de responsabilidad común. Toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán la protección, bienestar y el trato digno y respetuoso de los animales; fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. La Ley determinará las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad.

En relación con lo anterior, podemos precisar que, en las últimas décadas, el reconocimiento jurídico y social de los animales como seres sintientes, ha cobrado fuerza tanto en el ámbito nacional e internacional, reflejando una evolución ética y social que trasciende fronteras.

Países como Alemania, Francia, Colombia y recientemente México han reformado sus marcos legales para reconocer que los animales no son cosas, sino seres con capacidad de sentir, sufrir y experimentar dicha.



Este cambio paradigmático responde a una creciente conciencia colectiva sobre la responsabilidad humana hacia quienes dependen de nosotros, especialmente en contextos de vulnerabilidad como lo es la disolución de un vínculo matrimonial.

La adición de la fracción VI al artículo 270 del Código Civil de Durango, que hoy promovemos, se inscribe en esta corriente de vanguardia, reconociendo que los animales de compañía compartidos por los cónyuges no pueden quedar al margen de los acuerdos que regulan el divorcio.

En muchos hogares, los seres sintientes no solo ocupan un espacio físico, sino emocional; son parte de la familia, acompañan en momentos de alegría y consuelo, y su bienestar se ve directamente afectado por los cambios que implica una separación.

Esta reforma no busca humanizar jurídicamente a los animales, sino garantizar que su cuidado y protección no se vean comprometidos por la ruptura de una relación.

Al establecer la obligación de precisar un plan de cuidados y designar a la persona responsable de su tenencia, ante un eventual divorcio, se promueve un enfoque preventivo que evita disputas posteriores, negligencia o abandono. Se trata de una medida que armoniza el derecho civil con principios de bienestar animal, justicia restaurativa y responsabilidad compartida.

Además, esta disposición fortalece el principio de interés superior, no solo de niñas, niños y personas incapaces, sino también de aquellos seres que, sin voz propia, dependen enteramente de las decisiones humanas.

Obligar a los cónyuges a prever recursos, espacio y ambiente adecuado para los animales compartidos es un acto de empatía, que reconoce que el derecho debe proteger también a quienes no pueden defenderse por sí mismos.

Desde una perspectiva emocional, esta reforma honra los vínculos afectivos que muchas personas establecen con sus animales de compañía. En momentos de ruptura, donde el dolor y la incertidumbre pueden prevalecer, garantizar el bienestar de quienes nos han acompañado con lealtad y cariño es también una forma de sanar, de cerrar ciclos con dignidad y respeto.

Durango se suma así a una visión jurídica moderna, sensible y comprometida con los valores de protección, corresponsabilidad y armonía social. Esta fracción propuesta no solo llena un vacío normativo, sino que envía un mensaje claro: el mensaje de que en nuestra entidad, los seres sintientes importan y su bienestar será considerado en las decisiones que afectan su entorno y su vida.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la modificación del artículo 270, del Código Civil vigente en nuestra entidad, con el propósito de incluir una obligación que debe contener todo convenio de divorcio que se presente ante la autoridad jurisdiccional, consistente en que para el caso en que los cónyuges posean seres sintientes, dicho convenio deberá incluir las precisiones que regulen el plan de cuidados y la designación de la persona que habrá de ostentar la posesión de dichos seres, siendo responsable de proporcionarles recursos, espacio, ambiente adecuado y seguro.



Con esta reforma, el Código Civil se vuelve más humano, más justo y más acorde con los tiempos que vivimos. Porque cuidar de quienes nos han cuidado y acompañado es también una forma de hacer justicia.

Derivado de lo expuesto y precisado, de manera atenta y respetuosa se presenta ante esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el **artículo 270** del **Código Civil** vigente en Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 270. Los cónyuges que se encuentran en el caso del último párrafo del Artículo 267, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I a la IV...

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; y

VI. Para el caso de que los cónyuges posean seres sintientes en común, las precisiones que regulen el plan de cuidados y la designación de la persona que habrá de ostentar la posesión de dichos seres, siendo responsable de proporcionarles recursos, espacio, ambiente adecuado y seguro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. a 6 de octubre de 2025.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ



DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

Presidenta: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Fernando Rocha Amaro, hasta por 10 minutos, a fin de que presente dicha iniciativa.

Diputado Fernando Rocha Amaro: Con el permiso de la presidencia; compañeras, compañeros Diputados. Como todos sabemos, en nuestra entidad se reconoce a los animales como seres sintientes. En los últimos años, su reconocimiento jurídico y social como tal, ha cobrado fuerza en el ámbito nacional como en el ámbito internacional, reflejando una evolución ética y social que trasciende fronteras. Países como Alemania, Francia, Colombia y recientemente México, han reformado sus marcos legales para reconocer a los animales que no son cosas, sino seres con capacidad de sentir, sufrir y experimentar dicha. Este cambio paradigmático responde a una creciente convivencia, conciencia colectiva sobre la responsabilidad humana hacia quienes dependen de nosotros. Especialmente en contextos de vulnerabilidad, como lo es la disolución de un vínculo matrimonial. En muchos hogares, los seres sintientes no sólo ocupan un espacio físico, sino emocional, son parte de la familia, acompañan en momentos de alegría y consuelo, y su bienestar se ve directamente afectado por los cambios que implica una separación. Al establecer la obligación de incluir un plan de cuidados y designar a la persona responsable de su tutela ante un eventual divorcio, se promueve un enfoque preventivo que evita disputas posteriores, negligencia o abandono. Se trata de una medida que armoniza el derecho civil con principios de bienestar animal, justicia restaurativa y responsabilidad



compartida. Esta disposición fortalece el principio de interés superior, no sólo de niñas niños y personas incapaces, sino también de aquellos seres que, sin propia voz, dependen enteramente de las decisiones humanas. Obligar a los cónyuges a prever recursos, espacio y ambiente adecuado para los animales compartidos, es un acto de empatía que reconoce que el derecho debe de proteger también a quienes no pueden defenderse por sí mismos. Desde una perspectiva emocional, esta reforma honra los vínculos afectivos que muchas personas establecen con sus animales de compañía. En momentos de ruptura, como un divorcio, donde el dolor y la incertidumbre pueden prevalecer, garantizar el bienestar de quienes nos han acompañado con lealdad, cariño, es también una forma de sanar, de cerrar ciclos con dignidad y respeto. Como Diputados de acción, buscamos que Durango se sume a una visión jurídicamente moderna, sensible y comprometida con los valores de protección, corresponsabilidad y armonía social. Esta propuesta no sólo llena un vacío normativo, sino que envía un mensaje claro. El mensaje es de que nuestra entidad, los seres sintientes importan y su cuidado será considerado en las decisiones que afecten su entorno y vida. Por lo anterior, el grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la presente iniciativa, propone la modificación al artículo 270 del Código Civil vigente en nuestra entidad, con el propósito de incluir una obligación que debe contener todo convenio de divorcio que se presente ante la autoridad jurisdiccional. Consistente en que para el caso de que los jóvenes posean seres sintientes, dicho convenio deberá incluir las precisiones que regulan el plan de cuidados y la designación de las personas que habrá de ostentar la tutela de dichos seres, siendo responsable de proporcionales recursos, espacio, ambiente adecuado y seguro. Con esta reforma el Código Civil se vuelve más humano, más justo y más acorde con los tiempos que vivimos, porque cuidar de quien nos han cuidado y acompañado es



también una forma de hacer justicia y empatía. Por su atención, muchas gracias.

Es cuánto.

Presidenta: Muchas gracias Diputado; la iniciativa señalada se turna a la Comisión de Justicia.

Presidenta: Continuando con el orden del día, en razón de que el contenido de la iniciativa presentada por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se expide la ley de mecanismos alternativos de solución de controversia de Durango.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERONICA GONZALEZ OLGUIN, GABRIELA VAZQUEZ CHACON, JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de expedir la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Durango, más allá de las obligaciones legislativas que nos ocupan, viene de una convicción clara, la justicia tiene que ser más próxima, humana y orientada a la reparación del tejido social.

La experiencia acumulada demuestra que los procesos judiciales tradicionales, aunque indispensables, no siempre son la vía más eficaz para restablecer relaciones, contener costos sociales y económicos, ni para ofrecer respuestas oportunas a las personas afectadas por conflictos cotidianos.



Durango cuenta con una tradición normativa en materia de justicia alternativa que ha aportado bases valiosas para la mediación y la conciliación, pero la dispersión de procedimientos y la limitada aplicación de estos mecanismos fuera del ámbito penal obligan a actualizar y homologar el marco local para hacerlo coherente con los avances nacionales y las mejores prácticas internacionales.

La aprobación de una ley moderna y comprensiva permitirá consolidar principios rectores ineludibles como el de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, además de directrices que ofrezcan soluciones como la profesionalización de operadores, así como una perspectiva de respeto de los derechos humanos.

Estos ideales no son meras formalidades; son garantías concretas que restan asimetrías de poder, incrementan la confianza ciudadana y aseguran que los acuerdos sean sostenibles en el tiempo.

Una ley estatal actualizada debe armonizarse con la Ley General de Mecanismos Alternativos recientemente publicada y con las propuestas legislativas de las entidades federativas que buscan ampliar el alcance de los medios alternativos de solución de controversias, más allá del fuero penal, para incorporarlos eficazmente en materia civil, familiar, mercantil y administrativa.

La homologación normativa facilitará la implantación de estándares comunes, la interoperabilidad institucional y la capacitación certificada del personal, evitando prácticas heterogéneas que generan incertidumbre jurídica.

La asistencia de centros especializados y en la certificación de profesionales en la materia producirá beneficios tangibles, como pueden ser, la reducción de la carga procesal en juzgados, ahorro para las familias y empresas, disminución de tiempos de resolución y la restauración rápida de vínculos comunitarios.

La sociedad duranguense ganará espacios de diálogo que privilegien la reparación y la prevención del conflicto por encima de la acumulación de expedientes.

La nueva ley propuesta en esta ocasión, reconoce y regula la participación de especialistas independientes, con procedimientos claros para la derivación de asuntos desde los tribunales y garantizar la gratuidad de atención en el caso del centro público para quienes carecen de recursos, combinando así acceso, eficacia y profesionalismo.

Si bien es cierto, que de una u otra manera, estas medidas ya han sido planteadas en diversas iniciativas recientes que persiguen una justicia más pronta y humana para Durango, la incorporación formal de este texto legal consolidará esas aspiraciones en obligaciones claras y efectivas.

Es imprescindible incorporar disposiciones que protejan derechos de terceros, salvaguarden intereses de menores e incapaces y establezcan mecanismos de supervisión, evaluación y transparencia.



La ley debe prever instrumentos de monitoreo de resultados y capacitaciones continuas, así como sanciones a prácticas que vulneren principios básicos como la imparcialidad y la confidencialidad.

Aprobar esta propuesta de ley es una decisión estratégica para el futuro institucional de Durango. Reafirma el compromiso del Estado con la paz social, optimiza recursos públicos y fortalece la confianza en las instituciones.

No se trata de sustituir la justicia jurisdiccional, sino de integrarla con soluciones complementarias que respondan mejor a las necesidades reales de las personas.

Conviene recordar que el impulso legislativo que se propone responde a una demanda ciudadana legítima y a un mandato de eficacia pública. Promover la cultura de la mediación y la conciliación es promover una cultura de la paz; legislar hoy para ampliar y modernizar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es legislar para una sociedad más equitativa, más organizada y más resiliente.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la entrada en vigor de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Durango, que contiene 136 artículos que describen los medios que se habrán de implementar en nuestra entidad para la solución conflictos ante profesionales capacitados y certificados para tal efecto.

Precisando como parte de su objeto y entre otras el establecer las disposiciones relativas a la capacitación, profesionalización y certificación de las personas facilitadoras en el ámbito público y privado, así como de las personas abogadas colaborativas, precisando además sus funciones.

Sustentada en principios rectores como acceso a la justicia alternativa, la buena fe, la equidad o la confidencialidad, siendo este últimos la secrecía de la información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las Personas Facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos.

Se reconoce por esta nueva ley los diversos métodos a utilizar como mecanismos alternativos de solución de controversias, entre los que se encuentran el arbitraje, la conciliación, la mediación o la negociación.

Ley que incluye el respectivo glosario con más de veinte conceptos descritos y precisados.

Establece también los requerimientos para la debida certificación de quienes habrán de mediar entre las partes que recurran a dichos medios alternativos, sus obligaciones y atribuciones, así como las faltas en las que pudieran incurrir.

Se precisan también los derechos y obligaciones de las partes que decidan someterse a algún medio alternativo para la solución de algún conflicto.

Por todo lo anterior, queda plenamente justificada la entrada en vigor inmediata de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Durango, como instrumento



esencial para acercar la justicia a la gente, restaurar relaciones y fortalecer el Estado de derecho en beneficio de todas y todos.

Derivado de lo expuesto y manifestado, se Presenta respetuosamente ante esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la **Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Durango** para quedar de la manera siguiente:

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE DURANGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto precisar las bases y principios generales para la sustanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que no estén considerados en otra Ley específica.

Artículo 2. De forma supletoria y en todo lo no previsto por esta Ley, se aplicará la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la legislación procesal civil vigente en el Estado, así como las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia respectiva.

Artículo 3. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley son aplicables por conducto de Personas Facilitadoras en el ámbito público o privado, así como por personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por el Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo 4. Los Poderes Públicos del Estado, las dependencias, las entidades, las Empresas Productivas del Estado, los Organismos Autónomos del Estado y los municipios, podrán concurrir como partes, a través de sus titulares, quienes podrán ser representados o sustituidos, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 5. Como objeto de la presente Ley, se establecen los siguientes:

I. Determinar la distribución de competencias de conformidad con los órganos que integran el Poder Judicial del Estado de Durango, así como con los demás órganos cuyas atribuciones tengan incidencia con las facultades conferidas en esta Ley;



II. Establecer las disposiciones relativas a la capacitación, profesionalización y certificación de las Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado, así como de las personas abogadas colaborativas, precisando además sus funciones;

III. Precisar la participación de los municipios en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias; y

IV. Establecer las bases sustantivas, administrativas y organizacionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Artículo 6. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. Acceso a la justicia alternativa. Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

II. Buena fe. La participación con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar de las partes en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Confidencialidad. La secrecía de la información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las Personas Facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

IV. Equidad. La igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento, a fin de que los acuerdos alcanzados sean legales, proporcionales y equitativos además de que respeten en ellos los derechos humanos;

V. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin trámites rígidos o excesivos para las partes;

VI. Gratuidad. La característica libre de costo en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

VII. Honestidad. Las partes, Personas Facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad y profesionalismo;

VIII. Imparcialidad. La actuación de las Personas Facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos libre de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;



IX. Legalidad. Los mecanismos alternativos tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;

X. Neutralidad. Atención objetiva y libre de prejuicios por parte de las Personas Facilitadoras en los asuntos en los que intervengan; y

XI. Voluntariedad. Decisión de las partes a participar en los mecanismos alternativos por libre determinación.

Artículo 7. De manera enunciativa y no limitativa, se consideran mecanismos alternativos de solución de controversias, los siguientes:

I. Arbitraje. Mecanismo alternativo de solución de controversias mediante el cual las partes, de forma libre, voluntaria y consciente, acuerdan someter sus diferencias presentes o futuras, derivadas de una relación jurídica, a la resolución de una persona denominada árbitro. Este mecanismo se caracteriza por culminar en un laudo arbitral, el cual tiene carácter vinculante, definitivo y de fuerza ejecutoria, y se rige por los principios de legalidad, equidad, confidencialidad, autonomía de la voluntad y neutralidad;

II. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto pasado, presente o futuro, acuerdan resolverlo en forma parcial o total, de manera pacífica, con asistencia y participación activa de una Persona Facilitadora;

III. Mediación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto pasado, presente o futuro, acuerdan resolverlo en forma parcial o total, de manera pacífica, con asistencia de una Persona Facilitadora que no propone alternativas, sino que permite que la solución la alcancen las partes;

IV. Negociación. Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto; y

V. Negociación colaborativa. Proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas.

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones preventivas. Obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la Persona Facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;

II. Centros Privados. Las sedes para la atención de los mecanismos alternativos de solución de controversias, a cargo de Personas Facilitadoras privadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;



III. Centro Estatal. Centro Estatal de Justicia Alternativa, instancia del Poder Judicial del Estado de Durango, organismo descrito en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, facultado para el ejercicio de los mecanismos en materia de justicia alternativa, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

IV. Certificación. Documento de carácter personal, intransferible e indelegable mediante el cual una autoridad competente, como el Poder Judicial de una entidad o de cualquier otra autoridad facultada, avala que una persona cumple con los requisitos legales, técnicos y académicos necesarios para actuar como facilitadora o facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias, ya sea en el ámbito público o privado; que tiene validez nacional, siempre que cumpla con los estándares establecidos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las normativas locales y los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

V. Comité de Certificación. Comité de Certificación del Poder Judicial del Estado de Durango;

VI. Consejo. Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

VII. Consentimiento informado. Acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VIII. Convenio. Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras;

IX. Cosa Juzgada. Es el carácter definitivo y vinculante que adquieren los convenios celebrados entre las partes, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, una vez que éstos cumplen con los principios establecidos en esta Ley, y son debidamente inscritos en el Sistema de Convenios correspondiente.;

X. Ley. La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Durango;

XI. Ley General. La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XII. Mecanismos Alternativos. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar acuerdo entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, en una controversia o conflicto, presente o futuro;

XIII. Partes. Personas físicas o morales que, voluntariamente y de manera individual o colectiva, deciden resolver o prevenir una controversia o conflicto, a través de alguno de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley;

XIV. Persona Abogada Colaborativa. Es aquella persona que cuenta con la patente para ejercer la profesión de derecho o abogacía, certificada en términos de esta Ley, que participa en conjunto



con las partes mediante un proceso de negociación colaborativa con el fin de encontrar soluciones beneficiosas para las mismas;

XV. Persona Facilitadora. La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley;

XVI. Poder Judicial. El Poder Judicial del Estado de Durango;

XVII. Procesos de Justicia Restaurativa. Conjunto de sesiones, encuentros e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas enfocadas en gestionar el conflicto y los daños que se generaron, así como la identificación de las necesidades de las partes y sus mutuas responsabilidades, con la finalidad de adoptar y acordar el despliegue de conductas enfocadas en reparar los daños existentes y prevenir los futuros;

XVIII. Procesos de Justicia Terapéutica. Herramientas metodológicas e interdisciplinarias aplicadas en el abordaje y resolución de conflictos, mediante el acompañamiento, guía e interacción de agentes terapéuticos con las personas involucradas en el conflicto, para procurar y fomentar su bienestar físico, psicológico y emocional;

XIX. Registro de Personas Facilitadoras. Resguardo electrónico de datos a cargo del Poder Judicial, respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas;

XX. Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras. Resguardo electrónico a cargo del Órgano de Administración del Poder Judicial de la Federación, que contiene los datos e información respecto del otorgamiento de certificación de las Personas Facilitadoras públicas y privadas en todo el territorio nacional, así como de las personas abogadas colaborativas;

XXI. Sistemas en línea. Dispositivos electrónicos, programas informáticos, aplicaciones, herramientas tecnológicas, plataformas, protocolos, sistemas automatizados y demás tecnologías de la información y comunicación, utilizados para llevar a cabo la solución de controversias en línea;

XXII. Sistema de Convenios. Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Estatal;

XXIII. Sistema Nacional de Información de Convenios. Resguardo electrónico de la información contenida en el Sistema de Convenios de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas; y

XXIV. Solución de Controversias en Línea. Procedimiento no jurisdiccional para llevar a cabo electrónicamente los mecanismos alternativos de solución de controversias;

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DEL PODER JUDICIAL



Artículo 9. De conformidad con lo previsto en la presente Ley, corresponde al Poder Judicial:

- I. Otorgar, negar, revocar, suspender, o renovar la certificación a las Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado;
- II. Designar a las Personas Facilitadoras y a las personas responsables del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios;
- III. Disponer la creación, actualización y administración del Registro de Personas Facilitadoras, públicas y privadas;
- IV. Supervisar el desempeño de las Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado, así como evaluar y supervisar el desempeño del Centro Estatal, y de los Centros Privados, de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Emitir el Reglamento del Centro Estatal y de los Centros Privados; y
- VI. Imponer las sanciones correspondientes por infracciones a lo precisado en esta Ley.

Artículo 10. Para la certificación de todo aspirante a obtener la certificación como facilitadoras públicas o privadas, se requerirá capacitación previa no menor a ciento veinte horas, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo. Además de sesenta horas más de capacitación especializada en para participar en Procesos Restaurativos.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO ESTATAL

Artículo 11. Para el ejercicio de sus funciones, el Centro Estatal contará, al menos, con la siguiente estructura orgánica:

- I. Dirección General;
- II. Coordinación de Personas Facilitadoras;
- III. Unidad de Certificación y Registro de Personas Facilitadoras y Abogadas Colaborativas;
- V. Unidad de Capacitación y Evaluación en Justicia Alternativa;
- VI. Unidad de Registro y Seguimiento de Convenios; y
- VII. Las demás áreas administrativas y personal que exijan las necesidades operativas, jurídicas y tecnológicas, atendiendo a la disponibilidad presupuestal para su establecimiento.

Artículo 12. Las Personas Facilitadoras privadas podrán constituir Centros Privados, siempre y cuando obtengan la autorización del Poder Judicial, la cual tendrá una vigencia de cinco años y podrá renovarse por otro periodo igual, en caso de aprobarse la evaluación correspondiente. El Poder Judicial definirá el número de Centros Privados por distrito judicial, de acuerdo con la demanda de los servicios



Artículo 13. Los Centros Privados serán establecimientos de carácter privado a cargo de personas particulares certificadas y autorizados para substanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias y demás prácticas o procesos restaurativos en las formas y términos establecidos por esta Ley.

Artículo 14. Corresponde al Centro Estatal y a los Centros Privados, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente:

I. Contar con la infraestructura y requerimientos tecnológicos necesarios para el trámite y prestación de los servicios y mecanismos alternativos, de manera presencial y en línea, que les sean solicitados, privilegiando el acceso y comunicación a personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria;

II. Proporcionar la información accesible al público, respecto del trámite y ejercicio de los mecanismos alternativos;

III. Garantizar accesibilidad y asequibilidad a los mecanismos alternativos;

IV. Integrar, poner a disposición del público y mantener actualizado, el Directorio de Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado;

V. Promover, impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos, conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita el Poder Judicial;

VI. Remitir al Sistema Nacional de Información de Convenios, la información correspondiente; y

VII. Las demás atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley General y las otras disposiciones relativas.

Artículo 15. Las Personas Facilitadoras que suscriban convenios en términos de esta ley deberán remitirlos al Sistema de Convenios local, a fin de obtener la clave o número de registro del mismo, para alcanzar sus efectos jurídicos.

Artículo 16. El Centro Estatal tiene la obligación de mantener actualizada la información que se genere con motivo de sus funciones, así como de remitir aquella que corresponda al Sistema Nacional de Información de Convenios y a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de conformidad con los Lineamientos que se emitan al respecto.

CAPÍTULO IV

DE LA PERSONA TITULAR DEL CENTRO ESTATAL

Artículo 17. El Centro Estatal contará con una persona titular de la Dirección General, que será designada por la instancia del Poder Judicial encargada de la administración y durará en el cargo cinco años, con posibilidad de ratificación hasta por un periodo igual.



Artículo 18. Para ser Titular del Centro Estatal se requiere acreditar experiencia profesional de al menos cinco años en la materia y contar con Título y Cédula de Licenciatura en Derecho, además de acreditar los requisitos previstos para las Personas Facilitadoras.

Artículo 19. Corresponde a la persona Titular del Centro Estatal, lo siguiente:

- I. Vigilar que el servicio otorgado por el Centro se apegue a los principios, fines y procedimientos establecidos en esta Ley, en pleno respeto y garantía de los derechos humanos;
- II. Asumir la dirección técnica y administrativa;
- III. Supervisar que los Convenios celebrados por las Personas Facilitadoras sean conforme a derecho y no afecten derechos humanos;
- IV. Revisar el contenido de los convenios que le remitan las Personas Facilitadoras del ámbito privado para efectos de validación en los casos que así corresponda;
- V. Recabar y remitir la información a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, para su debida actualización;
- VI. Llevar a cabo la organización de las evaluaciones de Personas Facilitadoras, así como los actos necesarios para el procedimiento de certificación a cargo del Comité de Certificación, de conformidad con los Lineamientos que al efecto expida el Consejo;
- VII. Proponer las convocatorias que correspondan para la celebración de concursos de oposición para seleccionar a las personas facilitadoras, y participar en la aplicación de exámenes, en los términos de esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las reglas emitidas por el Comité de Certificación;
- VIII. Dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, de las sanciones impuestas, para su inscripción en el mismo, y
- IX. Las demás atribuciones que determinen las leyes locales y reglamentos para el cumplimiento de los objetivos precisados en esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO V

DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 20. Corresponde al Poder Judicial, a través del Comité de Certificación, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las Personas Facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 21. La Certificación otorgada por el Poder Judicial es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la Persona Facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado en términos de la presente norma y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Artículo 22. A petición de los ayuntamientos, y previo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente Ley y de los ordenamientos aplicables, el Poder Judicial podrá certificar a los titulares de los juzgados cívicos correspondientes como personas facilitadoras municipales.

Artículo 23. El Comité de Certificación será un órgano constituido por el Poder Judicial, encargado de efectuar las evaluaciones y determinar sobre la expedición, renovación, suspensión o revocación de la certificación, de conformidad con las bases, requisitos y procedimientos establecidos por la Ley General, esta Ley y los lineamientos expedidos por el Consejo.

Artículo 24. Para la capacitación y la certificación de las Personas Facilitadoras del Centro Estatal y demás personal auxiliar, facilitadoras privadas, personas facilitadoras municipales, personas abogadas colaborativas y facilitadoras en materia de procesos restaurativos, el Comité de Certificación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los criterios mínimos para satisfacer los requisitos de capacitación inicial y continua de las Personas Facilitadoras especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, abogadas colaborativas y en materia de procesos restaurativos, con base en los lineamientos emitidos por el Consejo;
- II. Emitir la convocatoria para el proceso de capacitación y certificación de Personas Facilitadoras y abogadas colaborativas;
- III. Determinar los procedimientos técnicos de evaluación para emitir, negar, revocar, suspender o renovar la certificación a las Personas Facilitadoras públicas, privadas, especializadas en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, abogadas colaborativas y en materia de procesos restaurativos;
- IV. Conocer de las quejas que se interpongan por presuntas infracciones de las Personas Facilitadoras; y
- V. Las demás que establezca la presente Ley y la normativa aplicable.

Artículo 25. Los planes y programas de capacitación, actualización y certificación que autorice el Comité de Certificación deberán estar sustentados en un proceso de mejora continua y de aseguramiento de la calidad y la competencia laboral. Su ejecución se llevará a cabo por el Centro Estatal en colaboración con la Universidad Judicial y las demás áreas auxiliares que determine el Poder Judicial.

Artículo 26. Son requisitos para obtener la Certificación como Persona Facilitadora:

- I. Contar con Título y Cédula profesional de estudios de licenciatura;
- II. Contar con nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



III. No haber sido sentenciado por delito doloso, violencia política contra las mujeres, violencia familiar o violencia de género;

IV. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, ni estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

V. Aprobar las evaluaciones determinadas por el Poder Judicial, a través del Comité de Certificación, y

VI. Acreditar experiencia profesional mínima de tres años.

Lo dispuesto en el presente Capítulo será observable para las personas abogadas colaborativas que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 27. El Centro Estatal deberá inscribir en el Registro de Personas Facilitadoras las certificaciones autorizadas por el Poder Judicial. El Registro otorgará el número de inscripción correspondiente.

Artículo 28. La vigencia de la Certificación tendrá una duración de cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica del Poder Judicial de conformidad con los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 29. Las Personas Facilitadoras certificadas por el Poder Judicial, podrán desempeñarse en cualquier otra entidad federativa, siempre y cuando observen lo siguiente:

I. Contar con la Certificación vigente en los términos previstos en esta Ley;

II. Inscribir su certificación de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

III. Contar con las instalaciones o medios electrónicos para la prestación del servicio de mecanismos alternativos de solución de controversias que permitan la observancia de los principios de esta Ley; y

IV. Las demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 30. Las Personas Facilitadoras que obtengan su certificación para ejercer en el ámbito privado, previo al inicio de sus funciones y dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la expedición de su certificación deberán:

I. Otorgar la garantía por el monto que determine el Poder Judicial;

II. Obtener, a su costa, el sello y libro de registro con el cual caracterice las formalidades de sus actuaciones, de conformidad con los requerimientos previstos en el Reglamento;

III. Registrar su sello y firma ante el Comité de Certificación;

IV. Informar al Centro Estatal su domicilio y, en su caso, el del Centro Privado o el lugar donde prestará sus servicios; y



V. Rendir protesta ante el Comité de Certificación.

Artículo 31. Satisfechos en su totalidad los requisitos indicados, en un término no mayor a diez días hábiles, el Comité de Certificación emitirá la certificación y asignará el registro, remitiendo el Acuerdo al Periódico Oficial del Estado para su publicación. Cumplido lo anterior, la Persona Facilitadora privada certificada podrá iniciar el ejercicio de sus funciones desde el día en que se publique.

Artículo 32. La garantía que deberán otorgar las Personas Facilitadoras privadas certificadas podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario al Poder Judicial.

Artículo 33. La garantía deberá entregarse al Centro Estatal, y mantenerse vigente y actualizada mientras la Persona Facilitadora privada permanezca en funciones con certificación vigente, incluso durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto queja o acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

Artículo 34. En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva por resolución del Comité de Certificación o por resolución judicial o administrativa, el monto se aplicará de la siguiente manera:

I. Para cubrir el importe de las multas y otras responsabilidades administrativas, civiles o penales impuestas a la Persona Facilitadora privada por el indebido ejercicio de su función;

II. Para cubrir el importe de las cuotas o derechos que la Persona Facilitadora privada llegare a adeudar al Poder Judicial, las cuales serán aplicadas al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, para el mejoramiento de los servicios que ofrecen los Centros Públicos; y

III. Para cubrir el importe de los gastos y costas de procedimientos contenciosos que el Tribunal Superior de Justicia haya iniciado en su contra.

Artículo 35. Las Personas Facilitadoras deberán excusarse o podrán ser recusadas para conocer de los asuntos, de conformidad con la legislación procesal civil vigente, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 36. Los municipios requerirán como obligación de los titulares del Juzgado Cívico respectivo, la capacitación y certificación como persona facilitadora municipal en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 37. La obligación descrita en el artículo anterior, se deberá cumplir por parte del titular de Juzgado Cívico Municipal correspondiente, dentro de los seis meses siguientes al día de su nombramiento.



Artículo 38. Las causas de suspensión o revocación de la certificación de los titulares de los Juzgados Cívicos Municipales como personas facilitadoras municipales, serán las mismas que aplican para los demás casos precisados en la presente Ley y los que el Ayuntamiento correspondiente determine.

Artículo 39. Los municipios del Estado difundirán entre la población, y como parte de la cultura cívica, la solución de controversias mediante mecanismos alternativos de solución de controversias.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

Artículo 40. Corresponde a las Personas Facilitadoras, las siguientes obligaciones:

- I. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme a los principios y disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Verificar la identidad y personalidad de las partes intervinientes en los procesos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y terceros relacionados;
- III. Cumplir con los principios establecidos en esta Ley, en todos los asuntos que participen;
- IV. Verificar que los convenios que se celebren reúnan los requisitos de existencia y validez de conformidad con la normatividad aplicable;
- V. Remitir los convenios al Centro para su registro y en su caso, validación;
- VI. Vigilar que durante la tramitación y desahogo de los procesos de mecanismos alternativos de solución de controversias en los que intervengan, no se afecten derechos humanos irrenunciables de las partes, o de terceros, ni disposiciones de orden público;
- VII. Capacitarse continuamente, lo cual deberá ser comprobable en términos de los lineamientos que expida el Consejo;
- VIII. Informar a las partes, desde el inicio del proceso de mecanismo alternativo de solución de controversias a su cargo, de la naturaleza y objeto del trámite de éstos, así como el alcance jurídico del convenio al que podrían llegar, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito; y
- X. Las demás que expresamente señale la Ley.

Artículo 41. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley participan personas adultas mayores o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento en términos de las disposiciones aplicables, contar



con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Artículo 42. Las Personas Facilitadoras tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

- I. Para la celebración de los convenios que firmen las partes; y
- II. Expedir copias certificadas de los convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo.

Artículo 43. La certificación expedida a una Persona Facilitadora en una entidad federativa distinta tendrá validez y surtirá sus efectos en el Estado, siempre y cuando cumpla y acredite los siguientes requisitos:

- I. Se encuentre inscrita en el Registro de Personas Facilitadoras del Poder Judicial que corresponda;
- II. Cuente con la autorización expedida por parte del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la entidad; y
- III. En su caso, haya exhibido la garantía prevista en esta Ley, ante el Poder Judicial que le expidió la certificación.

Artículo 44. Las Personas Facilitadoras incurrn en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 45. Las Personas Facilitadoras y demás terceras intervinientes deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 46. Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

- I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;
- II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;
- III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia, en su caso, del mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con esta Ley;
- IV. Conozca de un asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las partes hayan tenido conocimiento y hayan aceptado su intervención, en los términos de esta Ley;



V. Preste servicios diversos al del mecanismo alternativo respecto del conflicto que originó la solicitud; y

VI. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

Artículo 47. El término de la suspensión estará sujeta a las condiciones establecidas por el Comité de Certificación, con base en la Ley General, esta Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.

Artículo 48. La suspensión de la certificación de las personas abogadas colaborativas opera en los mismos supuestos, a excepción de las causas previstas en la presente Ley.

Artículo 49. Procederá la revocación de la certificación, por las siguientes causas:

I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos de la presente Ley;

II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, violencia política contra las mujeres, violencia familiar o violencia de género;

III. Ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, o estar inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias;

IV. Reincidir en la participación de algún procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado;

V. Por incurrir en acciones u omisiones que signifiquen violar las reglas de alguno de los mecanismos alternativos establecidos en esta Ley o incumpla las obligaciones que la misma le imponen;

VI. Reincidir en alguno de los supuestos de suspensión establecidos en la presente Ley;

VII. Celebrar convenios emanados del servicio de mecanismos alternativos o procesos restaurativos sin entregar un ejemplar al Centro Estatal, de forma física o electrónica, para su archivo y no haber tramitado su registro, en los términos de esta Ley;

VIII. Celebrar algún convenio emanado del servicio de mecanismos alternativos o procesos restaurativos sin identificar de manera fehaciente a las partes o, habiéndolos identificado, permita que el convenio se celebre sin su presencia en los términos de esta Ley y su Reglamento;

IX. Permitir la suplantación de una persona en cualquier procedimiento de mecanismos alternativos o procesos restaurativos;

X. Negarse o no permitir, por cualquier causa, el procedimiento de verificación y supervisión a que se refiere esta Ley; y



XI. Las demás señaladas en la Ley General, esta Ley, así como aquellos casos que se prevean en los lineamientos o reglamentos de la materia.

Artículo 50. El procedimiento de suspensión o revocación de las certificaciones se llevará a cabo de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los lineamientos que emita el Comité de Certificación, el cual podrá iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada, ya sea por la persona representante legal de la institución pública, privada, social afectada o por las personas que hayan solicitado la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 51. Se agregará al expediente de la Persona Facilitadora o abogada colaborativa de que se trate, un ejemplar de la resolución que decrete de manera definitiva la suspensión o revocación de la certificación, la cual se deberá registrar en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.

Artículo 52. Cuando se decrete la revocación de la certificación por el Comité de Certificación no se podrá volver a certificar ni registrar ante el Poder Judicial del Estado de Durango.

CAPÍTULO IX

DEL PADRON DE PERSONAS FACILITADORAS

Artículo 53. El Poder Judicial contará con un Registro que se integrará con el padrón de Personas Facilitadoras públicas, privadas, de procesos restaurativos y abogadas colaborativas, que hayan sido certificadas previamente conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo.

Artículo 54. Solo las personas físicas podrán obtener la certificación, así como el registro correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 55. El Registro de las Personas Facilitadoras deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre;

II. Clave Única de Registro de Población;

III. Datos de contacto y localización;

IV. Clave o número de certificación;

V. Vigencia de la certificación;

VI. Carácter público o privado de la Persona Facilitadora certificada;

VII. Área de adscripción o institución en la que prestan sus servicios;

VIII. Descripción de sanciones impuestas, en su caso; y

IX. Los demás que se determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 56. El Comité de Certificación remitirá al Centro Estatal la información de las Personas Facilitadoras certificadas para su inscripción, con la finalidad de que sean ingresadas al Registro



de Personas Facilitadoras, quien a su vez deberá enviarlas a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la expedición de la Certificación, debiendo remitir cualquier modificación al respecto, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO X

DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 57. Procede la cancelación de la inscripción al Registro de Personas Facilitadoras:

- I. A solicitud de la Persona Facilitadora;
- II. Por resolución firme mediante la cual se revoque la Certificación;
- III. Por la muerte de la Persona Facilitadora;
- IV. Por vencimiento de la vigencia de la Certificación; y
- V. En caso de imposición de pena privativa de la libertad, hasta por el mismo plazo previsto en la resolución judicial.

Artículo 58. El Registro de Personas Facilitadoras deberá dar aviso a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras de las sanciones impuestas a las misma.

CAPÍTULO XI

DE LAS PARTES

Artículo 59. Las partes tendrán, al menos, los siguientes derechos:

- I. Recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus procedimientos, sus alcances, efectos legales y consecuencias;
- II. Solicitar la sustitución de la Persona Facilitadora por no considerarla apta o por transgresiones a sus derechos;
- III. Recibir un trato igualitario, respetuoso por parte de las Personas Facilitadoras, abogadas colaborativas e integrantes de los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- IV. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones durante el desarrollo del mecanismo alternativo, sin más límite que el respeto del derecho de terceros;
- V. Obtener copia certificada, física o electrónica, del convenio al que hubiesen llegado;
- VI. Buscar asesoría jurídica, antes y durante el procedimiento, por una persona distinta a la facilitadora y, en el ámbito público, que sea externa al Centro Estatal;



VII. Allegarse del apoyo de peritos y otras personas especialistas en cuestiones relacionadas con la controversia que requieran;

VIII. Los demás previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 60. En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés y no implique la vulneración de sus derechos y que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez y el acompañamiento de persona de su confianza.

Artículo 61. Tratándose de procedimientos de mecanismos alternativos en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Persona Facilitadora deberá observar el principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los siguientes aspectos:

I. Atender las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente, con base en el principio de no discriminación;

II. Deberá cerciorarse de la necesidad de la presencia de niñas, niños y adolescentes, con base en el principio de mínima intervención;

III. Invitarles a participar en un lenguaje claro y adaptado a su edad, destacando que el ejercicio de su derecho es voluntario y que puede acompañarlos una persona de su confianza;

IV. En ningún caso se hará pública la información sobre niñas, niños o adolescentes que ejercite su derecho a participar en un mecanismo alternativo y la información será confidencial; y

V. La Persona Facilitadora será la garante de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, verificando en todo momento que los acuerdos que se tomen respecto de esos derechos les garanticen su interés superior y que las decisiones estén basadas en su bienestar.

Artículo 62. Son deberes de las partes:

I. Acatar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. Acreditar la personalidad y el interés en los procedimientos que inicien con aplicación de esta Ley;

III. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones;

IV. Mantener la confidencialidad de los asuntos durante su trámite y después de éste;

V. Cumplir con los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias en que participen;



- VI. Asistir y participar en cada una de las sesiones, salvo causa justificada, en cuya situación la sesión se reprogramará;
- VII. Informar a la Persona Facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;
- VIII. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto; y
- IX. Los demás previstos por esta Ley y disposiciones aplicables.

CAPITULO XII
DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS
SECCIÓN I
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 63. Cualquier persona podrá solicitar la atención y acceso al trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias de manera verbal, escrita o en línea ante el Centro Estatal o cualquier Centro Privado. En el caso de estos últimos, se estará a los honorarios que las Personas Facilitadoras privadas acuerden con ambas partes, sin que resulten excesivos o desproporcionales, ni se advierta en su cuantificación un daño o lesión. De las solicitudes de atención deberá quedar registro físico o electrónico.

Artículo 64. Para el caso de las personas morales, la solicitud del procedimiento podrá realizarse por medio de su representante o apoderado legal de conformidad con lo establecido por las leyes que resulten aplicables.

Artículo 65. La solicitud precisará los datos generales de la persona interesada, así como los nombres y datos de localización de las demás personas que serán convocadas a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 66. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

Artículo 67. En los casos que la solicitud de trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

Artículo 68. La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que pongan fin al procedimiento, de acudir al Centro Estatal para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio.



Artículo 69. Todas las sesiones de los mecanismos alternativos serán orales y únicamente se llevará registro por escrito de las propuestas concretas o los acuerdos tomados en dicha sesión.

Artículo 70. Recibida la solicitud, la Persona Facilitadora deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversia.

Artículo 71. En el supuesto de que la solicitud no sea susceptible de admisión a trámite, la Persona Facilitadora se lo comunicará a la persona solicitante a más tardar al día siguiente hábil e informará, en su caso, a la persona solicitante la institución correspondiente en la que sea posible darle seguimiento a su asunto.

Artículo 72. En caso de que el asunto no susceptible se trate de posibles actos de violencia contra alguna persona en situación de vulnerabilidad, violencia de género, o niñas, niños y adolescentes, deberá canalizarlo ante la instancia correspondiente.

Artículo 73. Iniciado el trámite de un mecanismo alternativo de solución de controversias derivado de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, la Persona Facilitadora o persona abogada colaborativa deberá dar aviso a la autoridad jurisdiccional de que se trate, dentro de los tres días hábiles siguientes, con el propósito de que se acuerde la suspensión del mismo.

Artículo 74. En caso de darse por concluido el procedimiento del mecanismo, la Persona Facilitadora o persona abogada colaborativa estará obligada al día hábil siguiente de su conclusión, de informar a la autoridad jurisdiccional.

Artículo 75. Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponde y se abrirá el expediente respectivo, el cual deberá contener los datos mínimos de identificación conforme a los Lineamientos que para dichos efectos emita el Consejo.

Artículo 76. La Persona Facilitadora a la que corresponda conocer el asunto en el Centro Estatal o Privado invitará personalmente o por medios electrónicos a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate.

Artículo 77. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;

II. Número de solicitud o expediente;

III. Breve explicación de la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV. Día y lugar de celebración de la sesión;

V. Nombre y firma de la Persona Facilitadora que la suscribe;



VI. Número de teléfono del Centro que corresponda o de la Persona Facilitadora para que se comunique en caso de requerir información adicional; y

VII. Lugar y fecha de expedición

Artículo 78. En caso de que la o las partes invitadas no acepten participar en algún mecanismo alternativo o no existan condiciones favorables, se concluirá el procedimiento y se notificará a la o las partes solicitantes.

Artículo 79. Las sesiones deberán realizarse con la presencia de todas las partes, personalmente o por conducto de sus apoderados o representantes legales. Asimismo, podrán estar asistidas de las personas que tengan conocimientos especializados en la materia o peritos que las partes autoricen por acuerdo y a costa de quien lo solicita.

Artículo 80. Una vez iniciado el mecanismo alternativo de solución de controversias, la Persona Facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio. La falta de acuerdos de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas no impide el trámite del mecanismo.

Artículo 81. Las Personas Facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, mas no de su contenido y ambas, tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

Artículo 82. La Persona Facilitadora realizará una sesión individual con cada una de las partes invitadas, en los mismos términos que con la o las partes solicitantes, la cual será de carácter informativo y para analizar si hay condiciones favorables para continuar el procedimiento.

Artículo 83. Una vez celebrada la sesión individual con las partes que sean invitadas y sea aceptada de forma voluntaria la participación en algunos de los mecanismos alternativos establecidos en la Ley, se le informará personalmente el día y la hora de la celebración de la sesión inicial conjunta.

Artículo 84. La asistencia técnica, jurídica o de cualquier especialidad, de la que se hagan acompañar las partes, deberá llevarse a cabo fuera de la sesión de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 85. Cualquiera de las partes o la Persona Facilitadora podrá solicitar un receso de la sesión, para efectos de consulta o asesoría.

En los casos de fuerza mayor y por acuerdo de las partes, la Persona Facilitadora podrá diferir la sesión hasta por dos ocasiones.



Artículo 86. Cuando las partes no celebren el Convenio o se alcance parcialmente, se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que estimen conveniente.

Artículo 87. Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias:

- I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite de mecanismo;
- II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;
- III. Manifestación expresa de alguna de las partes;
- IV. Cuando la Persona Facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;
- V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo, violento o con intención notoriamente dilatoria;
- VI. Por la muerte de alguna de las partes; y
- VII. En los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley.

Artículo 88. Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán siempre y cuando se trate de derechos disponibles, renunciables, que no contravengan alguna disposición de orden público, ni afecten derechos de terceros, o de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con las Leyes aplicables.

Artículo 89. La suspensión otorgada por la autoridad jurisdiccional durante el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, no limita los efectos y vigencia de las medidas provisionales dictadas en el proceso jurisdiccional de origen.

SECCIÓN II

DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y SUS PROCESOS

Artículo 90. Las prácticas o procesos restaurativos tendrán por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes involucradas en un conflicto, buscando lograr la integración de las mismas en su entorno de desarrollo bajo los principios de esta Ley, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Restaurar a la parte afectada en el ámbito emocional, material y social;
- II. Procurar la integración de las partes en su entorno evitando futuros conflictos;
- III. Ayudar a las partes a comprender el impacto de las decisiones tomadas frente al conflicto y adoptar la responsabilidad que les corresponda;



IV. Generar espacios seguros de integración social y comunitaria en ámbitos familiares, escolares, vecinales y demás escenarios de desarrollo de la persona;

V. Brindar a las partes la oportunidad de desarrollar un plan para tratar de atender las consecuencias del conflicto, y

VI. Auxiliar en la solución de conflictos en el ámbito escolar, procurando la reparación, reincorporación y restauración de las relaciones entre las partes afectadas, siempre actuando con personal especializado en perspectiva de infancia y adolescencia.

Artículo 91. Los procesos o prácticas restaurativas se podrán llevar a cabo a través de cualquier metodología que, a juicio de la Persona Facilitadora y especializada, produzca resultados restaurativos, entendiéndose como tales, el reconocimiento de la responsabilidad, la reparación del daño, la restitución de derechos o el servicio a la comunidad, siempre bajo una expectativa de no repetición, ello encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

Artículo 92. El Centro Estatal y los Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ofrecer prácticas restaurativas. Los convenios logrados se regularán de conformidad con la presente Ley.

Artículo 93. Para el ejercicio de los procesos restaurativos se podrá contar con la participación de especialistas en disciplinas diversas, bajo la coordinación en todos los casos de las Personas Facilitadoras encargadas de los mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, con la finalidad de fomentar el bienestar psicológico y emocional de las partes involucradas en el conflicto.

Artículo 94. Los procesos de justicia restaurativa pueden comprender la implementación de procesos de justicia terapéutica con la finalidad de abordar el conflicto de manera integral, con tendencia a la humanización de la justicia alternativa, para atender y prevenir los factores de riesgo que están perpetuando el conflicto y la vulneración de los derechos de los intervinientes en él.

SECCIÓN III

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A DISTANCIA

Artículo 95. La Solución de Controversias a distancia se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 96. Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

I. Colaboración abierta. Modelo en el que una persona física o moral, pública o privada, solicita, a través de una convocatoria pública, la colaboración, aportes o servicios de un grupo diverso y amplio de personas, personalmente o a través de plataformas en línea;

II. Contrato inteligente. Código digital o informático que se ejecuta en la parte superior de una cadena de bloques que contiene un conjunto de reglas bajo las cuales las partes acuerdan



interactuar entre sí. Si se cumplen las reglas predefinidas, el Acuerdo se ejecuta automáticamente. Un contrato inteligente es capaz de facilitar, ejecutar y hacer cumplir la negociación o la ejecución de un contrato usando la tecnología de cadena de bloques;

III. Sistemas automatizados. Programas informáticos diseñados para realizar tareas que requieren de inteligencia artificial y que utilizan técnicas como aprendizaje automático, procesamiento de datos, procesamiento de lenguaje natural, algoritmos y redes neuronales artificiales, que para efectos de esta Ley se enfocan en la Solución de Controversias en Línea, y

IV. Sistemas de justicia descentralizada. Protocolo que se basa en la participación directa de la comunidad a través de esquemas de incentivos, colaboración abierta, votación descentralizada y elementos de automatización como contratos inteligentes y cadena de bloques, para la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 97. En los procedimientos de Solución de Controversias en Línea, además de los principios previstos en esta Ley, serán aplicables los siguientes:

I. Pleno conocimiento. Las partes que utilicen Sistemas en Línea tienen el derecho de acceder y conocer toda la información disponible sobre su funcionamiento, mediante un lenguaje claro y sencillo, y

II. Transparencia algorítmica. Conjunto de medidas y prácticas para hacer que los algoritmos utilizados por los sistemas automatizados sean visibles, comprensibles y auditables, con el fin de conocer la lógica y las reglas con las que operan y cómo se aplicarán en la Solución de Controversias en Línea.

Artículo 98. Los mecanismos alternativos de solución de controversias podrán tramitarse en línea; para dichos efectos, las partes deberán acordarlo, mediante cláusula compromisoria, acuerdo independiente o ante la Persona Facilitadora.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes acuerden que la Solución de Controversias en Línea se lleve a cabo mediante Sistemas Automatizados o Sistemas de Justicia Descentralizada, de conformidad con las reglas pactadas y aplicables en cada caso.

Artículo 99. partes deberán señalar específicamente la modalidad del Sistema en Línea que se llevará a cabo y una dirección electrónica para recibir comunicaciones relacionadas con dicho sistema.

Artículo 100. Para iniciar la Solución de Controversias en Línea deberá atenderse a lo pactado por las partes, a los protocolos y demás reglas, así como a lo previsto en esta Ley.

Artículo 101. Además de los derechos previstos en esta Ley para las partes, tendrán los siguientes:

I. Elegir de forma libre y voluntaria el uso de estos sistemas;



II. Conocer detalladamente la forma en que funcionan, de conformidad con los principios de pleno conocimiento y transparencia algorítmica;

III. Ser informados sobre normas, reglamentos o lineamientos aplicables;

IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial;

V. Recibir orientación y asistencia para usar correctamente los sistemas de solución de controversias en línea, y

VI. Conocer si se utilizarán de alguna forma sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada.

Artículo 102. Además de las señaladas en esta Ley, son obligaciones de las Personas Facilitadoras, administradoras y proveedoras de Sistemas en Línea, en el ámbito de sus respectivas actividades, las siguientes:

I. Dar a conocer a las partes, de forma detallada, los lineamientos y demás reglas de operación y funcionamiento de los Sistemas en Línea, así como los requerimientos técnicos que las partes deban cumplir para participar en los mismos;

II. Asistir y orientar a las partes en el uso de los Sistemas en Línea;

III. Contar con la infraestructura, capacitación y requerimientos técnicos necesarios para llevar a cabo los Sistemas en Línea;

IV. Garantizar la seguridad de la información de los Sistemas en Línea, así como de los datos personales y la información que se comunique a través de ellos;

V. Resguardar de forma segura y confidencial las bitácoras o registros de grabaciones y demás comunicaciones, y

VI. En caso de que no se garantice la comunicación debido a alguna falla en los sistemas de controversias en línea, se deberá de reagendar la sesión, sin que esto implique responsabilidad para las partes.

Artículo 103. Los Sistemas en Línea se podrán llevar a cabo:

I. Con intervención de Personas Facilitadoras, a través de sesiones virtuales y medios de comunicación sincrónica o asincrónica;

II. Con la intervención de sistemas automatizados o sistemas de justicia descentralizada, o

III. A través de sistemas híbridos.

SECCIÓN IV

DEL CONTENIDO DE LOS CONVENIOS

Artículo 104. El Convenio deberá contener, al menos, lo siguiente:



I. Lugar y fecha de su celebración;

II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. Número de folio o identificador que corresponda;

IV. En el caso de personas morales, la documentación que acredite su legal existencia y representación;

V. Los antecedentes de la controversia entre las partes que los llevaron a utilizar los mecanismos alternativos, sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica alguna;

VI. La declaración que fueron orientadas por la Persona Facilitadora sobre el valor, consecuencias y alcances legales de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio;

VII. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;

VIII. Fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;

IX. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada por el Centro Estatal del que se trate para la validación del convenio, en términos de lo previsto en esta Ley;

X. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;

XI. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la Persona Facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en Derecho o abogada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y

XII. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, así como las leyes aplicables.

Artículo 105. Los convenios firmados ante Persona Facilitadora que no ejerza la profesión en Derecho o abogacía; podrán estar acompañados de la firma de una persona licenciada en derecho o abogada con cédula profesional expedida por autoridad facultada para ello, a efecto de que haga constar la revisión técnico-jurídica del mismo.

Artículo 106. De las nulidades, negligencias, faltas o defectos de procedencia en torno a derechos y obligaciones acordadas por las partes en el Convenio respectivo, responderá la Persona Facilitadora.



Lo anterior, sin perjuicio de la revisión oficiosa que la autoridad competente realice ante el eventual incumplimiento o ejecución del Convenio respectivo.

Artículo 107. Concluido el mecanismo alternativo de solución de controversias, la Persona Facilitadora deberá dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente de conformidad con las leyes de archivos que corresponda y expedirá en copia certificada un tanto para cada una de las partes.

SECCIÓN V

DE LOS EFECTOS DE LOS CONVENIOS

Artículo 108. Los convenios firmados por las partes y suscritos por las Personas Facilitadoras privadas, en los que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, derechos de terceros, derechos de personas víctimas de violencia o personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, deberán además ser presentados ante el Centro Estatal, para su revisión y validación, en los términos de esta Ley y demás que resulten aplicables.

Artículo 109. Para los efectos de la validación prevista en el artículo anterior, la Persona Titular del Centro Estatal tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a su recepción, para pronunciarse sobre la validación.

Artículo 110. Los convenios firmados por las partes y suscritos por la Persona Facilitadora, que cumplan con los principios y obligaciones establecidos en esta Ley, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en los respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 111. Sólo por la manifiesta voluntad de las partes, cuando en el Convenio se acuerde un acto que conforme a la Ley deba constar en escritura pública, los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables. Los efectos de la anotación estarán limitados y quedarán sujetos al otorgamiento del instrumento acordado por las partes en el Convenio. La Persona Facilitadora, por sí misma, no podrá hacer, ni ordenar ningún tipo de anotación, salvo autorización expresa de las partes así señalada en el Convenio.

Artículo 112. Tratándose de convenios donde se contemplen obligaciones de transmisión, constitución y modificación de derechos reales o garantías sobre inmuebles, se deberá cumplir para su validez con los requisitos de forma que establezca la legislación federal, local y municipal.

Artículo 113. Una vez que las partes se den por satisfechas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas en el Convenio, solicitarán a la Persona Facilitadora que informe al Registro Público de la Propiedad o su equivalente, en los términos previstos por las leyes que resulten aplicables, la cancelación de las anotaciones que, en su caso, se hayan realizado. La anotación quedará cancelada con el otorgamiento de la escritura convenida o al cumplirse el plazo de caducidad de las inscripciones que señalen las leyes aplicables. Los derechos y costos de los trámites correspondientes correrán por cuenta de las partes.



La anotación preventiva de los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias estará sujeta a caducidad, la cual no podrá exceder de tres años.

Artículo 114. Únicamente los convenios que involucren la obligación de dar alimentos, siempre que la persona deudora alimentaria sea titular registral de un inmueble, podrán producir el cierre de registro, de conformidad con lo previsto por la legislación civil que corresponda. En ningún otro caso operará el cierre de registro.

Artículo 115. Si se solicita el cierre de registro en fraude de acreedores, estos podrán solicitar la revocación de la medida ante autoridad jurisdiccional.

Artículo 116. En materia familiar los convenios podrán ser modificados cuando cambien las circunstancias que dieron origen a su suscripción, especialmente en materia de alimentos, únicamente respecto de su monto, forma o cancelación; guarda y custodia, y régimen de visitas y convivencias.

Artículo 117. Si de la revisión a que se refiere esta Ley, se advierte que dicho Convenio no cumple con algún requisito de Ley, se deberá prevenir a la Persona Facilitadora para que en el plazo máximo de diez días hábiles lo subsane.

Artículo 118. Transcurrido el plazo descrito en el artículo anterior sin que se dé cumplimiento a lo establecido en el mismos y sin que medie causa justificada, se prevendrá directamente a las partes para que se subsane directamente ante el Centro en el que se originó el Convenio.

Artículo 119. En caso de no atenderse la prevención, se tendrá por no presentado el convenio, no se inscribirá en el Sistema de Convenios y en consecuencia no alcanzará el efecto de cosa juzgada.

Artículo 120. Una vez firmado el Convenio por las partes y suscrito por la Persona Facilitadora pública o privada, ésta deberá remitirlo, en un plazo máximo de diez días hábiles al Sistema de Convenios, para su inscripción.

Artículo 121. El Sistema de Convenios contará con un plazo máximo de treinta días hábiles para inscribir y otorgar el número de registro al Convenio del que se trate. En caso contrario, el Convenio se tendrá por inscrito.

Artículo 122. Los convenios registrados en otra entidad federativa serán ejecutables en Durango, cuando se acredite que cumplen con los requisitos de fondo y forma establecidos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables para tal efecto.

SECCIÓN VI

DEL SISTEMA DE CONVENIOS

Artículo 123. El Centro Estatal contará con un Sistema de Convenios, el cual contendrá la información relativa y los convenios que al efecto se hayan suscrito por las Personas Facilitadoras públicas y privadas.



Artículo 124. El Sistema de Convenios, deberá prever el registro electrónico del Convenio y el estado que guarda su última actuación, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 125. La inscripción del Convenio en el Sistema de Convenios será efectiva una vez revisados por el Centro Estatal los requisitos de forma, o bien los de fondo en los casos expresamente señalados en la presente Ley.

Artículo 126. En los casos en que, transcurrido el plazo máximo de treinta días hábiles, los convenios no fueren inscritos en el Sistema de Convenios o devueltos para las rectificaciones que corresponda, la Persona Facilitadora podrá solicitar su inscripción directa.

Artículo 127. Ante dicha omisión, se procederá de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Durango y demás que resulten aplicables.

Artículo 128. La información que conste en los Sistemas de Convenios, la suministrada en el Sistema Nacional de Información de Convenios, en los Registros de Personas Facilitadoras, así como en la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, será tratada de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO XIII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 129. La persona titular del Centro Estatal, las Personas Facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo, en las que se definen los regímenes aplicables a las Personas Facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Artículo 130. Sin perjuicio de lo anterior, la persona titular del Centro Estatal, las Personas Facilitadoras adscritas a los mismos y las Personas Facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Poder Judicial a través del Comité de Certificación, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo 131. Las Personas Facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 132. La instancia del Poder Judicial encargada de la administración, de conformidad con la presente Ley, será la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo y, en su caso, de imponer las sanciones correspondientes a las Personas Facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.



Artículo 133. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;
- IV. Suspensión de la certificación;
- V. Revocación de la certificación; y
- VI. Inhabilitación.

Artículo 134. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes;
- III. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la Persona Facilitadora;
- IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtienen para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;
- V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Estatal dentro del plazo señalado;
- VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;
- VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;
- VIII. Desempeñarse como Persona Facilitadora sin contar con la certificación vigente;
- IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en esta Ley;
- X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias;



XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la Persona Facilitadora;

XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;

XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;

XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas para los Centros Públicos; y

XV. Los demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

Artículo 135. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIV del artículo anterior.

Artículo 136. Son causas de inhabilitación de las Personas Facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;

II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como Persona Facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte;

III. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y

IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, publicada en el periódico oficial no. 17 bis, de fecha 26 de febrero de 2009.

TERCERO. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su



tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio y hasta su conclusión.

CUARTO. Las certificaciones que hayan sido expedidas a las Personas Facilitadoras o por las que se autorice para iguales funciones a estas, previo a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán siendo vigentes hasta su vencimiento.

QUINTO. El Poder Judicial del Estado de Durango contará con un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir su el reglamento respectivo y demás disposiciones administrativas aplicables.

SEXTO. El Centro Estatal de Justicia Alternativa, contará con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su entrada en vigor de la presente Ley, para la implementación y adecuación de los recursos materiales necesarios para la aplicación de esta Ley.

SÉPTIMO. Los procedimientos tramitados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado en materia penal, continuaran en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la solución de controversias en materia penal, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. El Congreso del Estado, tendrá un plazo de 90 días, para adecuar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo. a 6 de octubre de 2025.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERONICA GONZALEZ OLGUIN

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACON

DIP. JULIAN CESAR RIVAS B NEVAREZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



Presidenta: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Verónica González Olguín, hasta por 10 minutos, a fin de que presente dicha iniciativa.

Diputada Verónica González Olguín: Con el permiso de la Presidencia: Diputadas y Diputados. La necesidad de expedir la ley de mecanismos alternativos de solución de controversia para nuestra entidad, nace de una convicción sencilla y profunda. La justicia debe estar más cerca de las familias, ser más humana y orientada a la reparación del tejido social. No basta con procesos largos y fríos. Las personas reclaman respuestas ágiles que restauren vínculos, alivien el sufrimiento y devuelvan la calma a las familias y las comunidades. La experiencia demuestra que, si bien los tribunales son indispensables, no siempre son la vía más eficaz para resolver conflictos cotidianos, contener costos sociales y económicos, ni para ofrecer soluciones oportunas a las personas afectadas. Por eso, es urgente armonizar y modernizar nuestro marco normativo. Durango cuenta con una tradición en justicia alternativa, que requiere orden, modernidad, coherencia y alcance, más allá del ámbito penal. Una ley moderna consolidará principios esenciales, voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad y promoverá la profesionalización de operadores con formación certificada y respeto irrestricto a los derechos humanos. Estas no son formalidades, son garantías que generan confianza ciudadana y aseguran acuerdos duraderos. Homologar el marco local con la Ley General de Mecanismos Alternativos y las mejores prácticas internacionales facilitará estándares comunes y evitará prácticas que generen incertidumbre jurídica. La ley, que como Diputados de acción proponemos el día de hoy, establece centros especializados públicos y privados, procedimientos claros para la deliberación desde tribunales, gratuidad para quienes carecen de recursos y certificación de facilitadores y abogados colaborativos. Sus efectos serán palpables, menor carga procesal en los juzgados, ahorro para familias y



empresas, reducción de tiempos de resolución y restauración más rápida de las relaciones sociales. Promoverá además la cultura de la mediación y la conciliación como herramientas de prevención, no sólo de resolución, impulsando una cultura de paz que transforme la convivencia cotidiana. Es indispensable proteger derechos de terceros, salvaguardar intereses de menores e incapaces y prever mecanismos de supervisión, evaluación y transparencia. La ley propuesta contempla monitoreo de resultados, capacitación continua y sanciones contra prácticas que vulneran la imparcialidad, así se garantiza que la eficacia vaya acompañada de responsabilidad y rendición de cuentas. Aprobar esta ley es una decisión estratégica para el futuro institucional de Durango, reafirma el compromiso del Estado con la paz social, optimiza recursos públicos y fortalece la confianza en las instituciones. No se busca sustituir la justicia jurisdiccional, sino complementarla con soluciones que respondan mejor a las necesidades reales de las personas. El Grupo Parlamentario del PAN propone la entrada en vigor de una ley compuesta por 136 artículos que describen medios alternativos, arbitraje, conciliación, mediación y negociación y contiene un glosario preciso, requisitos de certificación, obligaciones de las personas facilitadoras y derechos y deberes de las partes. Es una ley diseñada para acercar la justicia a la gente, restaurar relaciones y fortalecer el Estado de derecho. Legislar hoy en esta materia es legislar por un Durango más equitativo, organizado y resiliente; es ofrecer esperanza y caminos reales de reparación; es, en esencia, devolver la justicia a su rostro más humano. Es cuánto Presidenta.

Presidenta: Muchas gracias Diputada; dicha iniciativa se turna a la Comisión de Justicia.



Presidenta: Continuando con el orden del día, en razón de que el contenido de la iniciativa presentada por las y los Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, por la que se reforma el artículo 21, párrafo 36º, Sección H de la Ley de Educación del Estado de Durango, en materia de salud mental.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CC. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES Y JOSÉ OSBALDO SANTILLAN GÓMEZ**, integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación”, de la LXX legislatura en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones al **ARTÍCULO 21 PÁRRAFO XXXVI SECCIÓN H) DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO** en materia de salud mental con base a lo siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es una etapa fundamental en el desarrollo de niñas niños y adolescentes, ya que en estos primeros años no solo se adquieren conocimientos académicos, sino también habilidades sociales, emocionales y cognitivas que marcarán el crecimiento personal de los infantes. En este contexto, la psicología cumple un papel esencial al proporcionar herramientas y enfoques que permiten comprender y atender las necesidades integrales de los estudiantes.

La psicología educativa, en particular, ayuda a los docentes a entender cómo aprenden los niños, cuáles son las etapas de su desarrollo cognitivo y cómo influyen factores como el entorno familiar, la motivación, la autoestima o la atención. Este conocimiento permite adaptar las estrategias de enseñanza para que cada estudiante reciba una educación adecuada a su ritmo y estilo de aprendizaje.

Un docente puede conocer estrategias y técnicas de enseñanza, pero, en la mayoría de los casos, los investigadores de la psicología educativa podrían enriquecer a través de su conocimiento las diversas estrategias que implementan los docentes para buscar que el alumno aprenda de una manera más natural, con enfoque humano, evitando la mecanización forzada o poco atractiva. Es decir, se podría trabajar con los estudiantes desde pequeños, incorporando al



aprendizaje como una motivación del día a día para que los infantes acudan a las aulas sabiendo que sus clases serán innovadoras.

Además, los investigadores de la psicología educativa, como lo mencionan Arvilla (2011), serán los encargados de buscar soluciones en diversos contextos educativos en donde se presenten retos de aprendizaje o que éste no fluya de manera significativa, además de que pueden ser acompañantes para los docentes evitando la frustración que puede surgir en el quehacer formativo. Estimularían la creatividad para que cada clase sea retadora, innovadora y que los alumnos deseen asistir porque sabrán que en su ausencia se perderán de un nuevo aprendizaje.¹

La psicología aporta para la identificación de problemas emocionales que puedan afectar el rendimiento escolar. Gracias a la intervención oportuna de psicólogos escolares o educativos, es posible implementar apoyos específicos y trabajar en conjunto con maestros y padres para lograr un desarrollo más equilibrado del estudiante.

El entorno escolar es, para muchas niñas, niños y adolescentes, el espacio donde transcurren gran parte de sus experiencias vitales. Es allí donde no solo adquieren conocimientos académicos, sino también donde construyen su identidad, desarrollan habilidades sociales y enfrentan desafíos emocionales. Por ello, la presencia de profesionales capacitados en salud mental resulta indispensable para detectar a tiempo señales de alerta, intervenir

¹ UNICLA. *LA IMPORTANCIA DEL PSICÓLOGO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN*. 2023. RECUPERADO DE: <https://unicla.edu.mx/blog-unicla/academico/la-importancia-del-psicologo-educativo-en-las-instituciones-de-educacion/>

adecuadamente en situaciones de riesgo y acompañar a los estudiantes en su desarrollo psicoemocional.

Actualmente, existen diversos problemas en nuestra salud mental altamente peligrosos y sobre todo silenciosos, tales como la depresión, la ansiedad, el insomnio y el estrés. La salud mental afecta a los adultos y a los infantes, es por esto que, es de suma importancia tener personal adecuado para la detección de cualquier barrera de salud mental y aprendizaje con el fin de poder tratarla y eliminarla.

Cuando ignoramos los problemas de salud mental en nuestras sociedades, cerramos la conversación y reforzamos el estigma. No debemos dejar de lado la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, porque si lo hacemos desmejoramos su capacidad de aprender, trabajar, establecer relaciones significativas y hacer contribuciones al mundo. Asimismo, si descuidamos la salud mental de los padres, madres y cuidadores, ellos tendrán menos herramientas para nutrir, apoyar y cuidar a sus hijos de la mejor manera posible. Una buena salud es un estado positivo de bienestar y una base que permite a los niños y jóvenes construir su futuro. La salud mental es un derecho de todos y todas.²

² UNICEF. *SALUD MENTAL PARA TODOS LOS NIÑOS Y NIÑAS*. RECUPERADO DE: <https://www.unicef.org/colombia/historias/salud-mental-para-todos-los-ninos-y-ninas>

Otro aspecto importante es el desarrollo socioemocional. A través de programas basados en principios psicológicos, se fomenta la empatía, la autorregulación emocional, la resolución de conflictos y la convivencia pacífica, habilidades fundamentales para una formación integral y para la construcción de una sociedad más justa y solidaria.



Los psicólogos en el ámbito educativo no solo trabajan con estudiantes, sino que también colaboran estrechamente con docentes, familias y equipos directivos. Su labor abarca desde la orientación vocacional hasta la mediación de conflictos, el diseño de estrategias de inclusión, y la implementación de programas preventivos frente al acoso escolar, la ansiedad, la depresión o el consumo de sustancias. Además, contribuyen a crear climas escolares positivos, donde el respeto, la empatía y la cooperación sean valores fundamentales.

La inclusión efectiva de psicólogos en las instituciones educativas requiere voluntad política, asignación de recursos adecuados y una visión integral de la educación, que no se limite al rendimiento académico, sino que contemple el bienestar emocional como condición necesaria para aprender y convivir

En resumen, no puede haber una educación de calidad sin una atención real y comprometida a la salud mental. Y no puede haber salud mental en las escuelas sin profesionales capacitados y presentes. Por ello, es urgente reconocer el rol fundamental de los psicólogos en el sistema educativo y asegurar su integración plena en todas las instituciones del país. La psicología en la educación básica no solo enriquece el proceso de enseñanza-aprendizaje, sino que también promueve el bienestar emocional, el desarrollo social y la equidad educativa.

De acuerdo a lo anterior, las y los diputados que integramos la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación”, proponemos ante esta soberanía la presente iniciativa que contiene reformas al Artículo 21 párrafo XXXVI Sección H) De La Ley De Educación Del Estado De Durango con el objeto de integrar más personal profesional de la psicología en cada institución educativa del sistema público y privado, a fin de tratar las barreras de salud mental y de aprendizaje, enriquecer la formación académica y garantizar el bienestar social, asegurando además la equidad en el acceso a estos servicios, especialmente en comunidades marginadas y grupos vulnerables.

Por las razones expuestas, las y los diputados integrantes de la “Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación” nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se reforma el artículo 21 párrafo XXXVI sección H) de la Ley De Educación Del Estado De Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. Corresponden a la Secretaría, las siguientes atribuciones:

XXXVI.- Establecer y dar seguimiento, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, atendiendo a sus respectivos ámbitos de competencia, las disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables a los centros de distribución de alimentos ubicados en el interior de los centros escolares del Sistema Educativo Estatal y en los planteles incorporados al mismo, en las siguientes materias:

- a)..... a la
- g).....

h) Impulsar el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades físicas, sensoriales, **cognitivas** y psíquicas, incluyendo a cada institución educativa del sector público y privado con cuando menos, un profesional de la psicología por cada **100** alumnos, como factor



protector y facilitador de competencias de vida para los alumnos, maestros y padres de familia, quien se encargará de la prevención, diagnóstico y dar seguimiento a la salud mental de las y los estudiantes, **asegurando además la equidad en el acceso a estos servicios, especialmente en comunidades marginadas y grupos vulnerables, en coordinación con instancias de salud y desarrollo social. Se promoverán programas de capacitación continua, uso de tecnologías para ampliar la cobertura, y participación activa de la comunidad escolar en acciones de autocuidado y bienestar psicosocial.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 06 de octubre de 2025

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DIP. DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

Presidenta: Se le concede el permiso de la palabra a la Diputada Flora Isela Leal Méndez, hasta por 10 minutos, a fin de que presente dicha iniciativa.

Diputada Flora Isela Leal Méndez: Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros Diputados. En el actual contexto social de nuestro Estado, la



presencia de psicólogos en el sistema educativo no es un lujo ni una opción secundaria, es una necesidad prioritaria, urgente y estratégica. La educación no puede desligarse del bienestar emocional y psicológico de los estudiantes, ya que éste establece un pilar fundamental en el aprendizaje, la convivencia y el desarrollo integral. Nuestros estudiantes enfrentan desafíos como la violencia, pobreza, conflictos familiares, ansiedad, depresión y estrés, generando en muchos de los casos una inestabilidad emocional que ocasiona que existan barreras de aprendizaje significativos para su formación, además de impactar fuertemente en el desarrollo emocional e integral. De acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 19.9 de la población del Estado de Durango presenta síntomas asociados con la depresión, asimismo se reporta que hasta un 51.3 de los habitantes del Estado manifiestan síntomas relacionados con la ansiedad. Estas cifras reflejan un importante impacto en la comunidad duranguense, lo que subraya la necesidad de fortalecer las estrategias de prevención, diagnóstico y atención en materia de salud mental. La salud mental requiere atención especializada y acompañamiento constante. La figura del psicólogo escolar permite detectar a tiempo situaciones de riesgo, brindar apoyo emocional, fomentar la resiliencia y fortalecer las habilidades socio emocionales, contribuyendo así a crear entornos más seguros, inclusivos y propicios para el crecimiento personal y académico. La escuela ha sido históricamente un espacio de formación académica, pero también de contención social, sin embargo esta última ha sido sostenida por docentes que en su mayoría no son profesionales de la psicología, teniendo que asumir este último rol. Aquí es donde la figura del psicólogo escolar se vuelve imprescindible. Los psicólogos no sólo atienden casos de emergencia o casos específicos, cumple con una función preventiva, promotora de bienestar y generadora de climas escolares saludables, que favorecen el desarrollo integral y emocional de los estudiantes y sus familias.



Sabemos que existe la incorporación de profesionales de psicología en las escuelas, sin embargo, el aumento sostenido de los casos de ansiedad, depresión, bullying, violencia escolar, consumo de sustancias dañinas, estrés y suicidio, son temas sumamente delicados que nos competen a padres de familia, docentes, psicólogos, que tratando de manera conjunta podemos llegar a disminuir y erradicar. Incorporar más psicólogos con presencia real en cada una de las instituciones no es sólo una medida política, significa poner en el centro a los estudiantes y a sus familias, apostar por la prevención en lugar de la reacción tardía y construir una educación con justicia emocional, además de justicia pedagógica. En virtud de lo anterior, quienes integramos la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, ponemos a su consideración la siguiente iniciativa, que tiene como objetivo integrar más personal profesional de la psicología en cada institución educativa del sistema público y privado, a fin de tratar las barreras de salud mental y de aprendizaje, enriquecer la formación académica y garantizar el bienestar social, asegurando además la equidad en el caso de estos servicios, especialmente a comunidades marginadas y grupos vulnerables, porque nuestros estudiantes tienen derecho a desarrollarse en un entorno que favorezca el crecimiento de sus capacidades físicas, morales e intelectuales, no habrá calidad educativa sin salud mental, no habrá futuro justo sin una escuela que comprenda, no habrá transformación real si no dejamos claro que los psicólogos en educación son un derecho y no un privilegio. En Morena siempre cuidaremos de nuestra gente, a nuestros estudiantes buscando garantizar que sus aprendizajes se obtengan de manera significativa, sin tener que atravesar por un entorno de estrés y depresión. Es cuánto Presidenta.

Presidenta: Muchas gracias Diputada; dicha iniciativa se turna a la Comisión de Educación.



Presidenta: Continuando con el orden del día, en razón de que el contenido de la iniciativa presentada por las y los Diputados integrantes de la Coalición Parlamentaria cuarta transformación, por la que se adiciona un artículo 82 bis de la ley de obra pública y servicios relacionados con la misma para el estado de Durango y sus municipios

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos DIPUTADAS Y DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, FLORA ISELA LEAL MENDEZ, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES, integrantes de la **“COALICION PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACION”**, de la septuagésima legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS, EN MATERIA DE CONTRATACION DE OBRAS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS**, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La obra publica en México es fundamental porque, al ser promovida por el Gobierno para el beneficio de la comunidad, impulsa el crecimiento económico al crear empleos y fomentar la actividad comercial, mejora la calidad de vida a través de infraestructura en salud, educación y conectividad, fortalece la cohesión social mediante espacios públicos y atención de necesidades colectivas, y eleva la competitividad del país al desarrollar y mantener infraestructura vital.

Los Gobiernos son los encargados de desarrollar cualquier tipo de Obra Pública, esto con el objetivo de generar uno o varios bienes para la población.



Las Obras que resultan de esta gestión destacan porque el recurso que sirvió para su desarrollo viene de fondos públicos, sin fines de lucro y su construcción se enfoca en la prestación de servicios.

De acuerdo a datos de Banxico en sus ultimas cifras se invirtieron en nuestro país mas de \$210,678 millones en el desarrollo de obra pública. Lo cual es de gran importancia, ya que la obra publica funciona como agente directo para elevar la calidad de vida de la población y potenciar el desarrollo económico del país.

A nivel nacional, el recurso destinado de Obra Pública ha permitido construcción de caminos, autopistas, libramientos y puentes, propiciando un mayor flujo de personas y mercancías, acortando distancias entre los estados.

Los Gobiernos deben enfocar sus acciones en la definición de políticas publicas y leyes, lo suficientemente claras y precisas, para regular y guiar el desarrollo de mejores proyectos de infraestructura en el país.

De acuerdo a la auditoria superior de la federación, los proyectos de infraestructura destinados a la inversión física se ejercen por los entes responsables de generar condiciones de progreso económico y social siendo los más relevantes petróleo mexicanos, la comisión federal de electricidad, secretaria de comunicaciones y transportes, el instituto mexicano del seguro social, el instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, la secretaria del medio ambiente y recursos naturales y por su puesto los municipios de los estado, los cuales ejecutan los grandes proyectos de infraestructura, de tal forma que en su gasto concentran buena parte de los recursos económicos correspondientes a la obra pública del país.

La Auditoria Superior de la Federación (ASF), durante la revisión anual de la cuenta publica federal, ha observado que los principales proyectos de infraestructura realizados por diferentes entidades fiscalizadas, tuvieron modificaciones recurrentes respecto de las previsiones originales, que generaron incrementos importantes en el monto de inversión y prorrogas en el plazo de contratación, ejecución y puesta en operaciones, con la consecuente repercusión social y económica de no contar con las obras y servicios en el plazo y monto contratados.

La ASF considera que el proceso de rendición de cuentas y fiscalización no puede limitarse a indicar el cumplimiento de la norma y el uso adecuado de los recursos públicos, sino de forma sustantiva debe señalar el valor publico generado y la consecución de los fines sociales y económicos proyectados, a través del ejercicio de responsabilidad de los servidores públicos, de ahí la necesidad de promover acciones que reduzcan el impacto de esta situaciones, concientizando sobre la responsabilidad que debe asumir la administración pública federal y estatal.

El desarrollo de los proyectos de infraestructura no es un proceso exclusivamente técnico económico, por lo que advertir las causas que generaron los incrementos de montos y retrasos en su ejecución, implica revisar también los procesos de toma de decisiones, supervisión de las obras y capacitación de los responsables, para evitar la generación de prácticas opacas que no propician el desarrollo económico deseado en el país.



A fin de emitir un diagnóstico sobre las causas que originaron los incrementos en costo y los retrasos en las obras, se seleccionaron 80 contratos de inversiones físicas relativos a proyectos de infraestructura con un monto individual superior a 100 millones de pesos y que fueron suscritos entre 1999 y 2010 por diversos entes. El análisis se realizó a los procesos de la planeación y programación, contratación, ejecución y puesta en marcha de los proyectos, en dos vertientes: la primera correspondió a la identificación de los problemas, los cuales se agruparon en categorías para fines de mejor comprensión, la segunda se refirió a la incidencia por grupo funcional de las causas detectadas.

La gestión pública enfrenta grandes retos en materia de planeación, transparencia y continuidad administrativa. Uno de los problemas más recurrentes en los municipios del estado de Durango y en general en los municipios que conforman los demás estados, es en la contratación de la obra pública en los últimos meses de gobierno.

Esta práctica ha generado múltiples conflictos legales, financieros y sociales, debido a que los gobiernos salientes suelen comprometer recursos en proyectos que, lejos de responder a las necesidades prioritarias de la población, se convierten en cargas para las administraciones entrantes.

Esta problemática podemos observarla de tres ángulos principales, el marco legal de la obra pública y los límites en su contratación, las consecuencias políticas y administrativas para los municipios y las posibles soluciones que permitan evitar que este fenómeno siga afectando a los municipios.

El objeto primordial es evidenciar la urgencia de establecer regulaciones más estrictas que eviten la discrecionalidad en la contratación de obras en periodos de transición gubernamental y que garanticen un verdadero beneficio para la sociedad.

La obra pública es, sin duda, una de las funciones más visibles y trascendentes de cualquier administración municipal. A través de ella se materializan las demandas de la ciudadanía en infraestructura básica, vialidades, espacios recreativos, redes de agua y drenaje, o servicios esenciales para el desarrollo social y económico de las comunidades. Sin embargo, su contratación implica procesos administrativos complejos que deben regirse bajo principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

El problema surge cuando los gobiernos municipales, al acercarse el fin de su gestión, aceleran la contratación de proyectos sin debida planeación. Esto suele ocurrir primordialmente en los 90 días antes de que concluya su administración, periodo en el cual los funcionarios buscan cerrar con la adjudicación de obras que, en muchas ocasiones, no responde a prioridades comunitarias sino a intereses políticos o compromisos con contratistas.

En el caso de Durango, diversos municipios han enfrentado este tipo de situaciones. Se generan contratos que obligan a las nuevas administraciones a continuar con obras ya comprometidas, aun cuando estas no estén alineadas con los planes municipales de desarrollo ni con la disponibilidad real de recursos. El resultado es una afectación directa a la capacidad de gestión de los nuevos



gobiernos, que inician su periodo con limitaciones presupuestales y poca libertad para impulsar sus propios proyectos.

Las repercusiones de estas practicas son múltiples y de gran impacto, cuando una administración saliente contrata obra pública al final de su gestión, compromete el presupuesto del siguiente trienio. Esto genera problemas de liquidez, retraso en pagos a proveedores y, en casos extremos, endeudamiento municipal. Además, se corre el riesgo de iniciar proyectos sin contar con la certeza de los recursos, lo que termina en obras inconclusas o de mala calidad.

Los nuevos gobiernos se ven obligados a dar continuidad a proyectos que no diseñaron, lo que provoca **desajustes en los planes municipales de desarrollo**. En vez de arrancar con propuestas propias y atender demandas inmediatas de la ciudadanía, deben administrar compromisos heredados que no siempre son prioritarios ni cuentan con la aceptación social.

Las obras contratadas de manera apresurada suelen tener un trasfondo político. En algunos casos, responden al interés de beneficiar a empresas constructoras cercanas a los gobiernos salientes, o bien, se utilizan como estrategia para consolidar la imagen de la administración saliente antes de entregar el poder. Ello alimenta la percepción de corrupción y debilita la confianza ciudadana en las instituciones.

La consecuencia más grave recae sobre la población. Cuando se contratan obras sin planeación, es común que estas no respondan a necesidades urgentes. Se pueden priorizar calles en zonas céntricas para dar “resultados visibles”, mientras comunidades rurales siguen careciendo de agua potable, drenaje o caminos dignos. Esto profundiza la desigualdad social y provoca descontento en la ciudadanía.

Durango es un estado con marcadas desigualdades regionales. Mientras la capital concentra inversión en infraestructura, municipios como Mezquital, Topia, San Dimas o Tamazula enfrentan graves rezagos en caminos, servicios básicos y conectividad. La contratación apresurada de obra pública en los últimos meses de gobierno impacta aún más en estas regiones.

Por ejemplo, se han documentado casos en los que municipios priorizan pavimentaciones en cabeceras municipales durante el cierre de administraciones, mientras que las comunidades indígenas permanecen con caminos de terracería intransitables. Esta práctica no solo refleja una **falta de planeación**, sino también un **abandono histórico de las zonas más vulnerables**.

Además, en Durango se ha evidenciado que muchos contratos firmados al cierre de las administraciones presentan irregularidades en los procesos de licitación, lo que genera litigios posteriores que retrasan las obras y afectan directamente a la población.

Finalmente, ante este panorama, es indispensable **regular la contratación de obra pública en periodos de cierre de administración**. Durango requiere avanzar en la misma dirección, incorporando esta restricción en sus reglamentos municipales y en la Ley de Obra Pública estatal.

Por todo lo anterior que, a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;



PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE ADICIONA UN ARTICULO 82 BIS DE LA LEY DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 82 bis. - Los municipios del estado no podrán celebrar, contratar ni adjudicar obras publicas durante los noventa días naturales previos a la conclusión de la administración municipal en turno.

Durante dicho periodo únicamente podrán ejecutarse aquellas obras que estén debidamente programadas, licitadas y adjudicadas con anterioridad.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. – Los municipios del estado contarán con un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que realicen las modificaciones correspondientes en sus reglamentos de obra pública, adquisiciones y en las demás disposiciones aplicables, a fin de armonizar con lo establecido en la presente ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E.

A LA FECHA DE PRESENTACION.

HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

GEORGINA SOLORIO GARCÍA

OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE

NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ



FLORA LEAL MENDEZ

JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ

BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

DELIA LETICIA ENRÍQUEZ ARRIAGA

OTNIEL GARCÍA NAVARRO

CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES

ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

Presidenta: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Otniel García Navarro, hasta por 10 minutos para presentar dicha iniciativa Diputado.

Diputado Otniel García Navarro: Muchas gracias Presidenta. Con el permiso de mis compañeras y compañeros Diputados. De acuerdo con el Banco de México, la inversión nacional en obra pública superó los 210 mil millones de pesos, confirmando su papel como un motor de desarrollo económico y social en nuestro país. Sin embargo, la Auditoría Superior de la Federación advirtió que más del 35 por ciento de los proyectos de infraestructura en México presentan sobrecostos, retrasos o modificaciones derivadas de una deficiente planeación y falta de supervisión oportuna. No es cosa menor, es el 35 por ciento de los 210 mil millones de pesos. En el caso particular del estado de Durango, las cifras revelan un panorama que exige suma atención. La Auditoría Superior de la Federación documentó observaciones por más de 3 mil 934 millones de pesos en el ejercicio de recursos federales, principalmente en materia de obra pública, adquisiciones y programas de infraestructura. De igual forma, se detectó un probable daño a la hacienda pública estatal por 813 millones de pesos, relacionado con contratos y convenios celebrados durante el cierre de las administraciones municipales. En



donde en la Comisión de Hacienda, justamente revisando las cuentas públicas, hemos atendido estas observaciones. Estos datos confirman que aunque la obra pública representa una palanca de bienestar de desarrollo, también es un punto crítico de opacidad y endeudamiento cuando se gestiona sin la debida planeación. De ahí la necesidad de establecer reglas claras que impidan el uso discrecional de los recursos públicos en los últimos meses de gestión que tienen los alcaldes, garantizando así que cada peso invertido realmente se traduzca en bienestar para las y los duranguenses. De acuerdo con el Banco de México, en 2023 la inversión en obra pública, lo dije hace un momento, superó los 210 mil millones de pesos, sin embargo, la Auditoría Superior de la Federación detectó que el 35 por ciento justamente de los proyectos...

Presidenta: Diputado, una disculpa por la interrupción, pedirle a los compañeros y a los asistentes si podemos guardar silencio, por favor. Adelante, Diputado.

Diputado Otniel García Navarro: Gracias Presidenta. Entonces, repito que de acuerdo con el Banco de México, en 2023 la inversión de obra pública superó los 210 mil millones de pesos. Sin embargo, la Auditoría Superior de la Federación detectó que el 35 por ciento de los proyectos presentaban un sobre costo o un retraso por falta de planeación y decisiones tomadas al cierre de las administraciones. Como aseguramos que cada peso destinado a la infraestructura debe realmente mejorar la vida de la gente y no perderse en la opacidad o en compromisos políticos de último minuto, ¿qué debemos de hacer? Que la gestión pública que enfrenta grandes desafíos en materia de planeación, transparencia y continuidad administrativa, en Durango, ese que es uno de los problemas más recurrentes en la contratación de obra pública en los últimos meses de los gobiernos municipales, debemos de evitar esta práctica. Esta práctica debe de



estar prohibida, pues ha generado conflictos legales, financieros y sociales, porque los gobiernos salientes comprometen recursos en proyectos que no responden a las necesidades prioritarias de la población, tan es así que no las habían proyectado y planeado con anterioridad, por lo que terminan siendo una carga para las administraciones entrantes, que son los que terminan pagando esa obra pública. En los hechos hemos visto que municipios, al concluir su gestión o poco tiempo antes de concluir su gestión, dejan obras inconclusas, presupuestos comprometidos e incluso deudas que limitan la capacidad de los nuevos gobiernos para atender las necesidades reales de la ciudadanía. Esta situación no sólo afecta a las finanzas públicas, también erosiona la confianza ciudadana en sus autoridades y perpetúa la desigualdad, porque mientras unas regiones concentran la mayor cantidad de inversiones de último momento, otras siguen esperando caminos, agua o infraestructura básica. Por eso desde Morena impulsamos una reforma humanista y responsable, prohibir que los municipios celebren, contraten o adjudiquen obra pública durante los últimos 90 días naturales previos al fin de su administración, permitiendo que únicamente aquellas obras que ya estaban planeadas con anterioridad se liciten y adjudiquen, esto con anterioridad. Esta medida no busca frenar el desarrollo, sino garantizar que la obra pública sirva al pueblo y no a intereses particulares que además se dan de último momento. Que cada contrato se firme con planeación, honestidad y visión de largo plazo; regular la contratación en periodos de cierre es actuar con ética pública y responsabilidad histórica, para que Durango avance con instituciones sólidas y gobiernos que rindan cuentas claras, porque como lo señaló la Auditoría Superior de la Federación, cada peso invertido sin planeación es un peso perdido para el bienestar de las y los ciudadanos. Es momento de actuar con congruencia y construir modelos de gobierno que pongan al centro el interés colectivo, la transparencia y la justicia social. Hago énfasis en esto, si un



presidente municipal no planeó con anterioridad el ejercicio de recursos para obra pública, no lo puede hacer en los últimos 90 días de su tarea, porque entonces lo único que hace es asignar obra al final de su administración que el presidente municipal entrante tendrá que estar pagando y quizás no obedecía a los intereses reales de la ciudadanía de tener caminos, agua o demás infraestructura, sino que fue de último momento algún interés político, porque también puede ser en procesos de campaña que en los últimos 90 días asignan y licitan obras en este sentido. Entonces, por eso pedimos su apoyo compañeros Diputados, que en la comisión a la que se ha turnado esta iniciativa podamos impulsarla y apoyar, porque no son datos nuestros, son datos de la Auditoría Superior de la Federación, que por no planear y asignar al final la obra pública, estamos teniendo obra inconclusa, no ejecutada correctamente y además que no satisface las necesidades prioritarias de un proyecto que deben de tener cada tres años los presidentes municipales. Por su atención, muchas gracias.

Presidenta: Muchas gracias Diputado; dicha iniciativa se turna a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Presidenta: Continuando con el orden del día, en razón de que el contenido de la iniciativa presentada por las Diputadas Sughey Adriana Torres Rodríguez y Celia Daniela Soto Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por la que se adiciona la fracción X al artículo 2, se adiciona un tercer párrafo al artículo 177 ter y se adiciona el capítulo 2 bis al título decimoctavo, medidas de seguridad, sanciones y delitos, que se denomina capítulo 2 bis de la responsabilidad médica en procedimientos quirúrgicos estéticos realizados en personas menores de edad, que contiene los artículos 291 bis al 291 quinties de la Ley de Salud del Estado de Durango. Asimismo, se



adiciona un capítulo sexto denominado delitos relacionados con intervenciones quirúrgicas estéticas en menores de edad, al título primero delitos contra las personas, subtítulo primero delitos contra la vida y la integridad corporal, que contiene del artículo 150 bis al artículo 154 y se adiciona un artículo 236 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango y se adiciona un segundo párrafo al artículo 14, se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 y se adiciona una fracción décimo séptima al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Quienes suscriben, las CC. Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, DIP. DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODÍGUEZ y DIP. CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ; en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la presente iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas y adiciones, a la Ley de Salud del Estado de Durango, a la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Durango y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La cantidad de adolescentes que se someten a cirugías con motivos estéticos es cada vez más alta en nuestro país. Si bien se carecen de estadísticas nacionales distribuidas por edad, distintos profesionales, asociaciones médicas y artículos periodísticos hacen referencia al continuo incremento de cirugías estéticas en general, y en las adolescentes en particular.

Estas cirugías producen marcas corporales, promueven y consolidan estereotipos y patrones culturales homogeneizadores y ponen en riesgo la salud física y emocional. Es en este marco es preciso llevar adelante esta iniciativa con el fin de garantizar la salud, el bienestar y la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.



Juan Carlos Volnovich¹ prestigioso psicoanalista de adolescentes, establece que: "El ideal estético pueda contarse entre las causas que impulsan a tantas muchachas, muchas veces apoyadas por sus familias a prestarse a un acto quirúrgico que es más un acto de sacrificio donde entregan el cuerpo como ofrenda al dios de la belleza, guiadas por la vana ilusión de lograr así la aceptación y el éxito, reflexiona el especialista.

La demanda creciente de cirugías estéticas por parte de adolescentes, además de una moda, es un síntoma social alarmante. Tal vez la ilusión de garantizar la inclusión social a partir de la soldadura con el ideal estético pueda contarse entre las causas que impulsan a tantas adolescentes, muchas veces apoyadas por sus familias, a prestarse a un acto quirúrgico que más que acto quirúrgico es un acto sacrificial donde entregan el cuerpo como ofrenda al dios de la belleza guiadas por la vana ilusión de lograr, así, la aceptación y el éxito". Esta iniciativa con proyecto de decreto procura evitar el abuso de poder de un mercado que exige cuerpos normados.

La adolescencia es un período de cambio físico y psíquico, en el cual frente a un psiquismo no consolidado y en vías de estructuración, cualquier intervención irreversible y definitiva que "marque" esos cuerpos interfiere el proceso de constitución subjetiva y corre el riesgo de inscribirse como hecho traumático. Durante la adolescencia el aparato psíquico es enormemente influenciado por el entorno.

La presión por poseer ese "cuerpo ideal", la necesidad de reconocimiento experimentada durante la adolescencia y la angustia generada por ese cuerpo nuevo producen un malestar que parecería querer saldarse mediante una cirugía.

Y la lógica de saldar la insatisfacción a través de las cirugías estéticas sólo abre el camino para el no reconocimiento del cuerpo propio ni del cuerpo de los demás, para anular las diferencias -en este caso corporales- en lugar de reconocerlas y valorarlas.

Es preciso aprender a superar situaciones de angustia, miedo, confusión o intolerancia social para desarrollar una buena autoestima más allá de la mirada social y desarrollar una identidad diferenciada de los demás. Las personas adultas deben respetar, proteger y acompañar esta etapa vital y decisiva impidiendo la realización de intervenciones que modifiquen el cuerpo juvenil. Es necesario evitar poner a los y las adolescentes frente a situaciones de alta responsabilidad donde se deben tomar decisiones irreversibles sobre su propio cuerpo.

Más allá de la impronta psíquica y las consecuencias de la homogeneización de los cuerpos se añaden los riesgos propios de estas cirugías. Tanto los asociados a las intervenciones quirúrgicas en general, como a las infecciones, hemorragias, alteraciones sensoriales y/o motrices o reacciones vinculadas al uso de la anestesia como otras complicaciones derivadas de la propia cirugía estética como el encapsulamiento, la malposición o el rippling (*se refiere tanto a un fenómeno en cirugía estética, donde son ondulaciones o arrugas visibles y palpables en la*

¹ Juan Carlos Volnovich hablando de las cirugías estéticas en adolescentes. En línea: septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.ecuavisa.com/mundo/argentina-quiere-prohibir-cirugia-estetica-menores-edad-IREC55318>



superficie de la mama tras la colocación de un implante), en el caso de las cirugías de aumento mamario.

Este proyecto busca evitar estos riesgos psíquicos y físicos. Además, tiene otro objetivo tan importante como el anterior: busca educar para la diferencia bajo la premisa que en el momento que se establece la prohibición de las cirugías estéticas, se habilita la aceptación y valoración del propio cuerpo. Educar para la propia valoración es fomentar también la aceptación y la valoración de los cuerpos de los otros, es comenzar a reconocer y valorar las diferencias.

Por otra parte, no cabe duda que los estándares hegemónicos de belleza en relación al cuerpo y a los estereotipos se imponen a las subjetividades de las adolescentes por sobre las propias necesidades, ya que establecen modelos típicos de belleza y discriminan por sobre todo a las mujeres que no se corresponden con ellos, situándolas en una posición de inequidad respecto a los varones. En efecto, son mayoritariamente las mujeres, niñas y adolescentes quienes sufren las consecuencias de pautas culturales hegemónicas sobre sus cuerpos y sus subjetividades.

Es importante recalcar que los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Federal de acuerdo al artículo 133, establecen la más amplia protección en derechos humanos de las personas.

Tan es así, que la Convención sobre los Derechos del Niño² garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes "al disfrute del más alto nivel posible de salud" (Artículo 24, Inciso 3), además acoge el llamado "principio de autonomía progresiva" de niños, niñas y adolescentes (art. 12),

Cabe destacar lo expresado por el **Comité de los Derechos del Niño**³ en su Observación General N° 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), que en su apartado 73 afirma que: "Las obligaciones centrales, de conformidad con el derecho del niño a la salud, son:

- a) Revisar el entorno jurídico y normativo nacional y subnacional y, cuando proceda, enmendar las leyes y políticas (...)
- d) Elaborar, ejecutar, supervisar y evaluar políticas y planes de acción presupuestados que conformen un enfoque basado en los derechos humanos para hacer efectivo el derecho del niño a la salud".

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango establece en su artículo 2º que reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados y Convenciones

² La Convención sobre los Derechos del Niño. En línea: septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20ha%20logrado%20la%20Convenci%C3%B3n,y%20participen%20en%20sus%20sociedades>.

³ Comité de los Derechos del Niño. En línea: septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc>



internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Deberán aplicarse conjuntamente los mencionados ordenamientos y el Código Civil del Estado y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Además, que protege el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal en la fracción VIII; el derecho a la salud en la fracción IX en su artículo 10; el respeto a su dignidad en el artículo 37;

En este sentido, la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia define en el artículo 4º fracción XXII la Violencia contra la Mujer, como cualquier acción u omisión basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual **o la muerte**.

Las cirugías con motivos estéticos, es un tipo de violencia simbólica: *“La violencia simbólica es un concepto acuñado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu⁴ en la década de los 60’s, que se refiere a una forma de violencia no física que se ejerce a través de la imposición de ideas, normas y estereotipos culturales, y que es aceptada tanto por el dominador como por el dominado, pues se percibe como natural y legítima. Se manifiesta a través de costumbres, tradiciones y mensajes en la comunicación que reproducen y refuerzan relaciones de dominio y sumisión, especialmente en el caso de estereotipos de género.”*

En esta línea el Congreso cumple un rol fundamental en la protección y satisfacción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la Ley respectiva.

Así mismo, la prohibición que se establece en la presente iniciativa con proyecto de decreto, va encaminada a proteger el "interés superior del niño" el principio rector en todo lo atinente a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes (Observación General N° 14 del Comité sobre los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial desde 2013).

La argumentación en que se funda la prohibición entre los 16 y menores de 18 años se funda en que los riesgos que implica una intervención, tanto desde el punto de vista físico como desde el abordaje psíquico, no cambian a los 16 años; por el contrario, superan esta edad y si bien los cambios son paulatinos y el establecimiento de cualquier edad pudiera parecer arbitrario, creemos que en este caso, es necesario otorgar protección a los adolescentes menores de 18 años.

Hay una variación muy amplia en el rango de inicio y finalización de la pubertad, de acuerdo a patrones familiares, étnicos y de género. Si bien la media del desarrollo puberal se da en la mayoría de los casos, antes de los 16 años, son innumerables las estadísticas que referencian grupos que continúan su desarrollo hasta antes de cumplir los 18 años. Y una vez terminado el desarrollo físico, se requiere además el tiempo de reconocimiento y aceptación del nuevo cuerpo.

⁴ La violencia simbólica, concepto acuñado por el sociólogo francés Pierre Bourdieu. En línea: septiembre de 2024. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia_Violencia_simb_lica.pdf



El incremento de cirugías estéticas también ha concentrado la preocupación de otros países del mundo motivando la sanción de leyes, resoluciones o disposiciones que limitan estas prácticas. En definitiva, el incremento de cirugías con fines estéticos en personas menores de 18 años muestra un problema que requiere la intervención y el cuidado del Congreso y del Estado como agentes primordiales en la atención y regulación de la salud como derecho humano. En este contexto, el trabajo sobre patrones culturales y sociales resulta fundamental a fin de promover la salud y la diversidad de los cuerpos.

En otro orden de ideas, la Ley General de Salud ⁵en los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 establecen que solo médicos con título y cédula de especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva pueden practicar este tipo de intervenciones. Sin embargo, **no prohíbe de manera expresa las cirugías estéticas en menores de edad**, siempre que exista el consentimiento de los padres o tutores y se cumpla con requisitos de seguridad médica.

El Reglamento de la Ley General de Salud⁶ define las disposiciones para la Prestación de Servicios de Cirugía Estética o Cosmética, en sus artículos 95 Bis 1, 95 Bis 2, 95 Bis 3, 95 Bis 4 con el siguiente contenido:

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cirugía estética o cosmética, al procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos. Artículo adicionado

Cualquier cirugía estética o cosmética deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas que cuenten con licencia sanitaria vigente en términos de lo establecido en el artículo 198, fracción V de la Ley.

Los establecimientos para la atención médica que realicen cirugías estéticas o cosméticas, deberán contar con los recursos, áreas y equipamiento que señalen las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría. Artículo adicionado

Únicamente podrán realizar procedimientos de cirugía estética o cosmética, los médicos con título profesional y cédula de especialidad, otorgada por una autoridad competente, en una rama quirúrgica de la medicina, en términos de los artículos 78 y 81 de la Ley. Los médicos en formación podrán realizar dichos procedimientos, acompañados y supervisados por un especialista en la materia

En el ámbito local, la Ley de Salud del Estado de Durango exige que las cirugías plásticas, estéticas y reconstructivas sean realizadas por personal profesional con especialidad y bajo supervisión de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Durango

⁵ Ley General de Salud. En línea: septiembre de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

⁶ Reglamento de la Ley General de Salud. En línea: septiembre de 2024. Disponible en:



(COPRISED). No obstante, no contempla una restricción específica por edad ni protocolos obligatorios de evaluación psicológica o de madurez del menor.

Especialistas en bioética y salud pública señalan que esta **ausencia de reglas claras** deja a niñas, niños y adolescentes en una situación vulnerable frente a procedimientos electivos que implican riesgos quirúrgicos y anestésicos.

Bajo tales circunstancias, el objetivo de la presente iniciativa es la creación de una prohibición clara en los diferentes ordenamientos, para los procedimientos de cirugías estéticas en menores de edad. Y que no por el solo hecho del consentimiento por escrito de los padres, se puedan llevar a cabo.

En base en lo anteriormente expuesto, los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ponemos consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. – Se adiciona la fracción X al artículo 2, se adiciona un tercer párrafo al artículo 177 ter y se adiciona el capítulo II Bis al TÍTULO DÉCIMO OCTAVO MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS, que se denomina: “Capítulo II. Bis De la responsabilidad médica en procedimientos quirúrgicos estéticos realizados en personas menores de edad” que contiene los artículos 291 Bis al 291 Quinties de la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I a IX ...

X. Garantizar que los profesionales de la salud actúen con diligencia, ética, responsabilidad y respeto a los derechos humanos de los pacientes, especialmente cuando se trate de personas menores de edad o en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 177 TER. ...

...

Queda prohibida la realización de cirugías estéticas en personas menores de dieciocho años de edad.

Para la imposición de sanciones actuará como disposición supletoria lo previsto en el Título Décimo Octavo, capítulo II de la Ley General de Salud; así como el capítulo XII del



Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS

CAPÍTULO II BIS.

De la responsabilidad médica en procedimientos quirúrgicos estéticos realizados en personas menores de edad.

Artículo 291 Bis. Se prohíbe la realización de cirugías estéticas en personas menores de 18 años.

Artículo 291 Ter. Los procedimientos médicos de especialidad deberán ser realizados por profesionales certificados en la materia correspondiente, en establecimientos autorizados por la autoridad sanitaria.

Las cirugías reconstructivas para corregir problemas congénitos, traumatismos o funcionales y/o iatrogénicas de otras cirugías, peelings químicos y mecánicos superficiales, depilación laser o cirugías motivas por patologías debidamente acreditadas por profesionales de salud con licencia y certificados, sólo podrán hacerse en personas menores de 18 años por médicos especialistas certificados en cirugía plástica, estética y reconstructiva, en establecimientos debidamente autorizados, y conforme a los requisitos establecidos en esta Ley y en el reglamento correspondiente.

Artículo 291 Quater. El profesional de la salud será responsable por los actos u omisiones que causen daño al paciente, cuando se demuestre negligencia, impericia o imprudencia en el ejercicio de su función.

Se considerará negligencia grave la realización de procedimientos quirúrgicos estéticos en personas menores de 18 años. Esta conducta podrá ser sancionada con la suspensión definitiva del ejercicio profesional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 291 Quinties. En el caso de atención médica a personas menores de edad, especialmente en procedimientos quirúrgicos, el profesional de la salud deberá observar un estándar reforzado de diligencia, ética y protección integral. El incumplimiento de estos deberes será considerado como agravante en cualquier procedimiento administrativo, civil o judicial que derive de la atención médica prestada

SEGUNDO. - Se adiciona un capítulo VI denominado Delitos relacionados con intervenciones quirúrgicas estéticas en menores de edad, al TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD



CORPORAL, que contiene del artículo 150 Bis al artículo 150 Quáter y se adiciona un artículo 236 bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO VI.

Delitos relacionados con intervenciones quirúrgicas estéticas en menores de edad.

Artículo 150 Bis. Se impondrá pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientas a seiscientas unidades de medida y actualización a quien realice una intervención quirúrgica estética y procedimientos estéticos innecesarios en personas menores de 18 años, aun con el consentimiento de los padres.

Se exceptúa de la regla anterior, las cirugías reconstructivas para corregir problemas congénitos, traumatismos o funcionales y/o iatrogénicas de otras cirugías, peelings químicos y mecánicos superficiales, depilación laser ni cirugías motivadas por patologías debidamente acreditadas por profesionales de salud con licencia y certificados.

Para efectos de este artículo, se entenderá por intervención quirúrgica estética todo procedimiento médico no terapéutico destinado a modificar la apariencia física de una persona.

La sanción se aplicará independientemente del consentimiento otorgado por los padres, tutores o la propia persona menor de edad, cuando no se haya cumplido con los requisitos legales, psicológicos, médicos y administrativos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 150 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I.** El procedimiento cause daño físico o psicológico permanente.
- II.** Se realice en establecimientos no autorizados.
- III.** El responsable no cuente con certificación profesional vigente.

Artículo 150 Quáter. Comete ejercicio indebido de la profesión el profesional de la salud que practique cirugías estéticas en menores de 18 años sin cumplir los requisitos legales, reglamentarios y éticos establecidos por la Ley de Salud del Estado y el Reglamento de la COPRISED.

ARTÍCULO 236 BIS. - Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización y suspensión para ejercer la profesión de uno a cinco años, al profesional de la medicina que realizase cirugías estéticas en personas menores de dieciocho años de edad.



TERCERO. – Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 14; se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 y se adiciona una fracción XVII al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

En el caso de intervenciones quirúrgicas, deberá evaluarse el interés superior del menor considerando su salud física, emocional y entorno psicosocial.

ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.

Se prohíbe la realización de cirugías estéticas innecesarias en personas menores de 18 años.

ARTÍCULO 33. ...

I a XVI. ...

XVII. - Queda prohibida la realización de cirugías estéticas innecesarias en personas menores de dieciocho años de edad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - La Secretaría de Salud del Estado deberá realizar las modificaciones necesarias en el reglamento de la COPRISED para las modificaciones propuestas y para la creación del Registro Estatal de Procedimientos Estéticos en Menores, bajo supervisión de la COPRISED. en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de esta reforma.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, a los 07 días del mes de octubre del dos mil veinticinco.

DIPUTADA SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ

DIPUTADA CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ



Presidenta: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Sughey Adriana Torres Rodríguez, hasta por 10 minutos, a fin de que presente dicha iniciativa.

Diputada Sughey Adriana Torres Rodríguez: Gracias Presidenta, con su permiso y con el permiso de la mesa. Compañeras y compañeros Diputados, el pasado 20 de septiembre, un hecho terrible estremeció no solamente a nuestro Estado, sino que conmovió a todo el país. Este lamentable hecho, donde una menor de 14 años pierde la vida después de realizarse una cirugía estética, nos obliga como legisladores y legisladoras a mirar de frente a una realidad innegable, la falta de una norma que prohíba o regule las cirugías estéticas en menores de edad. Por ello quiero iniciar primero, reconociendo el interés y la preocupación de las diferentes fuerzas políticas de este Congreso y de otros por supuesto, para atender y revisar las normas correspondientes y garantizar la salud y la vida de nuestras niñas, niños y adolescentes. En especial agradezco a mi Grupo Parlamentario y a la Diputada Daniela Soto, amiga Diputada, quien no sólo se ha preocupado, sino que también se ocupó en buscar cómo fortalecer el marco normativo, para que una tragedia como la que acabo de mencionar, no vuelva a suscitarse. Las cirugías estéticas, cuando no responden a una necesidad médica, sino a un ideal de apariencia, nos colocan frente a un dilema profundo. ¿Hasta dónde llega el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y en qué momento el Estado debe intervenir para proteger la salud y la vida de quienes aún están en proceso de crecer? En medio de esta disyuntiva, las y los menores de edad, quedan expuestos a decisiones irreversibles, tomadas desde la influencia social, la presión estética o la falta de orientación adecuada. Esta iniciativa, compañeras y compañeros, nace como una respuesta a una preocupación creciente, que atraviesa a familias, médicos, juristas y a toda la sociedad. La realización de



procedimientos estéticos en adolescentes, que todavía no han alcanzado la madurez, ni emocional, ni física, necesarias para comprender el alcance de tales intervenciones. Los lamentables hechos ocurridos recientemente en Durango, evidenciaron la crudeza, los vacíos legales que permiten que menores sean sometidos a cirugías sin controles adecuados, en clínicas sin certificación o bajo manos inexpertas, con consecuencias trágicas e irreparables. México se ubica entre los primeros tres países del mundo con mayor número de cirugías estéticas, sólo detrás de Estados Unidos y Brasil, de acuerdo con la Gaceta de la UNAM. Tan sólo en 2021, la Sociedad Internacional de Cirugías Plástica Estética, reportó más de 77 mil procedimientos de aumento de busto en nuestro país. Sin embargo, esta cifra oculta otra realidad preocupante. Por cada cirujano plástico certificado, existen entre 20 y 25 personas que realizan intervenciones sin contar con la formación ni las credenciales necesarias. La COFEPRIS ha clausurado casi un centenar de clínicas clandestinas en apenas tres años, muchas de ellas por operar sin autorización o sin el personal calificado. La adolescencia es una etapa de transformación constante, el cuerpo cambia, la identidad se construye y la autoestima se redefine. Cualquier intervención quirúrgica en este periodo, sobre todo cuando no tiene una justificación médica, puede dejar marcas que no sólo son físicas sino también emocionales. En un individuo aún en desarrollo, una cirugía puede convertirse en un trauma y no en una solución. Cada vez más adolescentes, especialmente mujeres jóvenes, se someten a procedimientos estéticos influenciados por modelos de belleza imposibles y por la idea equivocada de que el valor personal depende de la apariencia. Esta tendencia, más que un signo de libertad, revela una profunda inseguridad alimentada por los estereotipos de belleza y las presiones sociales. El costo de esa búsqueda de perfección se paga con la salud, la estabilidad emocional y en otros casos, como el ocurrido hace unas semanas aquí en nuestro estado, con la vida misma. Por



ello, esta iniciativa busca poner un alto responsable y humano a una práctica que se ha normalizado peligrosamente. Su propósito es proteger la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes, establecer controles claros, exigir la intervención de personales certificados y garantizar evaluaciones psicológicas previas en todo procedimiento con fines estéticos. La imagen corporal no puede ser un motivo de sufrimiento ni un factor que determine el valor de una persona. Los países que han tomado medidas en este sentido lo hacen no sólo como acto jurídico, sino como una acción de salud pública y de protección a la infancia. Compañeras y compañeros Diputados, la decisión de someterse a una cirugía estética en la adolescencia suele estar influenciada por factores como la presión social, el bullying, la dismorfia corporal o la baja autoestima. La ausencia de criterios psicosociales para evaluar estas motivaciones impide garantizar que el procedimiento responda a una necesidad legítima y no a una vulnerabilidad emocional transitoria. Actualmente el marco jurídico estatal no contempla disposiciones específicas sobre procedimientos médicos, no terapéuticos en menores de edad, como las cirugías estéticas. Esta omisión deja sin regulación una práctica que puede tener consecuencias físicas, psicológicas y sociales irreversibles en nuestros adolescentes, especialmente cuando se realiza sin evaluación profesional adecuada. Por todo lo anterior, es que quienes presentamos ante esta soberanía la presente iniciativa, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, pretendemos establecer restricciones a las prácticas quirúrgicas estéticas innecesarias para menores de 18 años, aún existiendo la autorización de padres o tutores, porque consideramos que es imperativo rechazar las cirugías que no van a hacerle bien a los pacientes y no someterlos a ningún riesgo. No se debe moldear la belleza cuando la belleza se está desarrollando por naturaleza. Regular no significa prohibir indiscriminadamente, sino poner límites éticos y de seguridad a una práctica que sin control puede



vulnerar derechos, poner en riesgo la vida y fomentar una cultura de autoexigencia dañina. El Estado tiene la obligación de proteger la salud y el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia, aún frente a decisiones de los propios padres, voluntarias o estéticas. El caso de Durango debe servir como un punto de inflexión para fortalecer un marco legal que coloque la ética, la seguridad y la salud de los menores por encima de cualquier interés estético. Que esta tragedia no se repita, que un dolor irreparable nazca una ley que proteja a lo más importante que tenemos, nuestras niñas, niños y adolescentes. Por su atención, muchas gracias. Es cuánto Presidenta.

Presidenta: Gracias Diputada; la iniciativa señalada se turna a las comisiones de Salud Pública, Justicia y Asuntos familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respectivamente.

5. Publicidad de Dictámenes:

Presidenta: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Tránsito y Transporte, por el que se adiciona un artículo 184 y se reforma el primer párrafo tercero del artículo 41 y el primer párrafo del artículo 44, se deroga el último párrafo del artículo 34 visto 2 de la ley de tránsito para los municipios del Estado de Durango, en materia de seguridad vial.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Tránsito y Transportes**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas con Proyecto de Decreto; la primera presentada por los **DIPUTADAS Y DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ,**



CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA y SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, de la LXX Legislatura; la segunda presentada por **DIPUTADAS Y DIPUTADOS HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, GEORGINA SOLORIO GARCÍA, OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE, NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ, BLASA DORALIA CAMPOS ROSAS, JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, DELIA LETICIA ENRIQUEZ ARRIAGA, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES**, integrantes de la **“COALICIÓN PARLAMENTARIA CUARTA TRANSFORMACIÓN”**, de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Tránsito Para los Municipios del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 135, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La primera iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen fue presentada con fecha 10 de febrero de 2025, y tiene como finalidad establecer preceptos que protejan el patrimonio y la integridad física de las y los ciudadanos, mediante la adición de un artículo 18 Quáter a la Ley de Tránsito Para los Municipios del Estado de Durango, el cual establece las obligaciones que deberán cumplir las personas conductoras de motocicletas; además de modificar la edad de 14 a 16 años, para que la autoridad competente pueda otorgarles licencias de conducir motocicletas a persona menores de edad, previa autorización del padre o tutor, manifestando su responsabilidad solidaria con los daños que sus hijos o pupilos puedan causar a terceros.

La segunda iniciativa fue presentada con fecha 16 de julio de 2025, contiene diversas reformas a la Ley de Tránsito para los Municipios para el Estado de Durango cuyo propósito fundamental es mejorar la seguridad vial y proteger la integridad física de quienes utilizan motocicletas, con un enfoque especial en la protección de las niñas y niños. Se plantea como una medida preventiva para reducir la incidencia de accidentes y lesiones graves, así como para fomentar una cultura de responsabilidad y prevención en el uso de este medio de transporte.

SEGUNDO. - El artículo 12 de nuestra Constitución Política Local, establece que: *Toda persona tiene derecho a entrar, salir, transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado, sin necesidad de pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia,*



*sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable*⁷.

Por otra parte la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, que en esta ocasión se pretende reformar, tiene como objetivo primordial brindar protección y seguridad a los habitantes del Estado de Durango, para lo cual será necesario regular la circulación peatonal y vehicular en cada uno de los Municipios del Estado de Durango, manteniendo la paz pública, la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población, procurando en todo momento la conservación del medio ambiente.⁸

TERCERO .- En ese mismo orden de ideas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las Comisiones Regionales de las Naciones Unidas en cooperación con los asociados del Grupo de Colaboración de la Naciones Unidas para la Seguridad Vial y otras partes interesadas, elaboraron el *Plan Mundial*, para atender la resolución 74/299 del Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030, cuyo objetivo es reducir las muertes y traumatismos debidos al tránsito por lo menos en un 50% al 2030, para lo cual nuestro país se ha sumado a dicho objetivo mundial, por lo que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), se inspiró en los compromisos y objetivos del *Plan Mundial* para la creación de la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial 2023-2042.

Dicha Estrategia contempla dentro de su Eje 4, denominado Seguridad Vial, el cual tiene objetivo general proteger la vida, la integridad física de las personas usuarias de las vías en el territorio nacional y reducir el costo social de las muertes y lesiones causadas por los siniestros de tránsito y por las diferentes formas de violencia en la movilidad, a su vez podemos enfatizar lo dicho en el objetivo 4.1 que es priorizar a las personas usuarias de la vía en el centro del diseño de políticas de seguridad vial, impulsando **responsabilidades y obligaciones de los tres órdenes de gobierno**, con el objeto de prevenir muertes y lesiones causadas por siniestros de tránsito, y por consiguiente tomar en cuenta de manera puntual la siguiente línea de acción cuya responsabilidad recae en estados y municipios:

*4.1.2 Incorporar en los reglamentos de tránsito el uso obligado de cascos certificados e indumentaria reflejante y protectora para conductores y pasajeros de motocicletas.*⁹

De igual manera, la Estrategia identifica una gran problemática como lo es el alarmante incremento de siniestros de tránsito que involucran a motociclistas; en parte por el incremento

7

[https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20\(NUEVA\).pdf](https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf)

⁸ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20TRANSITO.pdf>

⁹ <https://www.gob.mx/sedatu/documentos/estrategia-nacional-de-movilidad-y-seguridad-vial?state=published>



exponencial de motocicletas en las vías, la mortalidad por siniestros de tránsito, en motocicleta, es la que más ha aumentado, pasando del 14.6 en 2014 a 26.1% en 2019. Las lesiones ocasionadas por los siniestros de tránsito con motocicletas derivan no sólo de la exposición del cuerpo a la intemperie, al diseño y características físicas de éstas, ya que no cuentan con una carrocería o estructura que los cubra o proteja de las condiciones climáticas, sino también al incumplimiento de las disposiciones reglamentarias por parte de las personas motociclistas.

Por lo que uno de los principios del enfoque de sistemas seguros es el que: “las muertes y lesiones por siniestros de tránsito son inaceptables al ser prevenibles”.

CUARTO. – Derivado de lo expuesto, los suscritos consideramos oportuno, llevar a cabo las reformas propuestas por las dos iniciativas motivo de estudio, implementando en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, de manera expresa, las obligaciones que deben acatar las personas conductoras de motocicletas, tales como la prohibición de transportar a más de un acompañante, trasladar como acompañante a menores de cinco años, la restricción de transitar sobre las aceras y áreas destinadas exclusivamente al uso de peatones y ciclistas, la restricción de que dos o más motocicletas circulen en paralelo dentro del mismo carril, así como el uso obligatorio tanto el conductor como su acompañante del uso de casco, chalecos reflejantes y anteojos protectores, entre otras.

Lo anterior con la finalidad de elevar dichas obligaciones a rango de ley, fortaleciendo la base legal para exigir su cumplimiento y reducir la incidencia de siniestros viales, garantizando condiciones mínimas de seguridad vial.

QUINTO. - Por otra parte, los que suscribimos, coincidimos en la propuesta de modificar la edad mínima para ser acreedor a una licencia para conducir motocicletas, pasando de 14 años a 16. Como se ha señalado en consideraciones anteriores, el propósito es proteger la integridad de las personas conductoras de motocicletas, reduciendo las muertes y lesiones derivados de siniestros de tránsito. Establecer una edad mínima más alta permite otorgar mayor tiempo para el desarrollo de habilidades, como la pericia, la capacidad de reacción y una mejor conciencia del tráfico, lo que disminuye el riesgo de accidentes graves. En consecuencia, esta reforma se justifica en aras de garantizar una movilidad mas segura y responsable.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan son procedentes, con las adecuaciones realizadas a la mismas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Así mismo nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 18 Quater y se reforman el primer párrafo de la fracción III del artículo 41 y el primer párrafo del artículo 44, se deroga el último párrafo del artículo 34 BIS, todos de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 18 Quater. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Sólo podrán circular en la motocicleta el conductor y un acompañante como máximo;

II. Sólo podrá transportar como acompañante a personas mayores de cinco años, y que puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés o pedal que tenga la motocicleta para ese efecto.

III. Cuando el conductor circule con un acompañante o transporte carga, deberá transitar por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con precaución al rebasar a los vehículos estacionados;

IV. No podrá transitar sobre las aceras y áreas destinadas exclusivamente al uso de peatones y ciclistas;

V. Deberán circular por el carril destinado a vehículos automotores, quedando prohibido que dos o más motocicletas circulen en paralelo dentro del mismo carril;

VI. Para rebasar un vehículo de motor, deberán utilizar el carril de la izquierda;

VII. Deberán usar el sistema de alumbrado delantero y trasero durante noche o cuando no haya suficiente visibilidad durante el día;

VIII. El conductor y en su caso, el acompañante, deberán portar el equipo de protección mínima, como casco, chaleco reflejante y anteojos protectores;

IX. Deberán abstenerse de asirse o sujetar la motocicleta a otros vehículos que transiten por la vía pública;

X. Deberán señalar de manera anticipada que van a efectuar una vuelta;

XI. No deberán adelantar vehículos circulando por el espacio existente entre carriles;

XII. Podrán transportar carga únicamente cuando la motocicleta esté especialmente acondicionada para ello, y siempre que esta no dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o represente un peligro para el conductor o para otros usuarios de la vía pública; y

XIII. Las demás que disponga la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos sancionaran en los reglamentos que correspondan la violación a estas disposiciones.

ARTÍCULO 34 BIS. El vidrio parabrisas frontal de los vehículos a motor que circulen de manera permanente o habitual en el territorio del Estado, deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que se prohíbe su oscurecimiento a través de cualquier medio.

.....

.....

Se deroga

ARTÍCULO 41. Para obtener o renovar licencia de conducción de vehículos, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado presentará la solicitud a la Dirección Municipal respectiva, debiendo cumplir los requisitos que a continuación se enlistan, atendiendo al tipo solicitado, y a lo dispuesto en el artículo anterior.

I a II.- . . .

III.- DE MOTOCICLISTA

Los motociclistas deberán satisfacer los mismos requisitos que los automovilistas, pero el examen de manejo será de motocicleta. **La licencia para conducir motocicletas podrá expedirse a personas de dieciséis años en adelante, a criterio de la Dirección.**

.....

ARTÍCULO 44. Los padres o tutores de los menores que tengan entre 16 años cumplidos y menos de 18, podrán solicitar para estos, licencia para conducir vehículos de motor de servicio particular **o de motociclista**, previo pago de derechos correspondientes. Los menores interesados, para realizar el trámite respectivo se harán acompañar por los padres o tutores, debiendo cumplir los requisitos siguientes, además de los establecidos en los reglamentos correspondientes:

I a IX. ...

.....

.....

.....

.....

.....



.....

.....

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Los Ayuntamientos del Estado, deberán adecuar sus reglamentos de tránsito, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL



Presidenta: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Tránsito y Transporte, por la que se reforman las fracciones I, V, IX y XII y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV y la anterior XIII se recorre y pasa a ser la fracción XVI, todas del artículo 32 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango, en materia de derecho a la movilidad en las zonas rurales.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Tránsito y Transportes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, CARLOS CHAMORRO MONTIEL, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA Y ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “UNIDAD Y VALOR POR DURANGO”**, de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 135, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Con fecha 13 de mayo de 2025, le fue turnada a esta Comisión, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, que contiene diversas reformas a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango cuyo objetivo principal de dicha iniciativa es incorporar, como parte de las atribuciones de los ayuntamientos de la entidad, el establecimiento de prioridades para garantizar el ejercicio del derecho a la movilidad de la población de las zonas rurales así como promover soluciones para que sean consideradas en las políticas públicas y en los programas y acciones de movilidad y seguridad vial. Así mismo, busca fomentar la accesibilidad y protección de las personas adultas mayores y de los grupos en situación de vulnerabilidad en sus desplazamientos en zonas rurales.

SEGUNDO.- El artículo 12 de la Constitución local reconoce a la movilidad como un derecho fundamental, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12.- (...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable”.



En congruencia con ese mandato, y a fin de reforzar dicho derecho, este Poder Legislativo expidió La Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango, mediante Decreto 403 y publicada en el Periódico Oficial No. 60, el 27 de julio de 2023, durante la LXIX Legislatura. El objeto de esta norma es garantizar y proteger el derecho humano a la movilidad, así como establecer las bases y principios para su ejercicio en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, calidad, diseño universal, eficiencia, inclusión e igualdad y sostenibilidad.

La citada ley reconoce la movilidad como un derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad suficiente, de calidad y accesible, que bajo criterios de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías. Dicho sistema debe contribuir al pleno ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, colocando a las personas en el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

TERCERO .- Uno de los principios rectores de la Ley en comento, que deberán observar las autoridades estatales y municipales, en la planeación, diseño e implementación de las políticas públicas, programas y acciones en materia de movilidad, es el de **Accesibilidad**, que establece lo siguiente:

Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la Estrategia Estatal de Movilidad y Seguridad Vial establece las bases para el desarrollo de la movilidad y la seguridad vial del Estado, en el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, y municipales. Dicha Estrategia comprende acciones en materia de movilidad, seguridad vial y ordenamiento territorial, mismas que deberán aplicarse de manera particular a los grupos en situación de vulnerabilidad. Para ello, se contempla la Identificación de los sistemas de movilidad de los centros de población del Estado e interurbanos – incluidos los **rurales** - con su respectivo diagnóstico, caracterización y delimitación de aquellos con carácter metropolitano.¹⁰

CUARTO. – Por lo tanto, los suscritos damos cuenta de que, al analizar la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen, y atendiendo lo expuesto en los considerandos anteriores, la

¹⁰

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20MOVILIDAD%20Y%20SEGURIDAD%20VIAL.pdf>



Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango contempla también al sector rural, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos y principios.

No obstante, coincidimos con los iniciadores en que las zonas rurales enfrentan aún grandes desafíos en materia de movilidad, pues persiste la idea de que ésta solo resulta aplicable a los centros urbanos, en donde los desplazamientos son más frecuentes debido a la densidad poblacional. Sin embargo, las comunidades rurales -con menor tráfico, menor número de habitantes y desplazamientos más limitados deben ser igualmente consideradas con las mismas prerrogativas en el ejercicio del derecho a la movilidad.

En ese sentido, al aprobar las reformas contempladas en la iniciativa, se busca garantizar que las personas que habitan en el sector rural puedan desplazarse con dignidad, con acceso efectivo a la educación, a la salud, a la seguridad y a la productividad. Esto a su vez, contribuirá al fortalecimiento de la economía local, a facilitar el acceso a mercados, bienes y servicios, así como a oportunidades laborales que promuevan un desarrollo económico sostenible en dichas comunidades.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Así mismo nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones I, V, IX y XII y se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV y la anterior XIII se recorre y pasa a ser la fracción XVI, todas del artículo 32 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 32. Corresponde a los ayuntamientos, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de movilidad y seguridad vial, en concordancia con lo previsto en esta Ley, en los planes municipales de desarrollo, y conforme a las políticas en materia de planeación, desarrollo urbano, **desarrollo rural** y ordenamiento territorial, que se emitan en el ámbito municipal;



II a la IV...

V. Promover el diseño y ejecución en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos y **rurales** para el desplazamiento peatonal y vehicular y la construcción y mantenimiento de infraestructura ciclista en los términos de la presente Ley;

VI a la VIII.

IX. Fomentar la movilidad activa y el uso cotidiano, masivo y seguro **de vehículos no motorizados, los vehículos eléctricos ligeros** y la micromovilidad dentro de sus respectivos territorios;

X a la XI. ...

XII. Promover, incentivar e impulsar la participación de las mujeres como operadoras de vehículos de transporte público, en un marco de igualdad, seguridad y respeto a sus derechos humanos;

XIII. Diseñar los preceptos reglamentarios relacionados con la circulación en avenidas, con prioridad a la libre circulación y la no obstaculización de vías primarias y avenidas principales, fomentando el uso de espacios de estacionamiento adecuados conforme a las necesidades y características del municipio;

XIV. Promover y fomentar la accesibilidad y seguridad de las personas adultas mayores y de los grupos en situación de vulnerabilidad en sus desplazamientos en zonas rurales, así como el adecuado ejercicio del derecho a la movilidad;

XV. Establecer las prioridades para el ejercicio del derecho a la movilidad de la población de las zonas rurales y promover las soluciones respectivas para que sean contempladas en las políticas públicas, programas y acciones de movilidad correspondientes; y

XVI. Las demás que les otorguen la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

Presidenta: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Tránsito y Transporte, que contiene reforma a la fracción XXXI y se adiciona una fracción XXXII recorriéndose la anterior de manera subsecuente para pasar a ser fracción XXXIII del artículo 15; se reforma la fracción XV y se adiciona una fracción XVI recorriéndose la anterior de manera subsecuente para pasar a ser fracción XVII del artículo 46, todas de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, en materia de asientos seguros.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Tránsito y Transportes**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. DIPUTADAS Y**



DIPUTADOS ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO, ANA MARÍA DURÓN PÉREZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ Y CARLOS CHAMORRO MONTIEL integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXX Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 135, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Con fecha 06 de agosto de 2025, le fue turnada a esta Comisión la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, la cual contiene diversas reformas a la Ley de Transporte para el Estado de Durango, cuyo objetivo principal es establecer las bases legales para un sistema de transporte público accesible, equitativo, seguro e incluyente, que considere las diversas necesidades, capacidades e intereses de todas las personas usuarias, en particular de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niñas, adolescentes y personas adultas mayores.

SEGUNDO.- La Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en nuestra entidad define el acoso sexual como - *la forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en espacios públicos o privados, en uno o varios eventos; En la actualidad el acoso sexual que viven las mujeres.*¹¹

Esta conducta desafortunadamente afecta principalmente a las mujeres y ha ido en aumento en los últimos años, tanto en el país como en el mundo, manifestándose en todos los ámbitos de su vida: transporte, escuela, espacio público y laboral. Esta conducta impacta significativamente la seguridad y los derechos de las mujeres, afectando su autoestima, salud, integridad, libertad, dignidad y seguridad, e impidiendo el pleno ejercicio del derecho al libre desarrollo de su personalidad.

TERCERO .- Uno de los ámbitos donde más se refleja el acoso sexual hacia las mujeres es, sin duda el transporte público. Ante la necesidad urgente de atender esta problemática, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial Urbano (SEDATU) trabajaron de manera coordinada para elaborar una herramienta que incorporara las necesidades de las mujeres y las niñas en el espacio público, dando origen a los *Lineamientos*

11

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20LAS%20MUJERES%20PARA%20UNA%20VIDA%20SIN%20VIOLENCIA.pdf>



para la Prevención y Atención del Acoso Sexual contra las Mujeres en el Transporte Público Colectivo, publicados en junio de 2022.¹²

Dichos Lineamientos constituyen una propuesta sin precedentes, que busca ser un referente nacional y sentar las bases para su implementación en el marco de las atribuciones de los gobiernos locales. Sin embargo, según el Informe de Resultados emitidos por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), hasta la fecha la implementación piloto de los Lineamientos para la Prevención y Atención del Acoso Sexual contra las Mujeres en el Transporte Público Colectivo, se han llevado a cabo únicamente en dos Entidades Federativas: La Paz, Baja California Sur y Manzanillo Colima.

CUARTO. – Derivado de lo anterior y en espera de que los lineamientos, cuyo objetivo es el establecer mecanismos de prevención y atención del acoso sexual que permita los gobiernos locales tomar acción mediante estrategias homologadas e involucrando a los actores sociales y políticos, sean implementados en nuestra entidad, resulta indispensable avanzar en el fortalecimiento de las bases legales que promuevan y garanticen la seguridad de las mujeres en el transporte público. Ello permitirá que puedan contar con un servicio eficiente, digno, seguro y de calidad, libre de acoso sexual, facilitando su movilidad y pleno ejercicio de sus derechos.

QUINTO.- En atención a lo expuesto con anterioridad, los suscritos consideramos que, para contribuir a las acciones que se pretenden implementar por los entes gubernamentales anteriormente mencionados, un avance significativo en nuestra entidad, sería llevar a cabo las acciones propuestas por los iniciadores como lo es destinar asientos de uso prioritario para las mujeres en lugares próximos al acceso de las unidades del transporte, señalando adecuadamente estas áreas, con el fin de garantizar seguridad, accesibilidad y dignidad durante su traslado.

SEXTO.- En ese mismo orden de ideas, los iniciadores de la presente iniciativa contemplan a las personas adultas mayores como un grupo vulnerable que de igual manera, debe ser considerado en las acciones que se implementen para garantizar asientos preferenciales en el transporte público. En concordancia quienes suscribimos coincidimos en la necesidad de asegurar la protección y accesibilidad de este sector de la población, atendiendo a sus características físicas y condición de vulnerabilidad. Para tal efecto resulta indispensable adoptar medidas que promuevan la inclusión, accesibilidad y dignidad, con señalizaciones claras, y la implementación de condiciones que les permita abordar, permanecer y descender de las unidades con seguridad y sin obstáculos, garantizando así su derecho a la movilidad y contribuyendo a su bienestar integral.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma y de conformidad con lo

¹²SEDATU-INMUJERES (2022). Lineamientos para la Prevención y Atención de Acoso Sexual contra las Mujeres en el Transporte Público Colectivo.



dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Así mismo nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción XXXI y se adiciona una fracción XXXII recorriéndose la anterior de manera subsecuente para pasar a ser fracción XXXIII del artículo 15; se reforma la fracción XV y se adiciona una fracción XVI recorriéndose la anterior de manera subsecuente para pasar a ser fracción XVII del artículo 46, todas de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.

Son atribuciones de la persona titular de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes:

De la I a XXX. . . .

XXXI. Vigilar el adecuado funcionamiento de las Direcciones de Movilidad y de Transportes; buscando que los servidores públicos subalternos desempeñen sus funciones con apego a las políticas de transparencia, eficacia y eficiencia;

XXXII. Promover el acceso de las personas adultas mayores y de las mujeres a un transporte público de calidad, seguro y eficiente, fomentando acciones orientadas a prevenir y eliminar la violencia de género y el acoso sexual; y

XXXIII. Vigilar la exacta observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter general en materia de movilidad y transporte público aplicables.



ARTÍCULO 46. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

De la I a XIV BIS

XV. Proporcionar a la autoridad los informes y documentos técnicos o estadísticos que le solicite para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio;

XVI. Destinar asientos de uso prioritario para las personas adultas mayores y mujeres, ubicados en lugares próximos al acceso de la unidad de transporte público, resaltando claramente estas áreas por medio de señalamientos y procurando su incremento durante las horas de mayor afluencia de pasajeros;
y

XVII. Las demás obligaciones que determine la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

COMISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES



DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
PRESIDENTE

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

Presidenta: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Ecología, por el que se adiciona adiciona una fracción VIII recorriéndose las siguientes de manera subsecuente hasta concluir en la fracción XXVIII del artículo 2, se reforma la fracción X, se adiciona una fracción XI pasando ésta a ser la fracción XII del artículo 13; se reforma la fracción I del artículo 14 y la fracción III del artículo 15, todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, en materia de compras verdes.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro; integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, la cual reforma la **Ley de Cambio Climático del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 137, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta



Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En Comisión Permanente del día 10 de julio del año 2025¹³, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma la fracción VIII recorriéndose las subsecuentes del artículo 2, los artículos 13, 14 y 15 todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXX Legislatura del Congreso del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La iniciativa tiene el propósito de incluir dentro de su glosario, aquello que se debe entender por compras verdes, siendo esto la adquisición de bienes, productos o servicios que minimicen los impactos ambientales más significativos desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución, hasta su disposición final considerando el ciclo de vida de los productos.

Además, se incluye la obligación para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo de implementar acciones y políticas de adquisición y compras verdes en los productos y materiales que se requieren para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones.

También, se propone sumar como facultad de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado, el coordinar entre las distintas dependencias y entidades estatales la implementación de una política de adquisiciones y compras verdes.

SEGUNDO.- Ahora bien, en el artículo publicado por la Organización de las Naciones Unidas “¿Qué es el cambio Climático?”¹⁴ en el cual nos dice: Las consecuencias del cambio climático incluyen ahora, entre otras, sequías intensas, escasez de agua, incendios graves, aumento del nivel del mar, inundaciones, derretimiento del hielo polar, tormentas catastróficas y disminución de la biodiversidad, la cual puede afectar nuestra salud, nuestra capacidad para cultivar alimentos, nuestra vivienda, nuestra seguridad y nuestro trabajo.

Las soluciones al cambio climático pueden generar beneficios económicos, a la vez que mejoran nuestras vidas y proteger el medio ambiente.

Frente a esta urgencia, se hace necesario integrar herramientas más específicas en la gestión pública para fortalecer la concreción de los principios y objetivos de sostenibilidad. La implementación de la denominada “Compra Verde” representa un mecanismo proactivo y tangible para acelerar la transición hacia un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible y eficiente. Las compras verdes implican la adquisición de bienes, productos o servicios con el objetivo de minimizar los impactos ambientales más significativos a lo largo de todo su ciclo de vida. Esto

¹³ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/PERMANENTE/GACETA13.pdf>

¹⁴ <https://www.un.org/en/climatechange/what-is-climate-change>



abarca desde la extracción de la materia prima, pasando por la fabricación, distribución y uso, hasta su disposición final.

TERCERO.- En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25 la rectoría del Estado para el desarrollo sustentable, complementariamente la Ley General de Cambio Climático¹⁵ en su artículo 8 fracción III impulsa la investigación, el desarrollo y la difusión de tecnologías limpias y eficientes, lo cual refleja la forma en que las instituciones gubernamentales pueden llevar a cabo sus compras.

CUARTO.- Por otra parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publico la Guía de Operación del Programa de Consumo Responsable de Materiales de Oficina del Sistema de Manejo Ambiental¹⁶ la cual tiene por objeto proporcionar a las Áreas de Administración las acciones a implementar como una referencia para la operación del Programa de Consumo Responsable de Materiales de Oficina, con el propósito de fomentar un uso eficiente de los recursos disponibles para las operaciones cotidianas, y propiciar el cumplimiento de las disposiciones normativas y administrativos aplicables.

QUINTO.- En ese sentido la Comisión Dictaminadora estima que la implementación de políticas de compras verde en las dependencias del Estado y los Municipios no es meramente de cuestión normativa, sino también una oportunidad invaluable para marcar una diferencia real y duradera en nuestro entorno, permitiendo minimizar los impactos negativos en el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. –Se adiciona una fracción VIII recorriéndose las siguientes de manera subsecuente hasta concluir en la fracción XXVIII del artículo 2, se reforma la fracción X, se adicionan una fracción XI pasando ésta a ser la fracción XII del artículo 13; se reforman la fracción I del artículo 14 y la fracción III del artículo 15 todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 2. ...

¹⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC.pdf>

¹⁶ https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/Orm_07Jun18.pdf



I a la VII...

VIII. Compras verdes: La adquisición de bienes, productos o servicios que minimicen los impactos ambientales más significativos desde la extracción de la materia prima, su fabricación, distribución, hasta su disposición final considerando el ciclo de vida de los productos.

IX. Deforestación: Conversión de bosque a otro uso de la tierra o la reducción a largo plazo de la cubierta forestal por debajo del diez por ciento, según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

X. Degradación: Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención.

XI. Efectos adversos del cambio climático: Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos;

XII. Eficiencia energética eléctrica: Es la relación entre los productos y los servicios finales obtenidos y la cantidad de energía consumida;

XIII. Emisión: Liberación a la atmosfera de gases y/o compuestos de efecto invernadero, o sus precursores, en un área y en un espacio de tiempos específicos, originados de manera directa o indirecta por actividad humana;

XIV. Estado: Estado Libre y Soberano de Durango;

XV. Estrategia Estatal: Estrategia Estatal de Mitigación y Adaptación ante los Efectos del Cambio Climático;

XVI. Fuentes Emisoras: Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;

XVII. Gases de Efecto Invernadero: Aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y re emiten radiación infrarroja, y que están incluidos en el “Anexo A” del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), Metano (CH₄), Óxido nitroso (N₂O), Hidrofluorocarbonos (HFC), Perfluorocarbonos (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF₆);

XVIII. Ley: Ley de Cambio Climático del Estado de Durango;

XIX. Mitigación: Aplicación de políticas y acciones destinadas a reducir las emisiones de las fuentes, o mejorar los sumideros de gases y compuestos de efecto invernadero.

XX. Se Deroga.

XXI. Protocolo de Kyoto: Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

XXII. Riesgo: Probabilidad de que se produzca un daño en las personas, en uno o varios ecosistemas, originado por un fenómeno natural o antropógeno;

XXIII. Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Estado;

XXIV. Seguridad Alimentaria: Acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos, que satisfagan las necesidades alimentarias para desarrollar una vida activa y sana;



XXV. Servicios ambientales: Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano;

XXVI. Sumidero: Cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y o sus precursores en la atmósfera incluyendo en su caso, compuestos de efecto invernadero;

XXVII. Vulnerabilidad: Nivel a que un sistema es susceptible, o no es capaz de soportar los efectos adversos del Cambio Climático, incluida la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, magnitud y velocidad de la variación climática a la que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad, y su capacidad de adaptación, y

XXVIII. ARBORIZAR: Plantar árboles, preferentemente de especies frutales, en las áreas urbanas existentes en una población Municipio y el Estado; con independencia de que dichos árboles sean nativos o bien exóticos que hayan sido adaptados a las condiciones climáticas del Estado, pero con el fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el desarrollo de los habitantes.

ARTÍCULO 13. ...

I a la IX....

X. Vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XI. Se implementará acciones y políticas de adquisición y compras verdes en los productos y materiales que se requieren para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, y

XII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 14. ...

I. Formular, e instrumentar las políticas, planes o programas municipales de cambio climático, **donde se incluyan las compras verdes** y los demás que de éstos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación aplicable, en congruencia con el Plan Nacional y Estatal;

II a la IX...

...

ARTÍCULO 15....

I a la II...

III. Coordinar entre las distintas dependencias y entidades estatales la implementación de una política de adquisiciones y compras verdes, así como la instrumentación de medidas de



prevención y control de emergencias y contingencias causadas por los efectos adversos del cambio climático;

IV a la XII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA
VOCAL

Presidenta: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de Lectura al dictamen presentado por la comisión de ecología, que contiene reforma a la



fracción V del artículo 5 bis, la fracción XII del artículo 6, el artículo 99 y la fracción V del artículo 140; se adicionan las fracciones XI bis y XXXVII bis al artículo 2, el artículo 69 bis, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, en materia de contaminación lumínica.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Alejandro Mojica Narvaez, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Fernando Rocha Amaro, Gabriela Vázquez Chacón, Carlos Chamorro Montiel, Verónica González Olguin, María del Rocío Rebollo Mendoza, Mayra Rodríguez Ramírez y Ana María Durón Pérez; integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango” de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado, la cual reforma diversas disposiciones a la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 137, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria del día 07 de mayo del año 2025¹⁷, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma la fracción V del artículo 5 Bis, la fracción XII del artículo 6, el artículo 99 y la fracción V del artículo 140; se adicionan las fracciones XI Bis y XXXVII Bis al artículo 2, el artículo 69 Bis, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango; la cual fue presentada por integrantes de la Coalición Parlamentaria “Unidad y Valor por Durango” de la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La iniciativa tiene como finalidad incorporar el concepto de “luz intrusa” como una forma de contaminación, la cual busca prevenir y erradicar, lo anterior, para consolidar un medio ambiente digno y sustentable para la ciudadanía, así como para la flora y fauna que pueda verse afectada por la actividad del hombre.

La luz intrusa es la luz artificial que no cumple su función original, causando molestias, distracción o reducción de la capacidad de detectar información esencial.

¹⁷ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA60.pdf>



SEGUNDO.- De conformidad con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la contaminación lumínica es considerada un problema ambiental grave que crece anualmente en promedio 4%, derivado fundamentalmente del crecimiento demográfico y la expansión de las zonas urbanas, particularmente en los países en desarrollo.

El derecho a los cielos oscuros ha sido reconocido por la UNESCO como un derecho implícito en la conservación del patrimonio cultural y natural de las generaciones futuras, de acuerdo con la Declaración sobre la Defensa del Cielo Nocturno y el Derecho a la Luz de las Estrellas del año 2007.

Es de tomarse en consideración, que la ausencia de cielos oscuros también afecta los procesos naturales de las especies, lo anterior en virtud de que algunas aves determinan cuándo es el momento de migrar, basándose en la cantidad de horas de luz al día¹⁸.

TERCERO.- En tal virtud, es de conocimiento público que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del año 2021¹⁹, se incorporaron a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los conceptos de contaminación lumínica y luz intrusa, por lo que resulta necesario, que se homologue la Ley de Gestión Ambiental sustentable para el Estado de Durango, con la Ley General, a fin de procurar la recuperación y restauración del equilibrio ecológico, toda vez que la contaminación lumínica a la fecha carece de un control legal en cuanto a horarios, intensidades y especificaciones técnicas para su colocación y orientación.

CUARTO.- Es necesario reforzar la legislación, a efecto de lograr un consumo responsable que disminuya la contaminación atmosférica, estableciendo medidas para reducir las afectaciones ambientales por el uso ineficiente de las fuentes de luz artificial que incidan en la vida cotidiana de los duranguenses.

Por lo anterior expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. –Se reforman la fracción V del artículo 5 Bis, la fracción XII del artículo 6, el artículo 99 y la fracción V del artículo 140; se adicionan las fracciones XI Bis y XXXVII Bis al artículo

¹⁸ <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246131>

¹⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609968&fecha=18/01/2021#gsc.tab=0



2, el artículo 69 Bis, todos de la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. ...

I a la XI ...

XI Bis. Contaminación lumínica: El resplandor luminoso en ambientes nocturnos o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera que altera las condiciones naturales de luminosidad en horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debido a la luz intrusa, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera;

XII a la XXXVII...

XXXVII. Bis. Luz intrusa: Parte de la luz de una instalación con fuente de iluminación que no cumple la función para la que fue diseñada y no previene la contaminación lumínica; incluye:

a) La luz que cae indebidamente fuera de la zona que se requiere iluminar;

b) La luz difusa en las proximidades de la instalación de iluminación;

c) La luminiscencia del cielo, es decir, la iluminación del cielo nocturno que resulta del reflejo directo e indirecto de la radiación visible e invisible, dispersada por los constituyentes de la atmósfera, moléculas de gas, aerosoles y partículas en la dirección de la observación;

d) La luz difusa que se esparce en las proximidades de la fuente artificial de iluminación, y

e) La luz que se proyecta en varias direcciones fuera de la zona terrestre a iluminar.

XXXVIII a la LXIX. ...

ARTÍCULO 5 Bis. ...

...

I a la IV. ...

V. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales o de servicios, así como, en su caso, de fuentes móviles que, conforme a lo establecido en la Ley General, no sean de competencia federal;

VI a la XXI ...



...

ARTÍCULO 6. ...

I a la XI ...

XII. La prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, **luz intrusa**, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente provenientes de fuentes fijas y móviles que sean de su competencia;

XIII a la XXIII. ...

ARTÍCULO 69 Bis.- Para lograr la prevención, reducción y control de la contaminación lumínica en la atmósfera se deberán considerar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia energética a través de un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades;**
- II. Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general, y**
- III. Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios.**

ARTÍCULO 99.- No podrán emitirse ruidos, vibraciones, olores, **luz intrusa**, térmica, radiaciones electromagnéticas no ionizantes y la generación de contaminación visual que rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan, se adoptarán las medidas correspondientes con el objeto de que no se rebasen dichos límites y en su caso se podrán aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 140.- ...

I a la IV

V. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y **luz intrusa**, vapores, gases o contaminantes visuales establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI a la XIII ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)

LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA
VOCAL

Presidenta: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de hipersexualización infantil.

HONORABLE ASAMBLEA:



A la **COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Carlos Chamorro Montiel, María del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXX Legislatura, la cual contiene adiciones al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de hipersexualización infantil; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93 así como por los artículos 142, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

ANTECEDENTES

En sesión Ordinaria del día 29 de abril del año 2025²⁰, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adiciones al artículo 63, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Al entrar al análisis y estudio de la iniciativa, esta Comisión Legislativa da cuenta que la misma tiene como propósito adicionar las fracciones XIII y XIV al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango en materia de hipersexualización infantil.

SEGUNDO. – La intención de los legisladores es comprender la importancia de fomentar un desarrollo adecuado en cada una de las etapas de la infancia, así como que los menores deben de practicar conductas y comportamientos adecuados para cada etapa, y postergar aquellos comportamientos que no son comprendidos en su totalidad por su juicio.

Es importante destacar que el fenómeno de “Hipersexualización” también está relacionado con la manera en que los padres guían a las hijas e hijos. Si bien, los estímulos sociales que promueven este fenómeno son externos, la realidad es que los padres de familia son, en la mayoría de los casos, los proveedores de ropa, vestido, juguetes, y otros artículos que sexualizan la conducta de los menores.

Las conductas sexualizadas son parte de las tendencias que algunos menores adoptan, pero en muchas ocasiones los padres de familia malamente son los que las promueven en sus hijas e hijos.

<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA110.pdf>



TERCERO. – Actualmente la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en su artículo 32, fracción VIII, establece:

“ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

VIII. Adoptar medidas y acciones para la prevención, protección y erradicación de la hipersexualización infantil en el Estado.”

CUARTO. – El Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes mediante una publicación del 09 de enero de 2020 emite una postura acerca de la hipersexualidad donde establece lo siguiente:

“El fenómeno de la hipersexualización consiste en la exaltación de los atributos sexuales de una persona por encima de otras cualidades. En el caso de niñas, niños y adolescentes dicho fenómeno ha sido invisibilizado, normalizado e incluso legitimado a través de los medios de comunicación y las redes sociales debido al alcance a nivel social y cultural que tienen en la actualidad.

En el caso de niñas y adolescentes la hipersexualización puede ser la raíz de formas de violencia más extremas; por ejemplo, se estima que una de cada 10 mujeres de 12 a 17 años en México ha recibido mensajes, videos sexuales o amenazas en internet, y que 3.8 por ciento de las adolescentes les publicaron información íntima o falsa en redes sociales para dañarlas. Así como, que el 25% de las y los adolescentes entre 12 y 17 años ha sido víctima de alguna forma de ciberacoso. (INEGI. Módulo sobre Ciberacoso MOCIBA, 2015).

Por ello, te compartimos algunas recomendaciones para evitar la hipersexualización con niñas y niños.

Evita:

- *Incentivar a niñas y adolescentes a usar maquillaje, vestimenta o accesorios que les hagan ver como una persona adulta.*
- *Preguntarles si tienen novia o novio o decirles que siempre deben de verse bonitas o guapos.*
- *Fomentar expresiones o bailes con movimientos sexuales.*
- *Besarles en la boca o presionarles para que besen a alguien (incluso si es un familiar).”*

QUINTO. – En este mismo sentido, Gabriela Orozco, académica de la Facultad de Psicología de la UNAM, mediante el boletín UNAM-DGCS-915 Ciudad Universitaria del 28 de diciembre de 2019, señala lo siguiente:

La publicidad de juguetes, películas, videojuegos, videos musicales y moda dirigida a los niños, contribuye a generar una hipersexualización cada vez más precoz en la infancia, en



especial en las niñas de entre cinco y nueve años de edad, afirmó Gabriela Orozco, académica de la Facultad de Psicología (FP) de la UNAM.

La hipersexualización exalta la sexualidad de los pequeños, al ser presentados como mini adultos; este proceso es innatural e insano para su desarrollo, pues podría afectar su salud mental y psicológica, además de propiciar a más corta edad ansiedad, depresión, insatisfacción corporal y trastornos alimentarios como anorexia y bulimia.

Asimismo, promueve el erotismo prematuro de las niñas, que constantemente son bombardeadas con modelos de éxito social debido a sus atributos físicos. “Esto las expone a comportamientos sexuales patológicos, pues visten con ropa inadecuada, se maquillan y usan tacones”.

Los adultos también promueven esta conducta, “porque a las niñas les regalamos muñecas que exaltan un ideal estético femenino; además, tienen libre acceso a dispositivos electrónicos sin la supervisión de sus padres, cuando carecen de la madurez física y psicológica para procesar la información que reciben y que contribuye a acelerar su transición hacia la adolescencia”, dijo la especialista en psicobiología y neurociencias de la conducta.

SEXTO. - Si bien es cierto las opiniones, así como la información de los artículos, muestran que la hipersexualización infantil es un fenómeno real, creciente, con impactos negativos significativos, y poco atendido en muchos casos. También se aprecia el interés de políticas públicas, leyes específicas, capacitación a padres, docentes, autoridades, regulación mediática, para prevenirlo y sancionarlo.

Por los razonamientos anteriormente expuestos esta Comisión coincide con los planteamientos de los iniciadores estimando oportuno, de conformidad a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, el realizar las adecuaciones a las frases “atributos sexuales” contenida en la fracción XIII así como la de “imagen corporal de forma sensual o erótica” contenida en la fracción XIV en virtud de considerar que dichos términos en su concepción de manera implícita realizan una referencia a la hipersexualización, y en armonización a la determinación de ambas fracciones, se plantea utilizar el término de imagen corporal sexualizada que describe cómo una persona se percibe a sí misma en relación con su propia sexualidad y cómo imagina que su cuerpo es percibido por los demás en un contexto sexual, aunado a lo anterior esta Comisión considera que además el incorporar a los adolescentes como beneficiarios de los derechos contenidos en las fracciones XIII y XIV aludidas en el cuerpo del presente, en virtud de que es de explorado derecho que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral y además, de que las personas que ejercen la patria potestad, custodia, tutela, guardia y custodia lo son no solo de las niñas y los niños sino también de los adolescentes, quienes, por ende, también son tratados con atributos y comportamientos sexualizados que no corresponden a su edad, lo que les hace parecer adultos antes de tiempo, sumado al hecho de que la hipersexualización puede generar en



los adolescentes, no solo en niñas y niños, problemas de autoestima, ansiedad, una imagen corporal distorsionada, confusión de identidad y los expone a mayores riesgos de acoso y abuso sexual, por lo que para contrarrestarla, es fundamental incorporar al adolescente en los supuestos contenidos en las fracciones XIII y XIV que se adicionan al numeral 63 de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, puesto que el numeral de referencia describe: *“Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes”* lo que justificaría aún más que además de niñas y niños, los adolescentes, como ya se manifestó en líneas anteriores, cuenten con esos derechos, por lo cual se somete a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 63. ...

I a la XII...

XIII. Evitar promover e inculcar expresiones, posturas, códigos de vestimenta, inclinación a tendencias musicales o audio visuales, o cualquier otra manifestación o comportamiento, que pretenda exaltar la imagen corporal sexualizada de niñas, niños y adolescentes.

XIV. Evitar facilitar o brindar juguetes, ropa, accesorios o cualquier otro objeto, cuyo uso exalte la imagen corporal de forma sexualizada de las niñas, niños y adolescentes.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de septiembre del año 2025 (dos mil veinticinco)

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA

DIP. JULIÁN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL

DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL

Presidenta: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por el que se reforma el artículo 60 bis 4 y la fracción I del artículo 63, y se adicionan los artículos 60 bis 6, 60 bis 7, 60 BIS 8 y 60 bis 9, todos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes le fueron turnadas para su estudio y dictaminación correspondiente, iniciativas con proyecto de Decreto



presentada la primera, por las y los CC. Diputados **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, EDUARDO GARCÍA REYES y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la entonces Sexagésima Novena Legislatura; la segunda presentada por las y los CC. Diputados **SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, CELIA DANIELA SOTO HERNÁNDEZ, MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA, NOEL FERNÁNDEZ MATURINO y CARLOS CHAMORRO MONTIEL**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Legislatura; y finalmente la presentada por las y los CC. Diputados **VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN, GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN, MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura, que contienen reformas y adiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, todas en materia de Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 142, 183, 184, 185, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril del año 2023, le fue turnada a esta Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la entonces LXIX Legislatura, que contiene reforma al artículo 50; se adicionan un segundo párrafo a la fracción I, con los incisos a), b), c), del artículo 63, la fracción VIII, al artículo 74, se crea la SECCIÓN TERCERA del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias con los artículos 83 bis, 83 ter, 83 quater, 83 quinquies y 83 sexties de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de obligaciones alimentarias.

Con fecha 24 de septiembre del 2024, le fue turnada a esta Comisión Iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Legislatura, que contiene adiciones de un segundo párrafo, con los incisos a), b) y c) recorriéndose los actuales en su orden, del artículos 60 Bis 4, adiciona el CAPÍTULO PRIMERO BIS denominado “DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS” con los artículos 63 Bis, 63 Ter, 63 Quater, 63 Quinquies, 63 Sexties y 63 Septies, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de obligaciones alimentarias.

Finalmente, la de fecha 19 de marzo del 2025, le fue turnada a esta Comisión la iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura, que contiene reformas a los artículos 60 bis 4 y 63, y se adicionan los



artículos del 60 bis 6 al 60 bis 9, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en materia de obligaciones alimentarias.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

I.- La iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de MORENA, reforma el artículo 50, y adicionan un segundo párrafo a la fracción I, así como los incisos a), b) y c), al artículo 63, la fracción VIII, al artículo 74, se crea la SECCIÓN TERCERA del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias con los artículos del 83 bis, al 83 sexties de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el objetivo de crear un Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias el cual estará a cargo del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Bajo tales circunstancias es importante establecer que con fecha 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimentarias, de la redacción del mismo se desprende que el objetivo de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de MORENA tiene como finalidad cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto de referencia.

Los iniciadores sustentan su iniciativa entre otros motivos bajo los siguientes argumentos:

“el objetivo de esta iniciativa es crear un registro estatal de obligaciones alimentarias a fin de armonizar diferentes ordenamientos jurídicos para facilitar el cumplimiento de la obligación jurídica referente a los alimentos así mismo fortalecer el marco jurídico estatal, que permita garantizar la exigencia y justicia de los derechos humanos de la infancia de nuestro estado.”

II.- La iniciativa presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Legislatura, que contiene adiciones de un segundo párrafo, con los incisos a), b) y c) recorriéndose los actuales en su orden, del artículo 60 Bis 4, el CAPITULO PRIMERO BIS denominado “DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS” con los artículos 63 Bis, 63 Ter, 63 Quater, 63 Quinquies, 63 Sexties y 63 Septies, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el propósito de armonizar el marco jurídico estatal en materia de niñas, niños y adolescentes con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 08 de mayo de 2023, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimentarias.

Los iniciadores fundamentan su propuesta en los siguientes argumentos:

“En fecha 08 de mayo de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación²¹, decreto mediante el cual, se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, a través de las reformas correspondientes a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Dicho Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se creó con el objeto según se establece en el decreto en mención, de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

²¹ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.
En línea: junio 2025 Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0



A través del mismo decreto se obliga a los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México a suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias a través del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Ahora bien, básicamente dentro de dichas reformas, se estableció que serán los Tribunales de las Entidades Federativas quienes deberán suministrar la información respecto de acreedores y deudores alimentarios, cuya información se concentrara en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias el cual dependerá del DIF Nacional, bajo los lineamientos que para tal efecto sean emitidos.”

III. La iniciativa presentada en fecha 19 de marzo del 2025, por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Legislatura, propone reformas a los artículos 60 bis 4 y 63, así mismo adiciona los artículos del 60 bis 6 al 60 bis 9, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el propósito de armonizar el marco jurídico estatal en materia de niñas, niños y adolescentes con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 08 de mayo de 2023, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimentarias.

Los iniciadores fundamentan su propuesta en los siguientes argumentos:

La presente iniciativa de reforma, propone diversas modificaciones a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para establecer a detalle las funciones y alcances que deben tener las obligaciones alimentarias a cargo de todo deudor, así como las obligaciones a cargo del Tribunal Superior de Justicia de nuestra entidad, de las autoridades estatales y municipales y de la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación a lo que comprende el derecho alimentario de los menores, y la información que se deberá estar suministrando al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para mantener actualizados los datos respectivos.

También, se precisa como parte de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes, el denunciar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de la persona o personas sentenciadas a dicho deber.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la LXX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en los artículos 118 y 142 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Esta dictaminadora da cuenta, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas antes descritas que las mismas coinciden en sus argumentos y finalidad, consistente en armonizar la legislación en materia de niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado con lo establecido en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de mayo de 2023, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes²², en materia de pensiones alimentarias, por lo que se procede a su dictaminación en conjunto, puesto que las tres iniciativas en estudio, obedecen a un mismo mandato, y coinciden en los artículos a reformar.

²² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5687925&fecha=08/05/2023#gsc.tab=0



TERCERO. - En ese contexto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²³, máximo ordenamiento jurídico en nuestro país, señala en su artículo 4 párrafo décimo primero lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

CUARTO. -Aunado a lo anterior, el Código Civil Federal²⁴, en su artículo 308 dispone lo siguiente:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”

QUINTO. -Siguiendo la misma línea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha definido el derecho de alimentos como: la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la Ley.

SEXTO. – En ese mismo sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango²⁵, en su numeral 34, párrafo segundo y tercero de la fracción IX, establece lo siguiente:

“El Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente. Las instituciones públicas estatales y municipales garantizarán los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y demás normatividad en la materia les otorgan.

El Estado atenderá al principio del interés superior de la niñez”

SÉPTIMO. - Los antecedentes que dieron origen al presente dictamen, es el Decreto antes mencionado por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimentarias.

²³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

²⁵ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf>



Por lo tanto, a través de este, se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual tiene como objeto concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además, se establece la obligación a los Tribunales Superiores de las Entidades, de intercambiar, suministrar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizando los instrumentos que para tal efecto otorgue el Sistema Nacional DIF, para que con ello se integre el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Cabe hacer mención que, dicho Registro Nacional emitirá certificados de no inscripción a petición de parte interesada, para lo que se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita.

Es importante hacer mención que dicho Decreto dispone específicamente en sus artículos segundo y terceros transitorios lo siguiente:

“Segundo. *A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.”*

“Tercero. *Los Congresos Locales y los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, contarán con un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, para armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Nacional DIF, conforme a lo establecido por el presente Decreto”.*

OCTAVO. - En virtud de lo mandatado por el artículo Segundo Transitorio del Decreto multicitado, en fecha 03 de agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Extracto de Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias²⁶, en el cual se establecen las reglas mediante las cuáles los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas deberán suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información respecto de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias.

NOVENO. – Derivado de lo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo tercero transitorio del Decreto de fecha 08 de mayo de 2023, este H. Congreso aprobó mediante los decretos números 58 y 59 ambos de fecha 31 octubre de 2024, los cuales se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango N°95 bis en fecha 28 de noviembre de 2024, adecuaciones al Código Civil del Estado de Durango, donde se estableció el plazo para determinar cuándo un deudor alimentario es considerado como deudor alimentario moroso, así como la obligación que tendrá el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de compartir esta información con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, lo anterior en armonía con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional DIF²⁷, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en la que se faculta al Tribunal Superior de Justicia a través de la Dirección de Estadística, a informar, suministrar y actualizar la información que se genere al Registro Nacional sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en los términos que establece tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los lineamientos para regular el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

²⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5697459&fecha=03/08/2023#gsc.tab=0

²⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5697459&fecha=03/08/2023#gsc.tab=0



DÉCIMO. – Las y los integrantes de esta Dictaminadora consideramos necesario atender las propuestas de los iniciadores, toda vez que las mismas obedecen a lo establecido tanto en el Decreto que reforma la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional del Desarrollo Integral de la Familia, que regulan el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, toda vez que a través de las reformas planteadas se armoniza nuestro marco jurídico estatal en materia de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo en todo con los tratados internacionales firmados y ratificados por México en la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, son procedentes, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; razón por la cual, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: Se reforman el artículo 60 bis 4 y la fracción I del artículo 63, y se adicionan los artículos 60 BIS 6, 60 BIS 7, 60 BIS 8 y 60 bis 9, todos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 60 Bis 4. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una alimentación saludable que asegure su pleno desarrollo físico y mental. Por lo cual este derecho será el eje de la política pública de seguridad alimentaria del Estado.

Los derechos alimentarios de las niñas niños y adolescentes, que se encuentran incluidos en toda pensión alimenticia, comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie, los contemplados en la fracción I, del artículo 103, de la Ley General.

La desnutrición y la obesidad entre las niñas, niños y adolescentes son asuntos de salud pública en el Estado.

El Poder Ejecutivo del Estado y gobiernos municipales podrán crear programas de educación alimentaria y mejoramiento nutricional para las niñas, niños y adolescentes en la etapa inicial, preescolar, primaria, secundaria y medio superior en zonas identificadas con altos índices de desnutrición, anemia o en riesgo de desnutrición. Madres y padres de familia participaran en el cumplimiento de la misma.

El Poder Judicial del Estado de Durango, implementará un registro que integre los datos, antecedentes y referencias de las personas obligadas por sentencia ejecutoriada a dar alimentos y que hayan adquirido el carácter de deudor alimentario moroso por incumplimiento a esa obligación.

Artículo 60 BIS 6. En cumplimiento de lo establecido en la Ley General, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango suministrará, intercambiará, sistematizarán, consultará, analizará y actualizará, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, en los términos precisados en dicho cuerpo normativo.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, tendrá acceso a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, en los términos precisados en la Ley General.



Artículo 60 BIS 7. En el Estado de Durango, toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por la legislación penal y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario tendrá la obligación de informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable, cualquier cambio en su empleo, la ubicación de este y el puesto o cargo que desempeña, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

Artículo 60 BIS 8. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en los trámites que consideren pertinente, como pueden ser:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
 - II. Documento de identidad;
 - III. Para poder contender como candidato a cargos concejiles y de elección popular;
 - IV. Para poder contender como aspirante a cargos de jueces o magistrados en el ámbito local;
 - V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales; y
- VI. En las solicitudes de matrimonio, el oficial del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Artículo 60 BIS 9. Las autoridades estatales competentes, a solicitud justificada, colaborarán en la ejecución o instrumentación de medidas de restricción migratoria que establezcan impedimento a personas inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias para salir del país cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 135 sépties de la Ley General

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades correspondientes respectivas para los efectos conducentes.

El Juez de lo familiar podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de su obligación.

Artículo 63. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- I. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, **además de denunciar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de la persona o personas sentenciadas a dicho deber;**

De la II a la XII...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:



PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la sala de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, en Victoria de Durango, Dgo.a los 23 (veintitrés) días del mes de septiembre del año de 2025 (dos mil veinticinco).

**LA COMISION DE ASUNTOS FAMILARES Y DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
PRESIDENTA**

**DIP. FLORA ISELA LEAL MÉNDEZ
SECRETARIA**

**DIP. JULIAN CÉSAR RIVAS B. NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL**

**DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
VOCAL**

**DIP. NADIA MONSERRAT MILÁN RAMÍREZ
VOCAL**

6. Lectura, discusión y aprobación de Dictámenes:

Presidenta: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la ley orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen de acuerdo presentado por la Comisión de Ecología, por el que se deja



sin efectos el Decreto 475 expedido por la Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango el cual reforma la Ley del Cambio Climático del Estado de Durango.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Ecología**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las observaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado al decreto 475 expedido por la LXIX Legislatura; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los artículos 93 fracción I, 183, 184, 185, 186, 232, 233, 236, 237, 238 y 239 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes antecedentes, descripción de las observaciones así como las consideraciones que motivan la aprobación del presente dictamen en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 31 de mayo de 2023 ante el Pleno se llevó a cabo la lectura al dictamen presentado por esta comisión, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, en esta misma fecha en segunda sesión se realizó la discusión y aprobación al dictamen mencionado con anterioridad, mismo que fue aprobado como Decreto número 475, publicado en la Gaceta No. 203 (SEGUNDA)²⁸, el cual fue enviado al Ejecutivo Estatal para que se realizaran los trámites correspondientes.

SEGUNDO. - Por lo que con fecha 22 de noviembre de 2023, en uso de las facultades que le confieren los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 234 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal remite observaciones al decreto 475 que contiene reformas y adiciones a Ley de Cambio Climático del Estado de Durango.

DESCRIPCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

Para efectos del correcto proceso de dictaminación conviene tener en cuenta que el Ejecutivo Estatal señala que las observaciones se realizan en forma total, en los términos que a continuación se transcribe:

“Para la expedición del Decreto, no se cuenta con antecedente alguno en el que se haya solicitado por parte de esa Legislatura, el análisis de impacto presupuestario a

²⁸ <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA203.pdf>



*la Secretaría de Finanzas y de Administración, tal y como lo prevé el artículo 184, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, situación que se nos hizo del conocimiento por parte de la citada Secretaría, mediante oficio número **SFA- PF-12415**, en el caso particular, tal cuestión resulta de suma importancia, en atención a que la norma aprobada en los términos señalados por el Congreso del Estado, representará para el Gobierno del Estado, una fuerte erogación de recursos económicos que se debieron conocer para prever lo que ello conlleva .*

Lo anterior, toda vez que la emisión del Decreto en los términos referidos, representa para el Estado, al día, una inversión de aproximadamente \$26,108,830.85 (veintiséis millones ciento ocho mil ochocientos treinta 85/1 00 M.N.), lo que se acredita y describe de manera específica en el anexo que se acompaña, mismo que fue generado por la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, como autoridad concedora de la materia que se legisló.

En este sentido, y dada la compleja situación económica en que se encuentra el Estado, no se está, ni estará en el corto y mediano plazo en condiciones de contar con el recurso antes señalado, para poder dar cumplimiento a la normatividad aprobada en los términos antes indicados por ese Congreso Estatal.”



EQUIPAMIENTO DE ESTACIONES DE MONITOREO DE
CALIDAD DEL AIRE PARA CUMPLIMIENTO DE LA
NOM 156 SEMARNAT 2012 Y NOM 172 SEMARNAT 2019

ANEXO 1



PAGO DE LICENCIA PARA SISTEMA DE ADQUISICIÓN DE DATOS	\$200,000.00
ESTACIÓN DE MONITOREO NUEVA	\$5,098,443.00
SERVICIO DE INTERNET(ANUAL)	\$7,200.00
ESTRUCTURA DE ESTACIÓN	\$916,344.00
ANALIZADOR DE ÓXIDO NITRÓGENO	\$439,807.00
ANALIZADOR DE DIÓXIDO DE AZUFRE	\$410,307.00
ANALIZADOR DE MONÓXIDO DE CARBONO	\$409,675.00
ANALIZADOR DE OZONO	\$326,548.00
MONITOR DICÓTOMO PM10 Y PM2.5	\$828,056.00
CALIBRADOR MULTIGAS	\$494,107.00
GENERADOR DE AIRE 0	\$200,552.00
MEZCLA DE GASES PROTOCOLO EPA	\$110,609.00
DATALOGGER	\$359,024.00
TORRE METEOROLÓGICA • VELOCIDAD Y DIRECCIÓN DE VIENTO • TEMPERATURA AMBIENTE • ÍNDICE UV • PRESIÓN BAROMETRICA • PRECIPITACIÓN PLUVIAL	\$507,214.00
Servicio de mantenimiento anual	\$36,000.00
SISTEMA DE ENFRIAMIENTO (A/C)	\$13,000.00
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (UPS)	\$40,000.00
Capacitación teórica y práctica para 4 personas	INCLUIDA
ESTACIÓN MÓVIL	\$4,138,899.00
SERVICIO DE INTERNET(ANUAL)	\$7,200.00
ANALIZADOR DE ÓXIDO NITRÓGENO	\$439,807.00
ANALIZADOR DE DIÓXIDO DE AZUFRE	\$410,307.00
ANALIZADOR DE MONÓXIDO DE CARBONO	\$409,675.00
ANALIZADOR DE OZONO	\$326,548.00
MONITOR DICÓTOMO PM10 Y PM2.5	\$828,056.00
CALIBRADOR MULTIGAS	\$494,107.00
GENERADOR DE AIRE 0	\$200,552.00
MEZCLA DE GASES PROTOCOLO EPA	\$110,609.00
DATALOGGER	\$359,024.00
TORRE METEOROLÓGICA • VELOCIDAD Y DIRECCIÓN DE VIENTO • TEMPERATURA AMBIENTE • ÍNDICE UV • PRESIÓN BAROMETRICA • PRECIPITACIÓN PLUVIAL	\$507,214.00
SISTEMA DE ENFRIAMIENTO (A/C)	\$13,000.00
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (UPS)	\$40,000.00
ESTACIÓN SRNYMA	\$549,024.00
DATALOGGER	\$359,024.00
REFACCIONES VARIAS	\$150,000.00
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (UPS)	\$40,000.00
ESTACIÓN ITD	\$1,285,247.00
DATALOGGER	\$359,024.00
ANALIZADOR DE OZONO	\$326,548.00
ANALIZADOR DE MONÓXIDO DE CARBONO	\$409,675.00
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (UPS)	\$40,000.00
REFACCIONES VARIAS	\$150,000.00
ESTACIÓN IPN	\$919,331.00
DATALOGGER	\$359,024.00
ANALIZADOR DE DIÓXIDO DE AZUFRE	\$410,307.00
REFACCIONES VARIAS	\$150,000.00



ESTACIÓN TEC LERDO	\$2,963,417.00
DATALOGGER	\$359,024.00
ANALIZADOR DE ÓXIDO NITRÓGENO	\$439,807.00
ANALIZADOR DE DIÓXIDO DE AZUFRE	\$410,307.00
ANALIZADOR DE MONÓXIDO DE CARBONO	\$409,675.00
ANALIZADOR DE OZONO	\$326,548.00
MONITOR DICÓTOMO PM10 Y PM2.5	\$828,056.00
REFACCIONES VARIAS	\$150,000.00
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (UPS)	\$40,000.00
ESTACIÓN SAGARPA	\$1,285,879.00
DATALOGGER	\$359,024.00
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (UPS)	\$40,000.00
ANALIZADOR DE DIÓXIDO DE AZUFRE	\$410,307.00
ANALIZADOR DE OZONO	\$326,548.00
REFACCIONES VARIAS	\$150,000.00
ESTACIÓN CAMPESTRE	\$699,024.00
DATALOGGER	\$359,024.00
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (UPS)	\$40,000.00
REFACCIONES VARIAS	\$300,000.00
ESTACIÓN "LA ESPERANZA"	\$1,377,080.00
DATALOGGER	\$359,024.00
SISTEMA DE ALIMENTACIÓN ININTERRUMPIDA (UPS)	\$40,000.00
MONITOR DICÓTOMO PM10 Y PM2.5	\$828,056.00
REFACCIONES VARIAS	\$150,000.00
PAGO ANUAL PARA 2 PERSONAL A CARGO	\$240,000.00
SUBTOTAL	\$18,756,344.00
INCREMENTO	\$3,751,268.80
IVA	\$3,601,218.05
TOTAL	\$26,108,830.85

Por las observaciones que el Titular del Poder Ejecutivo realiza respecto al Decreto 475 expedido por la Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango el cual reforma la Ley del Cambio Climático del Estado de Durango es viable, esta Dictaminadora estima dejar sin efectos el mismo.

Por lo anteriormente considerado, esta Comisión que dictamina, somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

D I C T A M E N D E A C U E R D O :

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ÚNICO. Se deja sin efectos el Decreto 475 expedido por la Sexagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango el cual reforma la Ley del Cambio climático del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Comuníquese la presente determinación al Gobernador del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de septiembre de 2025 (dos mil veinticinco).



LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
PRESIDENTE

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. IVÁN SOTO MENDÍA
VOCAL

Presidenta: En términos del artículo 197 de la ley orgánica del Congreso del Estado de Durango, pregunto ¿si habrá presentación del dictamen de acuerdo por parte de algún integrante de la comisión dictaminadora?

Presidenta: No habiendo intervenciones, se abre el registro de oradores a favor en contra del acuerdo.

Presidenta: De no haber intervenciones, se somete a votación en forma nominal el acuerdo mediante el sistema de información parlamentaria, para lo cual las Diputadas y los Diputados tienen hasta un minuto para registrar su voto.

Presidenta: En este momento se cierra el sistema electrónico de votación y se instruye a la Diputada Secretaria Ana María Durón Pérez para que vea conocer el sentido de los votos a esta presidencia.

Diputada Secretaria Ana María Durón Pérez: Con su permiso Presidenta, le informo que hay 16 votos a favor, 0 en contra y 0 abstención. Es cuánto.

Nombre del Diputado.	Sentido del voto.
Alejandro Mojica Narvaez	Favor
Sughey Adriana Torres Rodríguez	Favor
Noel Fernández Maturino	Favor
Celia Daniela Soto Hernández	Favor
Fernando Rocha Amaro	Favor
Gabriela Vázquez Chacón	Favor
Héctor Herrera Núñez	
Sandra Lilia Amaya Rosales	Favor
Georgina Solorio García	
Alberto Alejandro Mata Valadez	
Octavio Ulises Adame de la Fuente	
Nadia Monserrat Milán Ramírez	
Flora Isela Leal Méndez	Favor
José Osbaldo Santillán Gómez	Favor
Iván Soto Mendía	
Bernabé Aguilar Carrillo	Favor
Ernesto Abel Alanís Herrera	Favor
Delia Leticia Enríquez Arriaga	Favor
Otniel García Navarro	
Verónica González Olguín	Favor
Cynthia Montserrat Hernández Quiñones	
María del Rocío Rebollo Mendoza	Favor
Julián César Rivas B Nevárez	Favor
Ana María Durón Pérez	Favor
Martín Vivanco Lira	Favor

Presidenta: Muchas gracias Diputada.

Presidenta: Se aprueba, una vez aprobado, procédase con base a sus artículos transitorios del acuerdo antes citado.

Presidenta: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se emite la declaratoria de lectura del dictamen de acuerdo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se reforma la letra B de la fracción 8 y 9 del artículo 2 y se adiciona un

nuevo párrafo al artículo 4, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de plan de justicia de los pueblos originarios.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Puntos Constitucionales**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las Diputadas y Diputados, Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario Cuarta Transformación de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Plan de Justicia de los Pueblos Originarios, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 103, 120 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo en base a los siguientes:

ANTECEDENTES.

Con fecha 24 de octubre de 2023, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario de la Cuarta Transformación de la LIX Legislatura, con la finalidad de enviar al Congreso de la Unión, proyecto de decreto que contiene reforma al apartado B fracciones VIII y IX del artículo 2 y se adiciona un nuevo párrafo al artículo 4, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Plan de Justicia de los Pueblos Originarios, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Federal, que otorga a las legislaturas de los estados la potestad de presentar iniciativas de leyes y decretos ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores a través de la presente iniciativa, tienen como objetivo elevar a rango constitucional el Plan de Justicia de los Pueblos Originarios, esta reforma es la base para reconocer a los pueblos y comunidades como sujetos de derechos público y para hacer eficaz su libre determinación y autonomía.

El proceso de construcción del Plan de Justicia de los Pueblos Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Mexicanero refleja la construcción de una nueva relación del Estado Mexicano con los pueblos indígenas, basada en el reconocimiento pleno de sus derechos inalienables y atención al



compromiso de ser “respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios.

La nueva relación implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con capacidad de tomar decisiones y de suscribir acuerdos con los diversos órdenes de gobierno; se traduce en el reconocimiento de la potestad jurídica de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Wixárika, Na’ayeri, O’dam y Mexicanero de establecer una relación horizontal con el Gobierno de México, basada en el pleno respeto a sus formas políticas, organizativas y sus procesos de toma de decisiones.

Por otra parte, esta nueva relación plantea un nuevo enfoque en el que se da pleno respeto y cumplimiento eficaz a los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la legislación nacional e internacional, de manera especial sus derechos a la libre determinación y autonomía, a las tierras, territorios y recursos naturales, así como la participación en la toma de las decisiones fundamentales. En este marco, las reivindicaciones históricas de los Pueblos Wixárika, Na’ayeri, O’dam y Mexicanero sobre sus lugares sagrados, territorio y bienestar común, encuentran su fundamento en las normas y mecanismos que protegen y garantizan sus derechos colectivos. En especial, dada la profunda vida espiritual de estos pueblos, y por ser el punto de encuentro de los mismos, el eje temático de lugares sagrados, cultura e identidad constituye la piedra angular de este Plan de Justicia.

Por lo que el Plan de Justicia estaría constituido por cuatro ejes temáticos, a saber:

- 1) Lugares Sagrados, Cultura e Identidad;
- 2) Tierra, Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- 3) Gobierno Tradicional, Paz y Seguridad; y
- 4) Bienestar Común, el cual a su vez se subdividió en los siguientes cuatro temas:
 - 4.1) Infraestructura Básica;
 - 4.2) Salud y Medicina Tradicional;
 - 4.3) Educación Indígena, y
 - 4.4) Economía Indígena y Procesos Productivos

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Los pueblos y comunidades indígenas son aquellos conformados por personas que descienden de las poblaciones que habitaban el actual territorio mexicano antes de la conquista española y la época colonial. Los pueblos y comunidades indígenas se caracterizan por conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



SEGUNDA. – El artículo 1º del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes²⁹ establece que:

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término *pueblos* en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

TERCERA. - La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Establece estándares mínimos para el respeto y protección de los derechos de los pueblos indígenas.

CUARTA. – El Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁰ es el pilar fundamental, reconociendo la composición pluricultural de la nación mexicana, los derechos de los pueblos indígenas, y su derecho a la libre determinación y autonomía. Este marco se desarrolla a través de leyes federales y estatales, convenios internacionales, y sistemas normativos propios de cada pueblo y comunidad. Diversos artículos de la Constitución se refieren a la protección de los derechos indígenas, como el derecho a la propiedad, a la consulta previa, y a la participación en la vida política del país.

QUINTA. – La Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas establece que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica,

²⁹ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En línea: agosto 2025. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: agosto 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

Asimismo, que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. – La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas protege el derecho a usar las lenguas indígenas en todos los ámbitos.

SEPTIMA. - La Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI): Establece las bases para la protección y promoción de los derechos indígenas, así como para la consulta y participación de los pueblos indígenas en los planes y programas de desarrollo.

OCTAVA. - La Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas³¹: Reconoce el derecho colectivo a la propiedad sobre el patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales.

En tal virtud y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, se permite someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO:

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO A C U E R D A:

ARTÍCULO ÚNICO: Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, esta LXIX Legislatura, considera que es procedente hacer uso de la facultad establecida por la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, de la LXIX sexagésima novena Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario Cuarta Transformación de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Plan de Justicia de los Pueblos Originarios.

La cual se solicita sea enviada por esta LXX Legislatura al Congreso de la Unión en los siguientes términos:

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS

³¹ LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. En línea: agosto 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LFPCCPIA.pdf>



**DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

P R E S E N T E S. —

**CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

P R E S E N T E. —

Quienes suscriben, **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMIREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABE AGUILAR CARRILLO, integrantes de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; y con fundamento en el artículo 71, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LETRA B DE LA FRACCION VIII Y IX DEL ARTICULO 2 Y SE ADICIONA UN NUEVO PARRAFO AL ARTICULO 4 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en materia de **PLAN DE JUSTICIA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es bien sabido, la reciente reforma del artículo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, merita un detallado análisis dado su largo proceso y los avances que se han dado en materia indígena en nuestro país.

México es un país con una gran riqueza cultural y étnica, al contar con varias decenas de etnias autóctonas, cuya existencia no había sido reconocida por el mundo del derecho sino hasta hace muy poco tiempo, por lo que en consecuencia no se habían desarrollado normativamente un grupo de derechos sociales tan importantes como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país. Desde esa misma perspectiva los pueblos y comunidades indígenas han sido marginados del desarrollo económico, político, social y cultural, desconociéndose las manifestaciones propias de sus culturas.

Por su parte, La voluntad del Gobierno de México de hacer justicia a los pueblos indígenas constituye una decisión histórica en el actual proceso de transformación de la vida pública nacional, que pone en práctica el principio de que “por el bien de todos, primero los pobres, los más humildes y olvidados, en especial los pueblos indígenas.

En cumplimiento de este encargo, el INPI retomó los procesos de planeación participativa realizados durante 2019 y 2021 con las comunidades de Tatei-kie (San Andrés Cohamiata),



Tuapurie (Santa Catarina Cuexcomatitlán), Waut+a (San Sebastián Teponahuaxtlán) y su anexo, Tutsipa (Tuxpan de Bolaños) ubicadas en los municipios de Mezquitic y Bolaños, en el Estado de Jalisco.

En dichos procesos se llevaron a cabo amplias jornadas de discusión y análisis de los principales problemas que dificultan el bienestar comunitario y el ejercicio de sus derechos inalienables, tales como invasiones territoriales por parte de grupos ganaderos, deterioro de sus lugares sagrados, rezago educativo, deficiente atención a la salud, deterioro de recursos naturales y abandono paulatino de prácticas rituales ancestrales, incluido el de la interconectividad entre las comunidades y su entorno.

En este marco, se realizó la primera Asamblea Regional del Pueblo Wixárika los días 21, 22 y 23 de abril de 2022 en Nueva Colonia, municipio de Mezquitic, Jalisco, cuyo objetivo fue iniciar el proceso de construcción del Plan y definir la metodología de trabajo. A esta Asamblea también acudieron Autoridades Tradicionales de los Pueblos Na'ayeri, O'dam y Mexicanero, quienes históricamente han resguardado algunos lugares sagrados del Pueblo Wixárika, además de mantener fuertes vínculos territoriales y culturales.

En este sentido, la voluntad de todos los participantes en aquella Asamblea fue que el Plan de Justicia integrara las legítimas demandas de los cuatro pueblos, toda vez que el desarrollo integral de la región depende de todas las comunidades Wixarika, Na'ayeri, O'dam y Mexicanero de los Estados de Jalisco, Durango y Nayarit.

En esta primera Asamblea Regional, las Autoridades Tradicionales de los cuatro pueblos acordaron que el Plan de Justicia estaría constituido por cuatro ejes temáticos, a saber:

- 1) Lugares Sagrados, Cultura e Identidad;
- 2) Tierra, Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- 3) Gobierno Tradicional, Paz y Seguridad; y
- 4) Bienestar Común, el cual a su vez se subdividió en los siguientes cuatro temas:
 - 4.1) Infraestructura Básica;
 - 4.2) Salud y Medicina Tradicional;
 - 4.3) Educación Indígena, y
 - 4.4) Economía Indígena y Procesos Productivos.

Con base en estos acuerdos, en las siguientes Asambleas Regionales celebradas en Jesús María, municipio Del Nayar, Nayarit, los días 27 y 28 de mayo de 2022, y La Guajolota, municipio del Mezquitil, Durango, los días 27, 28 y 29 de junio de 2022, se realizó un diálogo horizontal, de gobierno a gobierno, entre las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Mexicanero con representantes de alrededor de 20 dependencias del Gobierno Federal y algunas más de los Gobiernos de los Estados de Jalisco, Nayarit, Durango y San Luis Potosí.



Cabe señalar que, debido al contexto de violencia e inseguridad que aqueja a esta región, la participación de representantes de la Guardia Nacional y de la Secretaría de la Defensa Nacional fue fundamental.

Una vez definido el universo de demandas de los cuatro pueblos, se llevaron a cabo reuniones técnicas en la cabecera municipal de Mezquitic, Estado de Jalisco, los días 16 y 17 de julio de 2022, y en la capital del Estado de San Luis Potosí, el día 19 de julio de 2022. En dichas reuniones, en las que participaron representantes indígenas y servidores públicos del Gobierno de México, fue posible construir acuerdos y estrategias concretas y priorizadas, las cuales se exponen en el presente documento.

El proceso de construcción del Plan de Justicia de los Pueblos Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Mexicanero refleja la construcción de una nueva relación del Estado Mexicano con los pueblos indígenas, basada en el reconocimiento pleno de sus derechos inalienables y atención al compromiso de ser "respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios.

La nueva relación implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con capacidad de tomar decisiones y de suscribir acuerdos con los diversos órdenes de gobierno; se traduce en el reconocimiento de la potestad jurídica de las Autoridades Tradicionales de los Pueblos Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Mexicanero de establecer una relación horizontal con el Gobierno de México, basada en el pleno respeto a sus formas políticas, organizativas y sus procesos de toma de decisiones.

Por otra parte, esta nueva relación plantea un nuevo enfoque en el que se da pleno respeto y cumplimiento eficaz a los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en la legislación nacional e internacional, de manera especial sus derechos a la libre determinación y autonomía, a las tierras, territorios y recursos naturales, así como la participación en la toma de las decisiones fundamentales. En este marco, las reivindicaciones históricas de los Pueblos Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Mexicanero sobre sus lugares sagrados, territorio y bienestar común, encuentran su fundamento en las normas y mecanismos que protegen y garantizan sus derechos colectivos. En especial, dada la profunda vida espiritual de estos pueblos, y por ser el punto de encuentro de los mismos, el eje temático de lugares sagrados, cultura e identidad constituye la piedra angular de este Plan de Justicia. Es importante destacar que, durante el proceso de análisis de la situación legal de los territorios sagrados, así como de las condiciones en que se encuentra cada elemento que los conforma, fue posible evidenciar que, dentro de la cosmovisión de los Pueblos Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Mexicanero, debe haber un balance entre las distintas lógicas que en ellos coexisten: lo sagrado, lo económico y la posesión de la tierra no compiten entre sí, sino que tienden a equilibrios para alcanzar la armonía.

El origen mítico de estos pueblos los une. En la tradición oral Wixárika se dice que, durante el diluvio, sus hermanos Na'ayeri los resguardaron y en las leyendas del Pueblo Na'ayeri cuentan las peregrinaciones que realizaron bajo la conducción de un jefe llamado Majakuagy (maja ciervo, kuagy cola) para lograr establecerse en la sierra de Nayarit. Cuentan que Majakuagy



reunió a todas las tribus en una peregrinación que duró cinco años, misma que concluyó en el dominio de la vasta sierra de Nayarit.

En la historia reciente, estos pueblos han estado unidos en la búsqueda del desarrollo regional. Un ejemplo de ello es el Plan Lerma de Asistencia Técnica, vertiente Operación Huicot, mejor conocido como Plan Huicot (iniciales de Huicholes, Coras y Tepehuanos), el cual se implementó entre 1965 y 1976 en el área interestatal de Zacatecas, Jalisco, Nayarit y Durango. El proyecto conllevó diversas acciones y servicios en materia de infraestructura, educación, salud, vivienda y alimentación, además del fomento del sector forestal, agrícola y ganadero.

Como su nombre lo dice, el Plan de Justicia de los Pueblos Wixárika, Na'ayeri, O'dam y Mexicanero, es un Plan que les pertenece, por lo que corresponde a sus autoridades darle continuidad en coordinación con los gobiernos federales y estatales que se sucedan en el tiempo; es un instrumento vivo de los pueblos que irá cambiando con el transcurso de los años a partir de su voluntad y de las condiciones emergentes.

Finalmente, este documento describe la construcción del Plan, los acuerdos y metas para el corto y mediano plazo y la primera etapa de su implementación. Hoy es posible ver los primeros avances, por ejemplo: han comenzado las mesas diálogo sobre los distintos problemas referentes al territorio; se encuentran en ejecución proyectos del Programa para el Bienestar de los Pueblos indígenas, así como la construcción de los caminos artesanales acordados con las comunidades; y ya ha iniciado la elaboración del catálogo de los lugares a sagrados.

El inicio de este Plan de Justicia es un signo de que la cuarta transformación de la vida pública nacional es un hecho y que no se detendrá, porque es decisión del pueblo de México y de los pueblos indígenas seguir un nuevo camino de justicia, paz y armonía que hoy comienza y que será nuestra herencia a las futuras generaciones.

Por lo anterior, hoy vengo a presentar a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, la cual tiene como objetivo elevar a rango constitucional nuestro plan de justicia de los pueblos originarios, esta reforma es la base para reconocer a nuestros pueblos y comunidades como sujetos de derechos público y para hacer eficaz su libre determinación y autonómica.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 71, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. — SE REFORMA LA LETRA B DE LA FRACCION VIII Y IX DEL ARTICULO 2 Y SE ADICIONA UN NUEVO PARRAFO AL ARTICULO 4 AMBOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. ...

I a la VIII

B. ...

I a la VIII

IX.- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, **el Plan de justicia de los pueblos Wixarika, Na'ayeri, O dam y Meshikan** y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Artículo 4.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El estado garantizara el plan de justicia de los pueblos wixarika, na ayeri, o dam y meshikan permanente y en lo posible, administrara los recursos de este plan bajo sus propias instituciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto

Victoria de Durango, Durango, a 16 de octubre de 2023.

SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

ALEJANDRA DEL VALLE RAMIREZ

OFELIA RENTERIA DELGADILLO

EDUARDO GARCIA REYES

MARISOL CARRILO QUIROGA

BERNABE AGUILAR CARRILLO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO. - Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso Durango para llevar a cabo los trámites legales pertinentes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. – Comuníquese esta determinación a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 01(primer) día del mes de octubre del año 2025 (dos mil veinticinco).

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

VOCAL

DIP. ERNESTO ALANÍS HERRERA

VOCAL

DIP. ALEJANDRO MATA VALADEZ

VOCAL

DIP. MARTIN VIVANCO LIRA

VOCAL

Presidenta: En términos del artículo 197 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, pregunto ¿si habrá presentación del dictamen de acuerdo por parte de algún integrante de la Comisión Dictaminadora?

Presidenta: No habiendo presentación del dictamen, se abre el registro de oradores a favor o en contra del acuerdo.

Presidenta: De no haber intervenciones, se somete a votación en forma nominal el acuerdo mediante el Sistema de Información Parlamentaria, para lo cual las Diputadas y los Diputados tienen hasta un minuto para registrar su voto.

Presidenta: En este momento se cierra el sistema electrónico de votación y se instruye al Diputado Secretario Noel Fernández Maturino para que dé a conocer el sentido de los votos a esta Presidencia.

Diputado Secretario Noel Fernández Maturino: Informo Presidenta que hay 18 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Es cuánto, muchas gracias.

Nombre del Diputado.	Sentido del voto.
Alejandro Mojica Narvaez	Favor
Sughey Adriana Torres Rodríguez	Favor
Noel Fernández Maturino	Favor
Celia Daniela Soto Hernández	Favor
Fernando Rocha Amaro	Favor
Gabriela Vázquez Chacón	Favor
Héctor Herrera Núñez	Favor
Sandra Lilia Amaya Rosales	Favor
Georgina Solorio García	
Alberto Alejandro Mata Valadez	Favor
Octavio Ulises Adame de la Fuente	
Nadia Monserrat Milán Ramírez	
Flora Isela Leal Méndez	Favor
José Osbaldo Santillán Gómez	Favor
Iván Soto Mendía	
Bernabé Aguilar Carrillo	Favor
Ernesto Abel Alanís Herrera	Favor
Delia Leticia Enríquez Arriaga	Favor
Otniel García Navarro	
Verónica González Olguín	
Cynthia Montserrat Hernández Quiñones	Favor
María del Rocío Rebollo Mendoza	Favor
Julián César Rivas B Nevárez	Favor
Ana María Durón Pérez	Favor
Martín Vivanco Lira	



Presidenta: Gracias Diputado.

Presidenta: Se aprueba, en tal virtud, se envía al Congreso de la Unión para que la haga suya.

7. Punto de Acuerdo:

Presidenta: Continuamos con el desahogo del punto de acuerdo denominado “Presupuesto Participativo, presentado por las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por lo cual se le concede el uso de la palabra al Diputado Alejandro Mojica Narvaez, hasta por 10 minutos, y nuevamente pidiéndoles a los asistentes y a los Diputados guardar silencio para poder escuchar el punto de acuerdo que presenta el Diputado Alejandro Mojica.

Diputado Alejandro Mojica Narvaez: Gracias Presidenta, saludar y con el permiso de la mesa directiva, saludar a los compañeros y compañeras Diputadas y al público asistente que nos acompaña el día de hoy. A nombre del Grupo Parlamentario del PAN, sometemos a la consideración de esta soberanía un punto de acuerdo que busca algo que debería ser natural en todos los gobiernos municipales del Estado, cumplir con la ley y darle voz a la ciudadanía en las decisiones sobre el gasto público. Me refiero al cumplimiento de lo establecido en el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, donde se señala con toda claridad que, entre otros aspectos, los ayuntamientos deben destinar al menos el 5% de sus ingresos anuales al presupuesto participativo. Esta disposición no es nueva ni es caprichosa, surge de la convicción de que la democracia no se agota en las urnas, la participación ciudadana no debe limitarse a votar cada tres años, debe reflejarse también en la manera en que se administran los recursos y se definen las prioridades de cada



comunidad. El presupuesto participativo permite precisamente eso, que las y los ciudadanos decidan de manera directa en qué se invertirá una parte del dinero público de su municipio. Es una herramienta poderosa para fortalecer la confianza entre sociedad y gobierno, para promover la transparencia y para hacer que cada peso invertido tenga un rostro, una historia.

Presidenta: Perdón por la interrupción, una disculpa, pero de verdad les pido que guarden silencio, se escucha demasiado ruido. Gracias, Diputado.

Diputado Alejandro Mojica Narvaez: Gracias Presidenta. Y un beneficio real para la gente, sin embargo, en la realidad de Durango son muy pocos los municipios que aplican correctamente este instrumento. No se trata de una sugerencia, se trata de una obligación legal, por ende, todos los ayuntamientos de Durango deben cumplir con la Ley Orgánica del Municipio Libre, destinando al menos el 5% de su presupuesto anual al presupuesto participativo y se requiere que establezcan en su proporción y particular circunstancia mecanismos de consulta abiertos, transparentes e incluyentes, donde la ciudadanía pueda registrar, debatir y votar los proyectos que más benefician a su comunidad. Como Diputados de acción estamos convencidos que el presupuesto participativo no es un trámite más, es una herramienta de democracia directa, una manera de escuchar a la gente y reconocer que las mejores soluciones nacen desde las familias, desde las colonias, los barrios y los ejidos. Las familias de Durango saben perfectamente que hace falta en sus comunidades, qué calle requiere pavimentación, qué parque necesita rehabilitación, dónde se necesita más alumbrado o mejores espacios deportivos. Realizar bordos de abrevaderos o mejoramiento de accesos y caminos, pues ellos lo viven, lo padecen y lo entienden mejor que nadie. Desde el PAN creemos en el poder de la participación ciudadana, de hecho, esta figura se



fortaleció gracias al impulso de nuestras administraciones municipales y de nuestras Diputadas y Diputados, en particular quiero recordar que el municipio de Durango fue pionero en implementar esta práctica de manera seria y ordenada, iniciativa que posteriormente se elevó a rango de ley en este congreso. Compañeras y compañeros, el PAN siempre ha creído en la libertad, en la responsabilidad y en la participación ciudadana, por eso hoy venimos a defender una causa que no tiene color, pero sí tiene propósito, que el público se decida con la gente y para la gente. Hagamos que la ley se cumpla, hagamos que cada municipio de Durango honre su palabra y destine ese cinco por ciento a lo que verdaderamente importa, las prioridades de las familias duranguenses. Por todo lo anterior, someto a consideración de esta soberanía el siguiente punto de acuerdo: Único.- El Honorable Congreso del Estado de Durango exhorta respetuosamente a los miembros de los cabildos de los 39 ayuntamientos del Estado de Durango, para que en el ámbito de sus atribuciones, al momento de integrar, presentar y aprobar el presupuesto de egresos 2026, incluyan la partida respectiva para el ejercicio del presupuesto participativo, conforme lo establece el capítulo cuarto del título noveno de la ley orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Muchas gracias, es cuánto.

Presidenta: Muchas gracias Diputado.

Presidenta: Se abre el registro de oradores, a favor, en contra.

Presidenta: En este momento se cierra el registro de oradores y se hace del conocimiento del pleno, que la lista quedó integrada en el siguiente orden: Diputado Bernabé Aguilar Carrillo, a favor, Diputado Alejandro Alberto Alejandro



Mata Valadez, a favor; para lo cual tiene el uso de la palabra el Diputado Bernabé Aguilar Carrillo, a favor, hasta por 10 minutos.

Diputado Bernabé Aguilar Carrillo: Con el permiso de la Presidencia, créeme que no me iba a subir, pero hace rato iba a subir en mi razonamiento del dictamen pasado, nomás que presidenta, se pasó de volada a la votación, pero bueno, yo quiero realmente sí reconocer al gobierno federal, por lo que está haciendo también, deberíamos de, no nomás de votar por el presupuesto participativo, sino que también este presupuesto del 5% que está proponiendo el compañero Diputado en este presupuesto, digo, en este punto de acuerdo, pues realmente para que sea participativo, que este recurso se maneje de manera directa, se entregue a las comunidades o a las colonias, en el caso de Durango, el 5% para que la gente a través de un comité, como lo está haciendo el gobierno federal, realmente decida qué obra necesita en cada colonia, porque la participación de la gente es importante, pero que también se le dé el dinero del 5%, de acuerdo a la población de cada colonia, pues realmente ellos son los que apliquen el presupuesto, como lo estamos haciendo nosotros en Mezquital y Pueblo Nuevo, que a través de un comité, se entrega del presupuesto de egresos de la federación, el 10% del presupuesto de egresos. Yo voy importante, no nomás que sea un tema de pasadita y una barrida, sino que realmente ayudemos a las colonias, a las comunidades, de tener este presupuesto, pero que sea de manera directa, que le entregamos el dinero a las colonias, y que ellas definan y decidan en qué no van a invertir, que no vamos a decir de pasadita, un ejemplo claro de nuestro gobierno federal, de Claudia Sheinbaum, para las comunidades indígenas, que sí se está entregando el recurso de manera directa del 10%, a lo mejor, que sea el 10% también, no el 5%, compañero. Gracias.



Presidenta: Muchas gracias Diputado. ¿Con qué objeto, Diputado? Tiene el uso de la palabra hasta por cinco minutos Diputado.

Diputado Alejandro Mojica Narvaez: Gracias Presidenta; gracias Diputado Bernabé. Al final de cuentas, creo que estamos en el mismo entendimiento. La ley dice que se debe destinar al menos el 5%. Cada municipio tiene sus características y necesidades y economías de acuerdo a lo que están viviendo y presupuestos diferentes, por eso dice al menos el 5%. Ojalá que en el Mezquital sea del 10% o de mucho más. Si así lo quiere hacer el presidente municipal en turna, lo puede hacer. Y usted, en el otro punto que trató en específico, la forma de consultar a la ciudadanía mediante la instalación de algún comité donde estén integrados las diferentes comunidades, en específico en el Mezquital. Si así lo requiere el presidente, también lo puede hacer, por eso es consultarlo a través de los mecanismos que defina el ayuntamiento. Aquí, por las características donde nació, que es el municipio de Durango, si es una votación abierta, donde primero los ciudadanos se organizan, van y registran sus proyectos y hay un día específico para que puedan votar por ese y por cuatro más. Ahí, digamos, una cartera creo, entiendo, fueron 100, más de 100 proyectos los registrados. El ciudadano puede votar por cinco proyectos de esos que ya fueron debidamente registrados con anterioridad y ya después a los ganadores se les destina el recurso en específico para hacer lo más importante, lo que ellos propusieron. Porque en una colonia, un presidente municipal puede creer que lo más importante es pavimentar una calle y si le preguntas a los ciudadanos de esa colonia, pueden decirte no, lo que necesitamos es un parque, un espacio público, alcantarillado, drenaje. Por eso lo importante es escucharlo, que no solamente sea en ese momento de participación ciudadana, cuando se ejerce el voto libre en las urnas, sino que la participación sea los tres años y qué mejor, que ellos



propongan en qué se debe destinar parte del recurso de cada uno de los municipios en nuestro estado. Insistir, usted propuso el 10%, puede ser el 20, si así lo quiere el caso del presidente municipal del Mezquital, es cuánto.

Presidenta: Muchas gracias Diputado; se le concede el uso de la palabra al Diputado Alberto Alejandro Mata Valadez, hasta por 10 minutos.

Diputado Alberto Alejandro Mata Valadez: Con el permiso de la Presidenta de la mesa directiva. Hace más o menos tres meses, su servidor planteó la creación de una nueva ley, la ley de presupuesto participativo para el Estado Durango, porque carecemos de una ley, hoy sólo es un artículo que está muy ambiguo, que no corresponde con la seriedad y la capacidad de un mecanismo tan importante, tan potente, como lo es la integración de un presupuesto participativo. Como bien lo decía los que me antecedieron, pues bueno, es una práctica o una política pública ya vieja, tiene en el mundo más de 30, 40 años aplicándose, pero no fue hasta... lo planteaba en aquella ocasión, cuando hicimos la propuesta de esta nueva iniciativa de ley, que fue en Brasil, en Porto Alegre, en el 89, cuando se implementó por primera vez este presupuesto participativo. De entrada a decir que vamos a votar a favor, siempre los compañeros de Morena y del Verde estamos con todos los mecanismos y ejercicios que se le consulte a la población, donde se le articule y se le vincule a la ciudadanía, al pueblo, pero sí creemos que este punto de acuerdo, pues finalmente a veces, como lo hemos dicho ininidad de veces, todas las fuerzas políticas en esta tribuna, pues bueno, tienen el mismo efecto que un llamado a misa, pero bueno, creo que es importante, se puede empezar por algo, pero lo realmente importante es que esté plasmado en una ley, que en un reglamento, no como el del municipio de Durango, que qué bueno que lo tienen en su reglamento de participación y organización ciudadana, pero creo



que este mecanismo es tan bondadoso, que debemos de tomar la palabra quienes han dicho que tiene que elevarse a nivel de ley y bueno, su servidor, insisto, ya la presentamos hace tres meses una iniciativa, insisto, de una ley de presupuesto participativo, podríamos hablar de todas las bondades de este mecanismo, efectivamente promueve la democracia, promueve la transparencia y la rendición de cuentas, promueve también una educación cívica, porque de una otra forma vamos generando que la población entienda también los alcances y las responsabilidades de los diferentes entes de gobierno, pero sobre todo también que sea un cuerpo jurídico que en verdad sirva para que la población, para que la ciudadanía y sobre todo los que menos tienen, puedan opinar qué hace falta en sus comunidades, en sus municipios, porque después, como están vivo en sólo en un articulado, pues bueno a veces después se presta sólo para una puesta en escena, en la cual supuestamente se le consulta a los ciudadanos, pero sólo se le consulta al club de tobi o a los liderazgos que pueden movilizar en algunas comunidades o los que tienen más recursos para movilizar y ganar una elección, dejando fuera aquellos ciudadanos que no cuentan con recursos o con capacidad de movilización para ganar una elección. Entonces, reiteramos que a favor de este llamado, este llamado a los 39 municipios para que implementen el presupuesto participativo, pero sí un llamado a todas las fuerzas políticas que ojalá y a la brevedad podamos acordar en las comisiones y podamos dictaminar esta iniciativa de ley, que sería también un mecanismo de igualdad, porque estoy seguro que cuando se le consulta a la ciudadanía en sus comunidades, en sus ejidos, en sus fraccionamientos, en que los municipios implementen en verdad mecanismos certeros, mecanismos serios, los municipios se van a equivocar menos, porque van a contar con la voluntad y sobre todo con la creatividad y la capacidad del pueblo, a la cual le apostamos el Morena todos los días. A favor, y es cuánto.



Presidenta: Muchas gracias, Diputado.

Presidenta: A continuación, se instruye al Diputado Secretario Noel Fernández Maturino para que le dé lectura al punto de acuerdo.

Diputado Secretario Noel Fernández Maturino: Único. - Se exhorta respetuosamente a los miembros de los cabildos de los 39 Ayuntamientos del estado de Durango, para que en el ámbito de sus atribuciones, al momento de integrar, presentar y aprobar el presupuesto de egresos 2026, incluyan la partida respectiva para el ejercicio del presupuesto participativo, conforme lo ha establecido en el capítulo cuarto del título noveno de la ley orgánica del municipio libre del estado de Durango. Es cuánto Presidenta, muchas gracias.

Presidenta: Muchas gracias Diputado.

Presidenta: Se somete a votación el punto de acuerdo en forma económica, para lo cual las y los Diputados tienen hasta un minuto para emitir su voto.

Presidenta: Se cierra el sistema electrónico de votación y se instruye a la Diputada Secretaria Ana María Durón Pérez, para que dé a conocer el sentido de los votos a esta Presidencia.

Diputada Secretaria Ana María Durón Pérez: Le informo Presidenta, que hay 21 votos a favor, 0 en contra, 0 abstención. Es cuánto.



Nombre del Diputado.	Sentido del voto.
Alejandro Mojica Narvaez	Favor
Sughey Adriana Torres Rodríguez	Favor
Noel Fernández Maturino	Favor
Celia Daniela Soto Hernández	Favor
Fernando Rocha Amaro	Favor
Gabriela Vázquez Chacón	Favor
Héctor Herrera Núñez	Favor
Sandra Lilia Amaya Rosales	Favor
Georgina Solorio García	
Alberto Alejandro Mata Valadez	Favor
Octavio Ulises Adame de la Fuente	
Nadia Monserrat Milán Ramírez	
Flora Isela Leal Méndez	Favor
José Osbaldo Santillán Gómez	Favor
Iván Soto Mendía	Favor
Bernabé Aguilar Carrillo	Favor
Ernesto Abel Alanís Herrera	Favor
Delia Leticia Enríquez Arriaga	Favor
Otniel García Navarro	
Verónica González Olguín	Favor
Cynthia Montserrat Hernández Quiñones	Favor
María del Rocío Rebollo Mendoza	Favor
Julián César Rivas B Nevárez	Favor
Ana María Durón Pérez	Favor
Martín Vivanco Lira	Favor

Presidenta: Es cuanto. Muchas gracias.

Presidenta: Se aprueba el punto de acuerdo, una vez aprobado, se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos para que le dé el trámite correspondiente.

8. Agenda Política:

Presidenta: Entramos al tema de asuntos generales, para lo cual se le concede el uso de la palabra al Diputado Bernabé Aguilar Carrillo, hasta por 10 minutos, para el desahogo de su pronunciamiento denominado “Primer informe de gobierno”.



Diputado Bernabé Aguilar Carrillo: Con el permiso de la Presidencia, quisiera pedirle también, si me puede, autorizar que conforme esté participando, esté pasando unos videos, unas imágenes, por favor.

Presidenta: Claro que sí, Diputado, y asimismo, aprovechar la oportunidad para solicitar nuevamente a los compañeros Diputados y al personal, guardar silencio.

(proyección de video)

Diputado Bernabé Aguilar Carrillo: Con el permiso de la Presidencia, compañeros y compañeras, Diputados y Diputadas. Hoy me dirijo a esta soberanía para celebrar y reconocer el primer año de gobierno de nuestra Presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum, primera mujer en la historia en asumir la más alta responsabilidad de nuestro país. Desde este congreso, reafirmamos que México avanza con rumbo, bajo un gobierno que no traiciona, no olvida y no se doblega. Un gobierno que representa los principios por los que millones de mexicanas y mexicanos luchamos: honestidad, justicia social, y un compromiso inquebrantable de cerrar brechas y abrir nuevos caminos de progreso para todas y todos. En un solo año, su mandato ha consolidado logros que parecían imposibles para otros sexenios. Gracias al modelo del humanismo mexicano, el bienestar popular se ha convertido en una realidad tangible. La pobreza ha disminuido al 29% tras décadas de estancamiento, logrando que más de 13.5 millones de personas salieran de esta condición entre el 2018 y 2024. La desigualdad que lastimó profundamente a México durante el neoliberalismo ha caído drásticamente. La diferencia entre el ingreso del 10% más rico y el 10% más pobre se ha estrechado casi a la mitad, posicionándonos como el segundo país menos desigual del continente. En un contexto internacional complicado, la economía mexicana se



mantiene sólida y estable, con un crecimiento positivo del 1.2% de inversión extranjera directa en niveles récord. Turismo con crecimiento del 13.8%, controlado, y la inflación controlada al 3.7%, con una moneda que se mantiene por debajo de los 19 pesos por dólar, y un desempleo de apenas del 2.7%, uno de los más bajos a nivel mundial. Además, durante este primer año la Presidenta logró impulsar y concretar 19 reformas constitucionales, 40 nuevas leyes, que marcan un parte aguas en la historia de nuestro país, entre ellas destacan la reforma al Poder Judicial para eliminar la corrupción y los privilegios, la incorporación de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional, garantizando profesionalismo y honestidad, el reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, la recuperación de Pemex y CFE como empresas al servicio del pueblo, garantía de servicios públicos de internet como un derecho fundamental, la igualdad de las mujeres, inclusión de trenes de pasajeros en la Constitución, reconocimiento de los programas de bienestar como derechos sociales universales, la vivienda dejó de ser un negocio y hoy es un derecho para las y los trabajadores, protección del maíz nativo, y prohibición del maíz transgénico, fin de la reelección y nepotismo para fortalecer nuestra democracia, y defensa constitucional de nuestra soberanía nacional frente a injerencias extranjeras. En materia de seguridad, una estrategia basada en atención a las causas, el fortalecimiento de la Guardia Nacional y la inteligencia operativa, ha logrado una reducción del 32 por ciento en homicidios dolosos en apenas 12 meses. En el ámbito social, los programas sociales de bienestar están transformando la vida de las y los mexicanos, 13 millones de adultos mayores y 1.6 millones de personas con discapacidad reciben pensión, millones de estudiantes y sus familias acceden a becas, más de 63 mil escuelas y 11 mil clínicas han sido rehabilitados, jóvenes, campesinos, pescadores y productores reciben apoyos directos para vivir y trabajar con dignidad, sin



intermediarios, condiciones ni corrupción, y por primera vez en la historia, 20,358 comunidades indígenas y apromexicanos reciben el presupuesto público de manera directa. Como es aquí, en nuestro estado de Durango, en Mezquital y Pueblo Nuevo, la inversión, la creación del componente indígena sobre la infraestructura, a la infraestructura social, se entrega de manera directa, en la construcción precisamente de obras importantes en el municipio de Mezquital y Pueblo Nuevo, caminos artesanales, construcción de la Guardia Nacional, casas indígenas en Cebolletas y Laguna del Chivo, además la construcción del Banco de Bienestar en Santa María de Ocotán, y miembros de la comunidad indígena San Bernardino de Milpillas Chico y Pueblo Nuevo, muchas obras importantes, tangibles que podemos sentir hoy en día, en nuestro estado, en nuestras comunidades indígenas. Sumando a ello, este año se incorporaron nuevos logros, pensiones para mujeres de 60 a 64 años, mil guarderías para madres trabajadoras, y un fortalecimiento de la educación pública, con aumentos salariales para maestros y maestras, apertura de nuevas preparatorias, la creación de universidades gratuitas, y un nuevo incremento al salario mínimo, pero también este año, gracias a la presidenta, se logró para que pudieran tener el programa La Escuela es Nuestra, las escuelas preparatorias del gobierno del estado, las escuelas telebachiratos que estuvieron abandonados ahí, que no más fueron creado para un negocio, hoy van a recibir por primera vez en la historia, un presupuesto de manera directa, para mejorar las condiciones de las escuelas, así como de los CECYTED. En salud, el IMSS-Bienestar opera ya en 23 entidades, avanza la construcción de los hospitales, laboratorios y abastos de medicamentos. En vivienda, se construyen 1.8 millones de casas y 5 millones de familias se benefician en reducciones en sus deudas hipotecarias. Además, el Seguro Social alcanza ya 22.5 millones de trabajadores afiliados, incluyendo desde junio a quienes operan en plataformas digitales, gracias a la reciente



reforma laboral, que también aquí lo aprobamos. Y por último, nuestra infraestructura estratégica avanza con trenes, carreteras, puentes y proyectos hidráulicos que garantizan el agua como un derecho humano. Hoy lo decimos fuerte y claro, México tiene Presidenta, una mujer que llegó con el respaldo contundente del pueblo, para encabezar un nuevo capítulo de dignidad, justicia y transformación en nuestro país. La confianza de millones de mexicanas y mexicanos hoy se refleja en un respaldo ciudadano del 80%, prueba clara de un liderazgo que escucha, que actúa y que cumple. Con nuestra Presidenta llegó la voz de todas, de todos, las mujeres del campo, las indígenas, las madres, las niñas y jóvenes, las obreras, científicas y maestras, todas por fin en el lugar que les corresponde, el centro de la historia. Reafirmamos con convicción y responsabilidad nuestro compromiso de acompañar esta etapa de cambio que está trazando un rumbo decisivo en la vida pública de México, porque la cuarta transformación es única vía para construir un país con prosperidad compartida, justicia plena y esperanza para todos y todas. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto Presidenta.

Presidente. Preguntaría ¿si alguna Diputada o Diputado desea el uso de la palabra?

Presidente: De no ser así, se le concede el uso de la palabra la Diputada Gabriela Vázquez Chacón hasta por 10 minutos para el desahogo de su pronunciamiento denominado "Contexto".

Diputada Gabriela Vázquez Chacón: Muy buenas tardes compañeras y compañeros Diputados; con permiso de la Presidencia. Hoy vengo a hablar las cosas como son, en Durango y en México tenemos un problema serio. No



estamos educando a nuestros adolescentes y jóvenes en sexualidad responsable y esta es una realidad. Y cuando no hablamos claro, cuando dejamos que nuestros niños y jóvenes sean educados por la pornografía en internet, porque eso es lo que realmente ocurre. Las consecuencias son embarazos no deseados, abusos sexuales y enfermedades de transmisión sexual. En México alrededor del 20 por ciento de las personas de 12 a 19 años ya han iniciado su vida sexual. El 10.9 por ciento tuvieron su primera relación sin usar método anticonceptivo. Los datos son contundentes, una de cada cuatro jóvenes nunca recibió educación sexual y quienes no reciben educación sexual tienen hasta 40 por ciento menos probabilidades de protegerse en su primera relación. Esto significa más embarazos adolescentes, más infecciones de transmisión sexual, más vidas interrumpidas, más proyectos truncados, por eso urge educación sexual en las escuelas y en casa. Este problema cobra relevancia, pues en México 16 por ciento de los embarazos corresponden adolescentes entre los 15 y los 19 años de edad y particularmente en Durango el 3.1 por ciento de los adolescentes iniciaron su vida sexual antes de los 15 años. Por eso resulta indispensable que mucho antes de esa edad reciban educación y sepan las implicaciones físicas y psicológicas que eso conlleva, pero sobre todo que sepan los riesgos de iniciar una vida sexual activa a temprana edad Esa es la importancia de la educación sexual. No se trata de ideologías ni de posturas liberales ni conservadoras, se trata de salud, se trata del futuro de nuestros niños y adolescentes. El no educar sexualmente a nuestros jóvenes es negarles la oportunidad de elegir con libertad y responsabilidad. La educación sexual en las escuelas y en casa no puede seguir esperando, es dejarlos a merced de la desinformación y del riesgo. De acuerdo a la Secretaría de Salud, el 56 por ciento de los jóvenes recibe educación sexual del internet o mejor dicho de la pornografía y la desinformación que circula en ese medio. Por eso urge educación sexual en las escuelas y en casa. Y hago



mucho énfasis, en casa, pues los padres deben estar también capacitados e informados sobre la forma adecuada para saber cómo hablarlos con sus hijos y de la misma manera los maestros en las escuelas para hablar en el lenguaje de los niños y adolescentes. Es prioritario y desde este Congreso quiero dejarlo claro, como Diputados de acción estamos haciendo lo propio. Desde el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional impulsaremos la prevención como política pública, promoveremos una educación sexual integral desde la responsabilidad y desde la prevención y trabajaremos para que en Durango se hablen las cosas como son, sin prejuicios, sin miedos y sin tabús. Que impulsemos las iniciativas que se han presentado al respecto en este Congreso por parte de otras legisladoras, que le entremos a la discusión y que dejemos de postergar las cosas, porque la prevención salva vidas, porque la información empodera y porque no hay sociedad fuerte sin jóvenes informados, libres y responsables. Por eso urge la educación sexual en las escuelas y en casa. Compañeras y compañeros, la educación sexual responsable no es un lujo, es una necesidad imperiosa y hoy nos toca estar a la altura. Somos Diputadas y Diputados de todo el Estado, acercar información útil a nuestras comunidades, a nuestras colonias y fraccionamientos puede marcar la diferencia, porque en verdad la educación sexual en las escuelas, en casa, ya no puede esperar y todos podemos contribuir a ello. Todas y todos podemos ser ese puente para prevenir. Hagamos cada quien la parte que nos toca, desde donde estemos, con lo que tenemos, la prevención empieza con nosotros. Es cuánto Presidente.

Presidenta: Preguntaría ¿si algún Diputado o Diputada debe hacer uso de la palabra?



Presidente: De no ser así, se le concede el uso de la palabra al Diputado Noel Fernández Maturino, hasta por 10 minutos para el desahogo de su pronunciamiento denominado “Acontecer”.

Diputado Noel Fernández Maturino: Con el permiso de la mesa directiva, compañeras, compañeros Diputados, amigos todos. Para poner un poco en contexto el importante pronunciamiento, quisiera destacar que por la propia geografía de nuestro territorio estatal, al ser el cuarto estado más grande en extensión territorial del país, prácticamente los 39 municipios de nuestro estado, se practica la ganadería, cerca de 50 mil familias dependen directamente de esta actividad primaria en nuestra entidad. Entonces, comentando este tema, para quienes integramos el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, nos es muy grato, desde esta soberanía, hacer uso de la palabra con la intención de pronunciamos con beneplácito, por justamente el trabajo que se ha venido desarrollando en conjunto y en equipo, con la firme intención de entregar en tiempo y forma en las oficinas centrales, el proyecto de modernización para la reactivación del gran proyecto “Ciudad Pecuaria”, mismo que por fin se verá finalizado y que tomando como base las instalaciones actuales, vendrá a darle vida al Centro Integral de Productos Cárnicos del Estado de Durango. Vale la pena recordar, compañeras, compañeros, que hace apenas unas cuantas semanas la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, tras su visita para informar al pueblo de México los resultados del primer año de gestión, desde la velaria de esta ciudad de Durango, hiciera este importante anuncio del programa integral destinado a impulsar la producción de carne de la mejor calidad, el cual contará en su totalidad con una inversión de 700 millones de pesos, en beneficio de los estados de Durango y, consecuentemente, los estados hermanos de Sonora y de Coahuila. Este proyecto estratégico tiene como fecha



límite el 20 de octubre de este año, para la entrega del proyecto integral y considerar una inversión inicial de 162 millones de pesos, que contempla tres ejes fundamentales: el establecimiento TIF o los centros integrales para la producción de carne y la ganadería, así como acciones enfocadas al proceso de engorda, que incluye la entrega de sementales bovinos, la creación de un fondo de apoyo para la engorda y, desde luego, el impulso del centro integral de productos cárnicos, el cual habrá de venir a darle un valor agregado a la producción de carne y beneficiará a los pequeños productores de nuestro estado y, con esto, le permita a Durango lograr una certificación USDA, que le permita reactivar la importante actividad de la exportación de carne. Sin lugar a dudas, con este proyecto quedan en manifiesto, en primer lugar, que desde la presidencia de la República se hace equipo con nuestro gran estado, en segundo lugar, queda de manifiesto el respaldo contundente del gobierno federal al sector ganadero del norte del país, lo cual habrá de permitirles diversificar e impulsar el mercado interno de carne de calidad, teniendo como miras fortalecer el consumo nacional y el impulso a las exportaciones. Por tanto, desde esta tribuna queremos manifestar nuestro total respaldo a nuestro amigo el Gobernador Esteban Villegas Villarreal, por el interés mostrado y su persistencia, por su visión para impulsar una nueva economía en la ganadería, que no existía en nuestro estado y por visibilizar, colocando en alta prioridad las necesidades de las y los ganaderos, para que este proyecto hoy sea una realidad. Celebramos este esfuerzo conjunto, que en los próximos días se entrega en tiempo y forma en las oficinas centrales y tras su autorización, se habrá de enmarcar dentro de la estrategia integral nacional del Plan México, que permitirá construir corrales, red de frío, instalación de maquinaria y el proceso completo de comercialización de carne, con lo cual se reconoce la urgente necesidad de apoyar de manera directa y contundente a las y los productores, especialmente a los pequeños, a los del sector social, quienes



con estas acciones habrán de asegurar mejores precios del mercado interno y el fortalecimiento de la oferta exportable. Por tanto, como grupo parlamentario, expresamos con total contundencia nuestro reconocimiento al gobierno del estado y a nuestro amigo el gobernador, por hacer equipo con el gobierno federal para lograr este importante proyecto, así como el equipo que se ha realizado con la empresa Su Carne, líder del sector en nuestro estado y que desde luego habrá de venir a fortalecer el proyecto de Ciudad Pecuaria. Un agradecimiento en nombre de las agrupaciones y comunidades agropecuarias, por la inclusión del pequeño productor, que es el principal pilar del campo duranguense. Quienes tienen ya garantizada la curva de aprendizaje, que sea menor y que les habrá de permitir agilizar sus capacidades y recuperar la cadena de valor, para impulsar de cara al futuro una ganadería más sustentable, equitativa y competitiva, y sobre todo beneplácito, porque con estas acciones la ganadería duranguense tiene certidumbre, tiene futuro, un mercado seguro y desde luego mejor pagado. Querámoslo o no, con estas acciones desde el gobierno del estado, se asegura el rumbo y nos permite mantener plena confianza, en que en Durango viene los mejores tres años de gestión gubernamental, de la mano siempre del gobierno federal y sin distinguos de colores, ya que juntos construimos grandeza. Es cuánto Presidenta, por su atención, muchas gracias.

Presidenta: Muchas gracias Diputado; preguntaría ¿si algún Diputado o Diputada desea hacer uso de la palabra?

Presidenta: Se retira el punto de gobierno del orden del día,



Secretaría General
Secretaría de Servicios Legislativos
Sesión Ordinaria de la
H. Septuagésima Legislatura del
Congreso del Estado de Durango
Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
07 de octubre de 2025
11:19 horas

Presidenta: Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, siendo las (13:08) trece horas con ocho minutos, se clausura la sesión y se cita al pleno para el día de hoy, martes (07) siete de octubre, a las (13:20) trece horas con veinte minutos. (campana) Damos Fe. - -----

Diputada Gabriela Vázquez Chacón
Presidenta

Diputada Ana María Durón Pérez
Secretaria

Diputado Noel Fernández Maturino
Secretario